

**PODER EJECUTIVO**

Nº 11

Por cuanto es de interés público la expropiación de fincas pertenecientes a firmas alemanas sujetas al control del Estado, y estimando el Poder Ejecutivo que es conveniente para la economía nacional proceder a la expropiación de las fincas pertenecientes a Botho y Gerhrard Steinvorth Lauenstein y Ricardo Steinvorth Ey, sitas en la ciudad de Puntarenas y que se indicarán, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y ley Nº 26 de 12 de diciembre de 1942, reformada por ley Nº 41 de 14 de julio de 1945,

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

DECRETA:

Exprópiase a los señores Botho y Gerhrard Steinvorth Lauenstein y Ricardo o Richard Steinvorth Ey los derechos que ellos tienen en las fincas inscritas en el Partido de Puntarenas, en el Tomo 568, folio 180, Nº 3983, asientos 7 y 8 y finca del Tomo 1146, folio 256, Nº 7529, asiento 2. Procédase al justiprecio pericial de dichos bienes y a la venta en pública subasta de los derechos indicados, debiendo cubrirse la indemnización correspondiente tal como lo indican las leyes anteriormente citadas.

Este decreto rige desde el día de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Hacienda y Comercio,

ALVARO BONILLA LARA

**CARTERA DE GOBERNACION**

Nº 42.—San José, 28 de marzo de 1946.

La Municipalidad del cantón Central de San José solicita autorización del Poder Ejecutivo para comprar dos fajas de terreno que se dejarán al servicio público en la calle 15 entre avenidas 10 y 10 bis, propiedad de los señores Anita Madrigal Cortés y Eulogio Delgado Bolaños; y

*Considerando:*

Que los inmuebles de que se trata están debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, a los tomos 1228 y 1016, folios 194 y 54, asientos 2, 1 y 7; que fueron valorados por un Perito de la Tributación Di-

recta a ₡ 40.00 el metro cuadrado; y que los interesados ofrecen vender las citadas fajas de terreno que miden 53 varas cuadradas en la suma de ₡ 800.00, cantidad que dejarán como crédito en sus cuentas por servicios municipales.

Por tanto:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad del cantón Central de San José, para comprar los inmuebles de que se ha hecho referencia.

Publíquese.—PICADO.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—MÁXIMO QUESADA P.

## PODER EJECUTIVO

Nº 12

Por cuanto es de interés público la expropiación de fincas pertenecientes a firmas alemanas sujetas al control del Estado, y estimando el Poder Ejecutivo que es conveniente para la economía nacional proceder a la expropiación de las fincas pertenecientes a Gmo. Niehaus & Cº, sitas en la ciudad de Limón y que se indicarán, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y ley Nº 26 de 12 de diciembre de 1942, reformada por ley Nº 41 de 14 de julio de 1945.

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Exprópiase a la firma Gmo. Niehaus & Cº, las fincas inscritas en el Partido de Limón, Tomo 910, folio 482, Nº 3056, asiento 1; la del Tomo 910, folio 480, Nº 3055, asiento 1; la del Tomo 778, folio 521, Nº 1092, asiento 7. Procédase al justiprecio pericial de dichos bienes y a su venta en pública subasta, debiendo cubrirse la indemnización correspondiente tal como lo indican las leyes anteriormente citadas.

Este decreto rige desde el día de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Hacienda y Comercio,

ALVARO BONILLA LARA

**CARTERA DE EDUCACION PUBLICA**

Nº 3.—San José, 29 de marzo de 1946.

Visto el acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión del doce de los corrientes, el cual fué elevado al Poder Ejecutivo para su homologación y publicación.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Tener por cumplido el requisito que prescribe el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Universidad de Costa Rica, y en consecuencia disponer que se publique para los efectos legales dicho acuerdo que a la letra dice:

«Artículo VI.—Considerando que la prohibición contemplada en el inciso c) del artículo 68 del Estatuto Universitario es contraproducente para la docencia universitaria, se acuerda la derogatoria de esa disposición y elevar esta resolución al Poder Ejecutivo para su homologación y publicación.»

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,—HERNÁN ZAMORA ELIZONDO.

**CARTERA DE GOBERNACION**

Nº 43.—San José, 29 de marzo de 1946.

De conformidad con la cláusula X del contrato aprobado por acuerdo Nº 124 de 5 de junio de 1942,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Tener por cancelado en la fecha de su vencimiento el contrato celebrado entre la Dirección General de Correos y la «Línea Preferida de Transportes Limitada», para el servicio de correos entre San José y San Ramón y lugares intermediarios.

Publíquese.—PICADO.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—MÁXIMO QUESADA P.

**CARTERA DE EDUCACION PUBLICA**

Nº 58.—San José, 29 de marzo de 1946.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

De conformidad con el decreto Nº 20 de 27 de junio de 1927,

ACUERDA:

Erigir en distrito escolar el caserío de El Empalme, cantón de El Guarco de la provincia de Cartago y asignarle los siguientes linderos:

Norte: el camino de Palo Verde hasta la Carretera Interamericana. Luego el camino a La Lucha hasta la quebrada El Yugo.

Sur: el río Bejuco, desde su nacimiento hasta la finca de Fernando Barrientos.

Este: cercas entre las fincas de don Pablo Rodríguez y las de don Fernando Barrientos y los lotes de Isaías Solano.

Oeste: la quebrada de El Yugo, desde el camino a Santa María de Dota, hasta el camino de La Lucha.

Este distrito pertenecerá al Circuito VI de la provincia de Cartago.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.—HERNÁN ZAMORA ELIZONDO.

## PODER EJECUTIVO

Nº 13

Por cuanto es de interés público la expropiación de bienes pertenecientes a personas alemanas o incluídas en las Listas Proclamadas, sujetas a control del Estado, y estimando el Poder Ejecutivo que es conveniente para la economía nacional proceder a la de las fincas a que se refiere el presente decreto, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, y artículos 16 y 17 de la ley Nº 26 de 12 de diciembre de 1942, reformada por la ley Nº 41 de 14 de junio del año 1945,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Exprópiase a las personas siguientes, los bienes que se indican así:

A *Compañía Agrícola de Acosta*, las fincas inscritas en el Partido de Limón, en el Tomo 752, folio 565, Nº 1490, asiento 20; Tomo 824, folio 145, Nº 1802, asiento 14; Tomo 967, folio 203, Nº 1127, asiento 16; Tomo 587, folio 225, Nº 798, asiento 27; Tomo 832, folio 342, Nº 205, asiento 20; Tomo 789, folio 93, Nº 1533, asiento 10;

A *Federico Reimers Wulf*, dos derechos en las fincas inscritas en el Partido de Guanacaste, en el Tomo 834, folio 285, Nº 5196, asiento 1º; Tomo 834, folio 292, Nº 5198, asiento 1.

A *F. Reimers & Cº*, las fincas inscritas en el Partido de San José, en el Tomo 1000, folio 299, Nº 78152, asiento 7; Tomo 830, folio 288, Nº 50257, asiento 12; Tomo 995, folio 447, Nº 77700, asiento 9; Tomo 830, folio 232, Nº 50229, asiento 10; Tomo 1026, folio 601, Nº 75189, asiento 6.

Procédase al justiprecio pericial de dichos bienes y a la venta en pública subasta de las fincas indicadas, debiendo cubrirse la indemnización correspondiente tal como lo indican las leyes anteriormente citadas.

Este decreto rige desde el día de su publicación.



De conformidad con el artículo 534 del Código de Comercio, quienes declaran que las embarcaciones están en buenas condiciones:

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Acceder a la solicitud formulada por el señor Aureo Morales Vivas, y en consecuencia extender patente de navegación a las embarcaciones "Norita" y "Condesa", con derecho al uso de la bandera nacional.

Comuníquese y publíquese.—PICADO.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Seguridad Pública,—ROGELIO GRANADOS CHACÓN.

Nº 4.—San José, 30 de marzo de 1946.

Vistas las diligencias presentadas por la "Compañía Naviera de Golfo Dulce Ltd.", domiciliada en Golfo Dulce, para que se le conceda patente de navegación y permiso para usar bandera nacional en sus embarcaciones "Victoria" y "Niña", que forman parte de la Marina Mercante Costarricense y cuyas características son las siguientes, por su orden respectivo:

Eslora .....	11.35 m.
Manga .....	3.47 m.
Puntal .....	1.50 m.
Aparejo .....	Madera
Escotilla .....	1.32 x 1.05 ms.
Motores .....	International
Combustible .....	Diesel
Calado .....	3 pies
Tonelaje de registro .....	10 toneladas
Tonelaje bruto .....	15 toneladas
Caballos de fuerza .....	41.5 H. P.
Velocidad .....	7 millas por hora
Construída en .....	Puerto Jiménez
Material .....	Cedro amargo
Camarotes .....	2
Tripulación .....	4
Capacidad de pasaje .....	30 pasajeros
Observaciones .....	Ninguna
Eslora .....	7.50 m.
Manga .....	1.00 m.
Puntal .....	1.20 m.
Aparejo .....	Madera
Escotilla .....	No
Motores .....	Scandia
Combustible .....	Diesel
Calado .....	2 pies
Tonelaje de registro .....	2 toneladas
Tonelaje bruto .....	3 toneladas
Caballos de fuerza .....	7 H. P.
Velocidad .....	4 millas
Construída en .....	Puerto Jiménez
Material .....	Espabel
Camarotes .....	No



dar sometido este Registro a la Junta Directiva de la Asociación, y bajo la responsabilidad de un director nombrado por dicha Junta. Tal Institución abarcará todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes vigentes y según lo que aquí se prescribe, tomando en cuenta, además, las posibles modificaciones y ampliaciones posteriores, debidamente aprobadas y publicadas en el Diario Oficial.

b) Es el "Registro del Ganado de Raza" una institución nacional cuya función consiste en registrar el ganado bovino, porcino, caprino y caballar; clasificar los hatos; formar cuadros genealógicos y estadísticos con los datos zootécnicos, raciales y económicos del ganado inscrito y sus ascendientes, inclusive la medida y prueba de la producción; otorgar premios y distinciones; y, en suma, todo cuanto se detalla en los correspondientes artículos posteriores y de acuerdo con ellos.

Artículo 2º—a) Para que sea válido este Reglamento—y sus modificaciones y agregados que vinieren después—necesitará ser aprobado por la Asamblea General de la Asociación Nacional de Ganaderos y la Secretaría de Agricultura. De ésta, mediante acuerdo del Poder Ejecutivo, el que tendrá vigencia a los diez días hábiles después de ser publicado en el Diario Oficial.

b) Todo lo concerniente al "Registro del Ganado de Raza" estará a cargo de un departamento al efecto, dependiente de la Asociación Nacional de Ganaderos y, como ya se ha dicho, bajo las órdenes y responsabilidad de su Director. A éste lo nombrará la Junta Directiva por unanimidad de votos y ha de elegirse para el cargo a una persona idónea—versada y con suficiente práctica en los asuntos de la ganadería—, de intachable reputación y reconocida honradez. De no lograrse el nombramiento por no haber sido unánimes los votos, se repetirá la votación en sesiones siguientes, hasta conseguir la unanimidad. Si por enfermedad o ausencia temporal del titular quedare vacante la Dirección, entonces el Secretario de la Asociación Nacional de Ganaderos interinamente actuará en todo como Director.

c) Sobre el Departamento del Registro ejercerá la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Ganaderos una constante y estricta vigilancia, con derecho a pedir la remoción justificada de cualquier empleado.

d) Conjuntamente, cinco miembros—o más—de la Asociación Nacional de Ganaderos podrán pedir revisión a la Junta Directiva sobre lo actuado por el Director del Registro, siempre que no hubieran transcurrido más de treinta días hábiles después de ocurrida la actuación en referencia. En tales casos, la Junta Directiva se reunirá a la mayor brevedad posible con el objeto de ver si procede o no la revocatoria solicitada.



Artículo 3º—a) El “Registro del Ganado de Raza” es para todos los animales que, conforme a lo establecido en este Reglamento, pueden ser inscritos.

b) Todo ejemplar será inscrito a nombre y bajo la responsabilidad del criador como propietario, excepto las crías concebidas antes del traspaso de propiedad. Tal descendencia se registrará a nombre del dueño de la madre al tiempo del nacimiento y bajo la responsabilidad, tanto de éste como del propietario en el momento de que fué concebida la cría.

c) Para los efectos del Registro se considerará criador al dueño de la madre del animal en la fecha en que ésta concibió. Siempre que se hayan de registrar animales cuyo dueño fué propietario del macho empuñador de la respectiva hembra, será necesaria una certificación—satisfactoria a juicio del Director del Registro—de la correspondiente paternidad, ya se trate de concepción natural o artificial.

d) En toda solicitud de registro, en toda petición de traspaso, en toda constancia o certificación concerniente al “Registro del Ganado de Raza”, debe manifestarse que el firmante da fe, por constarle así, de que son ciertos los hechos y correctas las fechas respectivas; y aceptará además, por lo tanto, la responsabilidad legal y moral que pueda corresponderle al respecto.

e) Los libros del “Registro del Ganado de Raza”, cuadros genealógicos, certificados, diplomas y constancias, así como las solicitudes para registro y traspaso, tendrán el carácter de documentos públicos. Por consiguiente, quien insertare o lograre por cualquier medio la inserción de nombres o fechas falsos en ellos, alterare o hiciere alterar estos datos en dichos documentos, incurrirá en el delito de falsificación de documento público.

f) El interesado en animales registrados que directa o indirectamente lograre que se altere o se borre cualquier dato hecho, iníorme o fecha que conste en los libros, documentos y comprobantes del “Registro del Ganado de Raza”, lo mismo que en los certificados, constancias y cuadros genealógicos, será procesado conforme a las leyes; y los animales de que se trate la alteración quedarán de hecho excluidos del Registro y sin lugar a que se revalide su inscripción ni a que se inscriba su descendencia.

g) La Junta Directiva de la Asociación Nacional de Ganaderos podrá negar la inscripción de nuevos ejemplares o el traspaso de animales inscritos ya, cuando sus propietarios hayan violado de mala fe este Reglamento o intencionalmente lo hayan desacatado. El mismo procedimiento podrá ser adoptado contra quienes se negaren a cancelar sus deudas contraídas con el “Registro del Ganado de Raza.”

Artículo 4º—a) Serán inscritos en el “Registro del Ganado de Raza”:

- 1) Los machos de pura raza con ambos padres registrados;
- 2) Las hembras de pura raza con ambos padres registrados;
- 3) Las hembras "enrazadas con padre puro registrado."

En todos los casos ha de ser un requisito indispensable que haya certeza sobre la procedencia de la cría, tanto en lo que concierne a los padres cuanto a la fecha y lugar de nacimiento de aquélla.

b) La solicitud para la inscripción de un animal deberá presentarse al Director del "Registro del Ganado de Raza" antes de que hayan transcurrido dos meses a partir de la fecha de su nacimiento.

c) No obstante lo prescrito en el inciso anterior, podrán inscribirse en el Registro los ejemplares de pura raza—de cualquier edad—que se importen, dentro de los cuatro meses en curso desde su ingreso al país; pero esto se hará cuando los certificados de registro extendidos en el país de su procedencia u origen, sean satisfactorios y aceptables a juicio del Director del Registro.

d) En la fórmula oficial de toda solicitud de inscripción se especificarán claramente la especie, raza y sexo del animal, su nombre o su número, color o colores predominantes y marcas de identificación, nombre y número de registro del padre y de la madre, fecha y lugar de nacimiento del animal, nombre completo del mismo y, además, la dirección postal del solicitante. Siempre que sea posible se llenará, con la mayor fidelidad y con tinta, en los contornos del animal impresos en la fórmula, el dibujo de las diferencias de color, y se dará todo detalle que posibilite la identificación del respectivo ejemplar. Cuando se suministraren dos fotografías, una de cada lado—derecho e izquierdo—del animal, con un tamaño de 6 x 6 ó 6 x 9 centímetros, se prescindirá entonces del contorno delineado. Tratándose de animales de pura raza, se especificarán la marca y el número del tatuaje o del arete—o de cada arete si lo tuviere en ambas orejas—. Será requisito indispensable para su inscripción en el Registro, el tatuaje de la oreja con marca y número del ejemplar respectivo, cuando éste, de pura raza o "enrazado" y nacido en el país, no tenga tales diferencias de color que permitan identificarlos fácilmente.

e) Ningún animal será inscrito en el Registro con el mismo nombre de otro ya registrado o cuya solicitud de inscripción hubiere sido presentada con anterioridad. Asimismo, y a juicio del Director del Registro, podrán ser rechazados los nombres muy similares. También podrán no aceptarse los que se presten fácilmente a equivocaciones respecto al origen racial o genealógico del animal correspondiente. Salvo en casos muy especiales, y previa autorización de la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Ganaderos, no podrá cambiarse ni modificarse el nombre bajo el cual haya sido registrado un ejemplar, cuando éste, ya tenga un año de edad. Los nombres pertenecientes a ciertas familias,

o que correspondan a determinadas fincas o firmas, sólo se permitirán cuando se trate de animales con derecho legítimo para usarlos. Siempre que el dueño del padre de la cría por registrar no sea el mismo que solicita la inscripción, o cuando hayan ocurrido trasposos de propiedad de la madre en el lapso que media entre la concepción y el nacimiento de la cría, se requieren las correspondientes firmas en la fórmula de solicitud o en una constancia por separado, satisfactoria a juicio del Director del Registro.

f) En el caso de que una cría naciere a una hora inadvertida de la noche, para fijar la fecha del nacimiento, éste se ha de considerar ocurrido después de las veinticuatro horas de la misma noche. Los animales gemelos, estando los dos vivos, deberán inscribirse simultáneamente, de lo contrario se hará constar la circunstancia en la solicitud de inscripción respectiva.

g) Para determinar el plazo máximo durante el cual puede presentarse una solicitud de inscripción, será válida la fecha de su presentación al Registro, y si ha sido enviada por correo, se tomará en cuenta la fecha del sello impreso por la oficina postal despachadora, el cual indica el día de la entrega.

Artículo 5º—a) El “Registro del Ganado de Raza” estará dividido en las secciones que, a solicitud de su Director, acordare crear la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Ganaderos. Y constará cada sección de tres libros: uno para el registro de los machos de pura raza, otro para las hembras de pura raza y un tercero para las hembras “enrazadas.”

b) La cría hembra cuyo padre inscrito sea de pura raza, y cuya madre tenga un 98.44 % (63/64) de la misma raza, con seis progenitores inmediatamente anteriores inscritos en el Registro, podrá ser inscrita como de pura raza en el libro respectivo, siempre que, por cuenta del interesado, un experto nombrado por la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Ganaderos determine que, tanto el ejemplar de que se trata como la madre de éste, poseen características propias de la raza, las cuales justifiquen la aceptación satisfactoria como ganado puro. Las crías cuyo padre y cuya madre sean de raza pura, pero diferente, se tratarán como si fueran “enrazadas”, tomándose en cuenta para los efectos del registro solamente la pureza de raza paterna.

Artículo 6º—a) Para cada ejemplar que se inscriba deberán especificarse en los folios de los libros de Registro:

1) El nombre del animal con un máximo de cuarenta letras y espacios.

2) El número del registro que le corresponda y, si estuviere registrado en otro país, el número del certificado respectivo.

3) Los nombres completos del padre y de la madre, con sus correspondientes números de registro si los hubiere.

4) Fecha y lugar de nacimiento.

5) Todo cuanto permita con suficiente claridad su identificación como los contornos o las fotografías, las letras, marcas, números del arete o del tatuaje, etc.

6) Nombre y domicilio del dueño a la fecha de haberse efectuado el registro, del criador y del propietario del padre.

7) Nombres y números de sus descendientes en las tres generaciones posteriores que se inscribieren en el Registro.

8) Las distinciones, méritos, clasificaciones y premios, como también los datos que le correspondan sobre su producción y sirvan para indicar con certeza su valor.

b) En el folio correspondiente a cada ejemplar habrá espacio para inscribir los datos a que se refiere el inciso anterior y también para:

1) Los traspasos.

2) Los datos sobre su descendencia.

3) Los datos sobre su producción, sus distinciones, méritos, clasificaciones y premios.

4) El cuadro genealógico hasta cinco generaciones.

c) Los libros del Registro serán empastados y sus folios numerados consecutivamente y sellados, certificándose los que contiene cada libro.

d) Además de los libros de registro se llevarán al día los siguientes índices para cada raza:

1) Nombres, por orden alfabético, de los machos inscritos.

2) Nombres, por orden alfabético, de las hembras inscritas.

3) Nombres de los criadores de los animales inscritos.

4) Nombres de los propietarios de los animales inscritos.

5) Nombres de las fincas, hatos o familias de ganado inscritos.

e) Para cada persona, sociedad o finca a cuyo nombre haya ejemplares vivos inscritos, se llevará al día una tarjeta de la manera más adecuada para tener a mano así una inmediata referencia.

f) Quien tenga animales inscritos a su nombre en el Registro, queda obligado a efectuar el respectivo traspaso cada vez que un animal registrado suyo sea vendido, regalado o traspasada su propiedad en cualquier forma que fuere dentro de un término que no exceda de treinta días. Igualmente se notificará la muerte de un animal registrado, dentro de los treinta días después de acaecida.

g) Se llevará un libro de Registro para los nombres a que se refiere el inciso e) del artículo 4º. A solicitud de los interesados y a juicio del Director del Registro, se inscribirán los nombres de fincas, hatos o familias de ganado que, una vez inscritos, sólo podrán ser em-

pleados por sus propietarios para designar y registrar animales en cuyas denominaciones forme parte el respectivo nombre inscrito. No se permitirá el registro de ningún nombre que en otro país haya sido empleado previamente para designar fincas, hatos o familias de ganado de la misma especie; y si después de registrado un nombre se comprobare que ha sido usado para igual objeto en cualquier país extranjero, se procederá a cancelar la respectiva inscripción. El nombre con que se inscriba un animal le corresponderá siempre, aun cuando pase a ser propiedad de otra persona. Conjuntamente con el nombre que ha de ser empleado exclusivamente por el propietario de una finca, hato o familia de ganado, se inscribirán las letras, abreviaturas o marcas que han de usarse exclusivamente en el tatuaje distintivo de los animales respectivos. Ninguna de las inscripciones a que se refiere este inciso se efectuará antes de haber transcurrido sesenta días desde la presentación de la respectiva solicitud por el interesado, quien deberá pagar tres notificaciones publicadas en el Diario Oficial, con siete días de intervalo entre una y otra. Si hubiere oposición a que se efectúe alguna inscripción, entonces el caso será resuelto por la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Ganaderos.

Artículo 7º.—a) Las fórmulas para las solicitudes de inscripción en el Registro, serán suministradas exclusivamente por la Asociación Nacional de Ganaderos, a veinticinco céntimos cada ejemplar. También suministrará las fórmulas para los traspasos y los certificados de paternidad a diez céntimos cada una

b) La tarifa para el registro es la siguiente, con valores que en cada caso se cobrarán antes de entregarse los certificados de registro correspondientes:

	Bovino y Caballar	Los demás
1) Hembras menores de tres meses, cada una	₡ 6.00	₡ 2.00
2) Hembras de tres meses a un año de edad, cada una . . . . .	8.00	3.00
3) Hembras mayores de un año, cada una . . . . .	10.00	4.00
4) Machos puros, menores de tres meses, cada uno . . . . .	8.00	3.00
5) Machos puros, de tres meses a un año de edad, cada uno . . . . .	10.00	4.00
6) Machos puros, mayores de un año, cada uno . . . . .	12.00	5.00
7) Nombres de fincas, hatos o familias de ganado, cada uno . . . . .	25.00	

c) La tarifa para los traspasos será la mitad de la tarifa para el registro de animales.

d) Gratuitamente se cancelará la inscripción de un animal por

muerte del mismo. Igualmente será cuando se trate de incluir datos en los libros de registro sobre abortos, crías muertas al nacer o antes de tres meses de nacidas.

e) A los miembros de la Asociación Nacional de Ganaderos que estén al día con el pago de sus cuotas, se les descontará el 25% de lo que se les debe cobrar por el registro o traspaso de animales a su nombre.

f) La clasificación de un animal como "distinguido" o "superior", así como la anotación en los certificados de registro de la distinción como ejemplar "preferido", no serán objeto de cobro o recargo adicional.

g) Por cada copia—en la fórmula correspondiente de la Asociación Nacional de Ganaderos—de cualquier cuadro genealógico detallado, inclusive todos los datos de producción disponibles de un animal registrado, se cobrarán seis colones cuando se trate de bovinos y ganado caballar, y dos colones por los demás animales.

h) Aun cuando las solicitudes de inscripción en el Registro deben efectuarse antes de que haya cumplido dos meses de edad el respectivo animal, la extensión del certificado puede postergarse hasta por seis meses más, cuando así lo prefiera el interesado.

Artículo 8<sup>o</sup>—a) El registro de bovinos de pura raza lechera es electivo, con el propósito de que se distingan los ejemplares más convenientes al progreso de la ganadería costarricense. Estos animales serán calificados como "distinguidos" cuando llenen las siguientes condiciones:

1) Toros: deberán tener diez o más hijas, cuyo promedio de producción por lactancia durante 305 días—a lo sumo—no haya sido menor de 300 libras de grasa.

2) Vacas: deberán tener por lo menos dos hijas, cuyo promedio de producción, en un período de 305 días a lo sumo, no haya sido menor de 300 libras de grasa, o tener dos o más hijos calificados como "distinguidos."

b) Los ejemplares que llenen todos los requisitos exigidos para su respectiva raza en el país de origen de sus antecesores, para merecer el calificativo de "superior", o bien una distinción equivalente, se les distinguirá así en el "Registro del Ganado de Raza."

c) Las crías de padre y madre calificados con "superior", merecerán un certificado de registro "preferido". También merecerán este mismo certificado las crías cuya madre no sea de la calificación "superior", siempre que el padre suyo y el de su madre hubieren sido de tal clasificación. Igualmente merecerán certificado "preferido" las crías de toros de clasificación "superior"; cuyas madres, sin ser de esta clasificación, hayan producido no menos de 360 libras de grasa en un período de lactancia de 305 días a lo sumo.

d) Para extender los certificados de registro "preferidos", se aceptarán las calificaciones de "superior" que consten en los certificados de registro de los animales importados. Igualmente se reconocerán para tal objeto los datos de producción especificados en esos certificados o en los cuadros genealógicos extendidos por organismos de suficiente confianza a juicio del Director del Registro.

e) En un libro separado se llevará un registro de los ejemplares de todas las razas que hayan merecido en el país los calificativos "distinguido" y "superior", como también de los que obtuvieron certificados de registro "preferidos."

f) Siempre que existan datos referentes a la producción de una raza de ganado lechero en la República, los cuales permitan determinar con bastante certeza su correspondiente promedio de producción, el departamento del Registro calculará el índice de regresión para los toros de esa raza. Una vez calculado, se anotará en el respectivo certificado de registro y en los cuadros genealógicos donde aparezca el nombre del toro. El índice de regresión se calculará de la siguiente manera: se multiplica por dos el promedio de producción anual de las hijas, luego se resta el promedio de las respectivas madres, agrégase después el promedio de producción anual de la raza en la República y, por último, este resultado se divide entre dos.

Artículo 9º—a) Los hatos integrados en más del 70 % por animales inscritos en el "Registro del Ganado de Raza" serán calificados a solicitud del interesado y por su cuenta.

b) Se efectuará la clasificación por uno o más expertos designados por la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Ganaderos, quienes para tal labor deberán proceder en todo de acuerdo con el pliego de características, condiciones y puntuación que para cada raza de ganado registrado establezca la Asociación Nacional de Ganaderos, habiendo de aplicarse la clasificación así, para cada ejemplar:

Excelente . . . . .	para ejemplares con 90 puntos o más;
Muy Bueno . . . . .	para ejemplares con 85 puntos o más;
Más que Bueno . . . . .	para ejemplares con 80 puntos o más;
Bueno . . . . .	para ejemplares con 75 puntos o más;
Regular . . . . .	para ejemplares con 70 puntos o más;
Deficiente . . . . .	para ejemplares con menos de 70 puntos.

c) No serán calificados los animales con atributos evidentemente inaceptables para la raza correspondiente, como defectos físicos y anomalías, o que se hallen enfermos o en cualquier otra condición inconveniente. Tampoco merecerán calificación los que no alcancen setenta puntos de lo correspondiente a su raza.

d) Los hatos calificados de acuerdo con la norma establecida en el inciso b) de este mismo artículo, se dividirán en primera, segunda y

tercera clases. Para calcular esa clasificación, cada ejemplar registrado del hato equivaldrá: a cinco unidades si ha merecido la calificación de "excelente"; a cuatro unidades si la ha merecido de "muy bueno"; a tres unidades si la ha merecido de "más que bueno"; a dos unidades cuando su calificación sea "bueno"; a una unidad cuando sea "regular", y a cero unidades si el ejemplar no ha alcanzado los 70 puntos o ha sido descalificado. Sumadas las unidades, el total se dividirá entre el número de ejemplares que integren el hato. Cuando el cociente resulte mayor de tres, el hato será de primera clase; siendo menor de tres, pero mayor de dos, será de segunda clase; cuando no-exceda de dos, será de tercera clase.

e) Para que un hato pueda merecer la clasificación de primera y segunda clases, como lo indica el inciso anterior, respectivamente, además del cociente será necesario que en los seis meses anteriores a la fecha de la correspondiente clasificación, haya logrado un promedio mensual de leche con no menos de 15 libras de grasa.

f) El promedio de producción a que se refiere el inciso anterior se calculará tomando en cuenta todas las vacas inscritas en el "Registro del Ganado de Raza", integrantes del respectivo hato, desde que hayan tenido la primera cría en adelante, aunque no estuvieren lactando.

g) Un animal seguirá siempre con la misma calificación que le hubiere correspondido, mientras no le fuere mejorada por medio de una recalificación.

h) Al cabo de tres años la clasificación de un hato pierde su validez; por consiguiente no deberá mencionarse tal clasificación como argumento de propaganda una vez transcurrido ese lapso. Para que continúen siendo válidas, pues, las clasificaciones, deberán repetirse cada tres años.

Artículo 10.—a) Para establecer estadísticas fidedignas sobre la cantidad de leche y el respectivo contenido en grasa de las vacas en producción, el "Registro del Ganado de Raza" efectuará las comprobaciones indispensables en forma técnicamente correcta y por un personal idóneo y de confianza.

b) Las comprobaciones se dividen en:

- 1) "Registro Avanzado de Producción", cuando se trata sólo de hembras determinadas de un hato, según la solicitud del interesado.
- 2) "Registro de Hato en Producción", cuando comprende todas las hembras que hayan tenido cría del hato respectivo.

c) Las pruebas deberán solicitarse por escrito lo menos quince días antes del día que hubieren de comenzar.

d) Las hembras tendrán que hallarse inscritas en el "Registro del Ganado de Raza" para que puedan ser consideradas en las comprobaciones de producción referidas.



e) No han de pasar de 305 días los períodos de lactancia; en el caso de que una vaca en producción tardare lactando más tiempo del señalado, los días de exceso no se tomarán en cuenta cuando se proceda a computar el monto de la producción durante dicho período.

f) Cuando una vaca, estando bajo la práctica de una prueba, sea vendida o traspasada, el nuevo dueño podrá continuar probándola siempre que al efectuarse el cambio de propiedad y traslado del animal todo se haga con el conocimiento y conformidad del Departamento del Registro y éste verifique las comprobaciones extraordinarias que juzgue necesarias para mantener la seguridad en el valor de la prueba.

g) Para las pruebas de vacas en producción regirá la siguiente tarifa mensual.

1) "Registro Avanzado de Producción", por cada vaca . . . . .	¢ 5.00
2) "Registro de Hato en Producción", las primeras 20, por cada una . . . . .	1.50
las 20 siguientes, por cada una . . . . .	1.00
las 20 siguientes, por cada una . . . . .	0.75
las 20 siguientes, por cada una . . . . .	0.50
las que excedan de 100, por cada una . . . . .	0.25

Artículo 11.—a) Las pruebas de "Registro Avanzado de Producción", que sólo serán para vacas que hayan dado no menos de 300 libras de grasa en una o más de sus lactancias, y hubieren tenido cría a más tardar 14 meses después de la última vez, podrán principiar en cualquier día del año y continuar hasta que termine el período de lactancia respectivo, el cual no será en ningún caso tomado en cuenta para el cómputo correspondiente en más de 305 días. No obstante, el propietario de una vaca en prueba, de "Registro Avanzado", podrá pedir la supresión de ella en cualquier tiempo.

b) Las pruebas de "Registro de Hato en Producción" pueden principiar en cualquier día del año y continuar durante doce meses consecutivos.

c) En todo caso las pruebas pueden comenzar, para cualquier vaca, desde el quinto día después del parto. Este día será considerado el primero del período de lactancia que no ha de ser mayor de los 305 días; pero no así con la primera prueba del contenido de grasa, que hasta después del sétimo día no se hará.

d) La leche de toda vaca en prueba, ya pertenezca al "Registro Avanzado", ya al "Registro de Hato en Producción", deberá ser pesada por quien se encargue del ordeño diariamente. Inmediatamente después de pesada se anotarán las cantidades en el pliego o en la fórmula impresa al efecto que haya sido de la aceptación previa de la Asociación Nacional de Ganaderos. La balanza en uso—o el instrumento de pesar

con que se cuente—deberá estar en perfecto estado para lograr la debida exactitud. No está por demás advertir que se compensará la diferencia de peso correspondiente al balde o a la vasija que contuviere la leche al ser pesada. Las sumas de la producción por vaca en cada mes del calendario, dentro del periodo de prueba en curso serán comunicadas en la fórmula respectiva al departamento de Registro. Tal comunicación deberá ser, a más tardar, quince días después del último del respectivo mes.

e) Las comprobaciones, tanto de la cantidad de leche como de su porcentaje de grasa, serán efectuadas por una persona idónea, debidamente autorizada y encargada por la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Ganaderos para ese trabajo. Se comprobará al mismo tiempo la exactitud de la balanza que haya en el establo o lechería de que se trate, y si hubiere cualquier inexactitud apreciable en ella, se la pondrá en conocimiento del Director del Registro. El número de ordeños durante el día de la comprobación no podrá alterarse en relación con lo acostumbrado; tampoco se cambiarán las condiciones de cuidado y alimentación. El suministro de drogas y estimulantes con el propósito de aumentar la producción el día de la comprobación, será motivo para que se descalifique la prueba y se dé por cancelada a juicio de la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Ganaderos.

f) Las pruebas para precisar el porcentaje de grasa que haya en la leche se harán por el método de Babcock, y se habrán de repetir cada vez que hubiere alguna duda, ya del dueño—quien deberá pagar para que se repita la suma de diez colones por cada vaca—o ya del Director del Registro. En el caso de repetirse la prueba se tomará como porcentaje válido el promedio de las pruebas efectuadas.

g) Al terminar un período comprobado de lactancia, el resultado se anotará en el folio de registro de la vaca respectiva. Cuando vayan siendo comprobados todos los períodos de una vaca, también se anotará la producción de leche y grasa que el ejemplar haya dado en su vida.

h) Si el resultado de un período de lactancia comprobado fuere mayor de 360 libras de grasa, el Director del Registro, antes de aprobarlo definitivamente, consultará el caso a la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Ganaderos.

i) La cantidad de leche y grasa que deba tomarse en cuenta como resultado de las comprobaciones, será en todo caso el equivalente de madurez, es decir, se hace la consiguiente compensación en las cantidades de la producción efectiva, según la edad de la vaca al principiar el respectivo período de lactancia, mediante estos factores:

	Edad		Factor
Hasta	2	años .. .. .	1.3
2½	a 3	años .. .. .	1.25
3	a 3½	años .. .. .	1.2
3½	a 4	años .. .. .	1.15
4	a 4½	años .. .. .	1.1
4½	a 5	años .. .. .	1.05
5	a 8	años .. .. .	1.00
8	a 10	años .. .. .	1.05
10	a 12	años .. .. .	1.1
12	a 14	años .. .. .	1.15
más de	14	años .. .. .	1.2

Por diferencias en el número de ordeños no se hará ninguna compensación en las cantidades de la producción comprobada y con base en dos ordeños diarios.

Artículo 12.—a) A solicitud del Director del Registro, la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Ganaderos podrá negar la anotación en los libros y documentos del Registro de cualquier resultado de una prueba de producción.

b) También a solicitud del Director del Registro, la Junta Directiva podrá negar la comprobación de la producción perteneciente a cualquier hembra o a cualquier ható. Por unanimidad podrá también la Junta, cuando se justifique así, que se anule y borre cualquier anotación ya efectuada en los libros o documentos del Registro, o declarar nulo cualquier certificado o constancia que se hubiere emitido al respecto.

c) Cuando, según el balance anual de ingresos y egresos, hubiere fondos sobrantes producidos por los derechos de inscripciones y trasposos del Registro, la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Ganaderos destinará una parte de ellos, a discreción suya, para premios en efectivo o bien medallas de oro que otorgará al mejor ható lechero de cada raza en que haya no menos de cien ejemplares registrados, en la República. Para tal fin no sólo deberá considerarse la clasificación de los ejemplares integrantes del ható respectivo, sino que también se tomarán en cuenta las pruebas fidedignas de producción.

*Transitorio.*—a) Para la inscripción del ganado nacido en la República o el importado antes de entrar en vigencia este Reglamento, se prescindirá del requisito sobre la inscripción de los respectivos progenitores a que se refiere el inciso a) del artículo 4º; pero, además de la solicitud escrita en la fórmula correspondiente, que ha de presentarse al Director del Registro, deberá practicarse una inspección ocular por cuenta del interesado; para ello nombrará la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Ganaderos a un Delegado, y, con base en el informe rendido por él, autorizará o rechazará la respectiva solicitud.

b) Dos años después de estar en vigencia este Reglamento, a más tardar, deberá inscribirse el ganado a que se refiere el inciso anterior. En el caso de verificarse la inscripción antes de cumplidos los seis meses de estar vigente el Reglamento, se cobrará sólo la mitad de lo que corresponda según la tarifa del artículo 7º.

c) El requisito de producción a que se refiere el inciso e) del artículo 9º no será exigido para la clasificación de los hatos durante los dos primeros años de estar en vigencia este Reglamento.

d) A juicio de la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Ganaderos, durante los dos primeros años de estar en vigencia este Reglamento, podrán denegarse las comprobaciones a que se refiere el artículo 10, siempre que el costo de efectuarlas resulte excesivo con respecto a los fondos disponibles.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el Despacho  
de Agricultura e Industrias,

J. JOAQUÍN PERALTA

## PODER EJECUTIVO

Nº 14

Por cuanto es de interés público la expropiación de bienes pertenecientes a personas o firmas alemanas, incluídas en las listas proclamadas y sujetas al control del Estado, y estimando el Poder Ejecutivo que es conveniente para la economía nacional proceder a la subasta de las fincas a que se refiere el presente decreto, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y artículos 16 y 17 de la ley Nº 26 de 12 de diciembre de 1942, reformada por la ley Nº 41 de 14 de junio de 1945,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Exprópiase a las personas siguientes, los bienes que se indican así:

A *Pablo Spoerl Wolf*: sus derechos en la finca del Partido de San José, Tomo 1162, folios 436 y 438, Nº 93284, asientos 1, 2 y 3; finca del Tomo 1152, folio 451, Nº 93290, asiento 2, y Tomo 1166, folio 164, Nº 93582, asiento 1º

*Sin efecto* { A *Carl Kitzing Juergen* o *Joergen*: las fincas inscritas en el Partido de San José, en el Tomo 1115, folio 478, N<sup>o</sup> 83059, asiento 3; Tomo 1136, folio 17, N<sup>o</sup> 93358, asiento 1<sup>o</sup> N<sup>o</sup> 27-5 Ag. 47.-

A *Compañía Agrícola de Acosta*: las fincas inscritas en el Partido de Limón, en el Tomo 752, folio 565, N<sup>o</sup> 1490, asiento 20; Tomo 824, folio 145, N<sup>o</sup> 1802, asiento 14; Tomo 967, folio 203, N<sup>o</sup> 1127, asiento 16; Tomo 587, folio 225, N<sup>o</sup> 798, asiento 27; Tomo 832, folio 342, N<sup>o</sup> 205, asiento 20; Tomo 789, folio 93, N<sup>o</sup> 1533, asiento 10.

A *Federico Reimers Wolf*: sus derechos en las fincas inscritas en el Partido de Guanacaste, en el Tomo 834, folio 225, N<sup>o</sup> 5196, asiento 10; Tomo 834, folio 292, N<sup>o</sup> 5198, asiento 1<sup>o</sup>

A *Hans Niehaus Ahrens*: las fincas inscritas en el Partido de San José, en el Tomo 970, folio 543, finca N<sup>o</sup> 21728, asiento 11; Tomo 980, folio 245, N<sup>o</sup> 74271, asiento 10.

A *Willy Niehaus Ahrens*: la finca inscrita en el Partido de Heredia, en el Tomo 937, folio 270, N<sup>o</sup> 30475, asiento 30.

A *Erwin Rafael Knohr Carranza*: la finca inscrita en el Partido de Alajuela, en el Tomo 909, folio 465, N<sup>o</sup> 5849, asiento 16.

A *A. F. Reimers & C<sup>o</sup>*: las fincas inscritas en el Partido de San José, Tomo 1000, folio 299, N<sup>o</sup> 78152, asiento 7; Tomo 830, folio 288, N<sup>o</sup> 50257, asiento 12; Tomo 995, folio 447, N<sup>o</sup> 77700, asiento 9; Tomo 830, folio 232, N<sup>o</sup> 50229, asiento 10; Tomo 1026, folio 601, N<sup>o</sup> 75189, asiento 6.

Procédase al justiprecio judicial de dichos bienes y a su venta en pública subasta, debiendo cubrirse la indemnización correspondiente tal como lo indican las leyes anteriormente citadas.

Este decreto rige desde su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los tres días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Hacienda y Comercio.

ALVARO BONILLA LARA

N<sup>o</sup> 4

TEODORO PICADO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

A instancia de la Corporación Municipal del cantón de Goicoechea de la provincia de San José, y de conformidad con el artículo 356 del Código Sanitario,

## DECRETA:

Artículo único.—Quince días después de la publicación de este decreto, los efectos de los artículos 356 y concordantes del Código Sanitario (título VI, capítulo I, de las construcciones propiamente dichas) serán extensivos al cantón de Goicoechea de la provincia de San José.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el Despacho de  
Salubridad Pública y Protección Social,

SOLÓN NÚÑEZ

**CARTERA DE AGRICULTURA E INDUSTRIAS**

Nº 11.—San José, 4 de abril de 1946.

Vistos los antecedentes, estadísticas, cotizaciones y demás pormenores exigidos por el inciso 3º del artículo 5º de la ley Nº 359 de 24 de agosto de 1940, modificada por ley Nº 9 de 8 de noviembre de 1945, y encontrando que justifican la importación y compra del azúcar necesario para completar el abasto del país en el presente año,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Aprobar la parte resolutive del acuerdo I de la sesión celebrada el 3 de abril en curso por la Junta de Protección a la Agricultura de la Caña, que dice:

“Por tanto, la Junta acuerda:

1º—Aceptar la propuesta de la firma Galbán Lobo & Cía., de La Habana, presentada inicialmente al señor Secretario de Agricultura y modificada con las condiciones que en nombre de la Junta, le introdujo su representante en La Habana, don Carlos Manuel Rojas, para suministrar a ésta la cantidad de 100.000 quintales americanos de azúcar, al precio de \$ 9.83 el quintal, libre a bordo en Puerto Limón, sin pago del seguro marítimo.

Los señores Galbán Lobo & Cía., pagarán el azúcar crudo al Instituto Cubano de Estabilización, así como los gastos de refinación, traslado, embarques y fletes marítimos hasta Puerto Limón, todo comprendido en el precio arriba expresado de nueve dólares, ochenta y tres centavos el quintal americano.

2º—Cablegrafiar a don Carlos Manuel Rojas que la Junta lo autoriza para firmar la confirmación del pedido o contrato con los señores Galbán Lobo & Cía., asociándose para ello del señor Cónsul General de Costa Rica en La Habana, quien firmará también el documento correspondiente.

3º—Remitir los documentos que justifican la presente compra de azúcar, para su aprobación, al Poder Ejecutivo, a fin de acelerar los trámites para situar en La Habana la carta de crédito irrevocable por el valor de la operación.”

Rige desde su publicación.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura e Industrias.—J. JOAQUÍN PERALTA.

**PODER EJECUTIVO**

Nº 15

Por cuanto es de interés público la expropiación de bienes pertenecientes a personas o firmas alemanas, incluidas en las listas proclamadas y sujetas al control del Estado, y estimando el Poder Ejecutivo que es conveniente para la economía nacional proceder a la subasta de las fincas a que se refiere el presente decreto, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y artículos 16 y 17 de la ley Nº 26 de 12 de diciembre de 1942, reformada por la ley Nº 41 de 14 de junio de 1945,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Exprópiase a las personas siguientes, los bienes que se indican así:

Compañía Agrícola de Acosta: Tomo 674, folio 341, finca Nº 4992, asiento 29; Tomo 929, folio 461, finca Nº 60697, asiento 11; Tomo 975, folio 505, finca Nº 74033, asiento 9; Tomo 1021, folio 13, finca Nº 80236, asiento 6; Tomo 1045, folio 360, finca Nº 83646, asiento 3, y Tomo 485, folio 496, finca Nº 48024, asiento 10, todas del Partido de San José.

Rodolfo Peters Scheider: Tomo 1133, folio 78, número 91639, asiento 1º, y Tomo 1030, folio 83, número 74281, asiento 6, ambas del Partido de Alajuela.

Procédase al justiprecio pericial de dichos bienes y a su venta en pública subasta, debiendo cubrirse la indemnización correspondiente tal como lo indican las leyes anteriormente citadas.

Este decreto rige desde el día de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los seis días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Hacienda y Comercio,

ALVARO BONILLA LARA

Nº 4

TEODORO PICADO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Adiciónase el artículo 1º del decreto Ejecutivo Nº 3 de 19 de febrero del año en curso, con el párrafo siguiente:

“Quedan exceptuados de la supresión anterior, los carros de madera, ganado, leña, bananos, mosaicos, ladrillos, teja, mollejonos y los carros de servicio diferido”.

Este decreto surte sus efectos desde el 2 de abril en curso.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Fomento,

FRANCISCO ESQUIVEL

### CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

Nº 44 H.—San José, 9 de abril de 1946.

A solicitud de la Secretaría de Fomento y tomando en consideración que las disposiciones contempladas en el acuerdo Nº 33 H de fecha 25 de marzo último, referentes a la importación de camiones y autobuses, contienen algunas diferencias con las medidas generales de esos vehículos adaptadas actualmente por los fabricantes,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

La importación al país de camiones, con o sin remolque, y de autobuses, se ajustará a las siguientes disposiciones:

Peso máximo del vehículo cargado, incluyendo el remolque también cargado .. . . . . .	9 toneladas métricas
Peso máximo por rueda trasera o intermedia (cuando hay remolque) del vehículo cargado .. . . . . .	2250 kilogramos
Peso máximo por centímetro de ancho de llanta del vehículo cargado .. . . . . .	140 kilogramos
Distancia máxima entre ejes .. . . . . .	5.00 metros
Distancia máxima entre ruedas .. . . . . .	2.15 metros
Ancho máximo de la carrocería .. . . . . .	2.46 metros
Largo máximo de la carrocería:	
a) para chasis cortos (hasta 3.81 metros entre ejes)..	largo del chasis hasta el eje trasero, más el 50 % de la distancia entre ejes
b) para chasis largos (mayores de 3.81 metros entre ejes) .. . . . . .	largo del chasis





## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Artículo único.—Aprobar la reforma formulada por las partes contratantes, de la cláusula octava del contrato de 23 de febrero de 1945, el cual en lo futuro se leerá así: El Contratista suministrará a cada trabajador de la Empresa, hasta el sesenta por ciento (60 %) del salario total que hubiese ganado durante el período de pago anterior, en artículos de primera necesidad que se expendan en dicho Comisariato, a título de salario en especie.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,—FRANCISCO ESQUIVEL.

## PODER LEGISLATIVO

Nº 502

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

### DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el contrato celebrado entre el Estado y don Raúl Zeledón García, que literalmente dice: “Nº 28.—Nosotros, José Joaquín Peralta Esquivel, Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura e Industrias, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y por la otra, Raúl Zeledón García, mayor de edad, casado una vez, empresario, vecino de esta ciudad, con cédula número ciento seis mil ciento ochenta y cuatro, que tiene constancia vigente de votación, hemos celebrado el siguiente contrato sujeto a la aprobación del Poder Legislativo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 729 del Código Fiscal.

1º—El contratante Zeledón García es dueño de dos fincas inscritas en Propiedad, Partido de Alajuela, así: número veintiséis mil trescientos setenta y cinco, tomo quinientos veintisiete, folio treinta y nueve, asiento cinco, que mide quinientas treinta y seis manzanas, dos mil ciento noventa y ocho varas cuadradas; y número diecisiete mil seiscientos ochenta y tres, tomo doscientos sesenta y nueve, folio cuatrocientos ochenta y cuatro, asiento nueve, que mide ciento una manzanas, dos mil setecientos siete varas cuadradas. Ambas fincas están situadas en el cantón de San Carlos: la primera en las inmediaciones de la población de Villa Quesada, en el punto denominado “Bajos de la Vieja”, y la segunda, entre Villa Quesada y el Muelle de San Carlos.

2º—Por el precio de ciento sesenta mil ochocientos sesenta y cinco colones, noventa y cuatro céntimos, que es el valor de la primera finca, estimada a trescientos colones la manzana, y de quince mil ciento noventa colones, sesenta céntimos, que es el valor de la segunda finca, estimada a ciento cincuenta colones la manzana, Zeledón García vende al Gobierno de la República, las propiedades descritas, traspaso que se hace absolutamente libre de todo gravamen.

3º—El Gobierno de la República acepta la venta que se le hace de las referidas tierras, comprometiéndose a pagar el precio anteriormente estipulado, mediante la entrega que hará al vendedor de ciento setenta y seis mil cincuenta y seis colones, cincuenta y cuatro céntimos a que asciende el valor de ambas fincas, en “*Bonos Deuda Interna 1945*”, con los cuales el señor Zeledón García se da por cancelado de la totalidad del precio de la venta, aceptándolos por su valor nominal.

4º—El Poder Ejecutivo se obliga a vender, de preferencia a sus actuales ocupantes, las tierras que por este contrato adquiere, a precio de costo, a los agricultores pobres de la región de San Carlos de la provincia de Alajuela, en parcelas no mayores de veinte hectáreas para cada uno, con la condición expresa de que serán dedicadas durante cuatro años al cultivo de plantíos que proporcionen productos alimenticios de primera necesidad, de acuerdo con el plan de amortizaciones a largo plazo que tiene el Banco Nacional de Costa Rica, al cual le serán endosadas las obligaciones correspondientes para su cobro.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por agricultores pobres a aquellos que no sean dueños de más de una hectárea de tierra.

En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis.—Raúl Zeledón G.—J. Joaquín Peralta.”

Apruébase el anterior contrato, sujeto a la aprobación del Poder Legislativo.—*Picado*.—El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura e Industrias, *J. Joaquín Peralta*.—*Luis Cruz B.*, Subsecretario de Estado en el Despacho de Agricultura e Industrias.”

#### COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER

Vicepresidente

A. BALTODANO B.

Primer Secretario

ARTURO VOLIO H.

Secretario ad-hoc

Casa Presidencial.—San José, a los diez días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

*Ejecútese*

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Agricultura,

J. JOAQUÍN PERALTA

## Nº 503

## EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

## DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el contrato celebrado en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día 31 de enero de 1946, por el Licenciado don Alvaro Bonilla Lara, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, a nombre del Gobierno de Costa Rica; y el señor Wm. Mc. Chesney Martin, Presidente del Export-Import Bank of Washington, D. C., Estados Unidos de América, cuyo texto en castellano é inglés dice:

**CONTRATO** celebrado el día 31 de enero de 1946, por y entre la República de Costa Rica (en adelante llamada la «República») y Export-Import Bank of Washington (en adelante llamado «Eximbank».)

**TESTIMONIO:**

POR CUANTO, por un Contrato entre la República y el Eximbank fechado 9 de julio de 1942 y un Contrato suplementario y enmendatorio fechado el 28 de setiembre de 1944 (en adelante llamado el Primer Contrato de Crédito), Eximbank estableció a favor de la República una línea de crédito hasta por la suma de dos millones de dólares (\$ 2.000.000.00) representados por Vales de la República pagaderos en catorce pagos semestrales, principiando el primero de febrero de 1946. (En adelante llamados los Vales); y

POR CUANTO, a fin de garantizar el pago de los Vales dichos, la República ha comprometido y convenido en depositar en una cuenta especial en el Banco Nacional de Costa Rica (en adelante llamado «Banco Nacional») el producto de cierto impuesto de tabaco; y

POR CUANTO, por Contrato entre la República, el Banco Nacional y Eximbank, fechado el 21 de agosto de 1941, reformado el 13 de noviembre de 1942 y el 7 de abril de 1943 (en adelante llamado Segundo Contrato de Crédito), Eximbank estableció a favor de la República una línea de crédito no mayor de cinco millones de dólares (\$ 5.000.000.00) representados por Bonos de la República, pagaderos en cuarenta y ocho (48) pagos trimestrales principiando el 1º de abril de 1946. (En adelante llamados los bonos); y

POR CUANTO, para garantizar el pago de dichos bonos la República ha comprometido y ha convenido en depositar en una cuenta especial en el Banco Nacional el producto de cierto impuesto de gasolina; y

POR CUANTO, se considera que la República se encuentra imposibilitada para hacer frente a los pagos de principal e intereses sobre los vales y bonos durante los próximos años; y

POR CUANTO, la República ha solicitado al Eximbank aceptar pagos parciales sobre los bonos y vales, y posponer temporalmente otras obligaciones establecidas en los contratos antes citados, durante los próximos años para cooperar con la República a resolver sus dificultades financieras actuales;

POR TANTO, en consideración a las premisas y mutuos acuerdos aquí contenidos, la República y el Eximbank, convienen por el presente medio en lo siguiente:

1) Durante cada uno de los años calendarios a partir de 1946 hasta 1950, ambos inclusive, Eximbank aceptará en calidad de pago parcial sobre los vales y los bonos pendientes, en cada uno de esos períodos, una suma no menor de trescientos cincuenta mil dólares (\$ 350,000.00); siendo expresamente entendido que tal pago parcial anual se destinará únicamente a cubrir el importe de intereses y de capital, pagado con tal fin por la República. En 1946, tal suma se pagará en tres cuotas aproximadamente iguales en los primeros días de abril, julio y octubre. Durante los cuatro años subsiguientes, dicha suma se pagará en cuotas trimestrales iguales, en los primeros días de enero, abril, julio y octubre de cada año. Cada una de dichas cuotas parciales se aplicará por Eximbank, primero al pago de intereses acumulados sobre los vales y bonos, y segundo, a la amortización proporcional y parcial de capital, en el orden de su vencimiento, tanto de los vales como de los bonos.

2) Además del pago anual de \$ 350,000.00, la República pagará al Eximbank para ser aplicado a los vales y bonos antes mencionados, cualquiera otra suma en exceso de dichos \$ 350,000.00 que pueda ser obtenida por la República en cada uno de los mencionados años del producto del impuesto de gasolina; siendo entendido que la República continuará depositando el producto del mencionado impuesto, en el Banco Nacional, en una cuenta especial conforme sea percibido de acuerdo con las estipulaciones del artículo 9º del Segundo Contrato de Crédito. Si, en el período de vencimiento de una cuota parcial correspondiente al pago anual de \$ 350,000.00, el monto depositado en la cuenta especial del impuesto de la gasolina, sumado al total de las cuotas parciales previamente cubiertas durante ese mismo año, es menor del monto requerido para cubrir el total de cuotas correspondiente a dicho año, pendientes hasta la fecha, la República queda obligada a completar la diferencia tomándola de otras rentas. Si, a la fecha de vencimiento de una de esas cuotas, el monto depositado en la cuenta especial del impuesto de la gasolina, más el total de las cuotas parciales previamente cubiertas durante ese mismo año calendario, exceden el monto requerido para cubrir el total de las cuotas de tal año debidas hasta esa fecha, la República pagará el equivalente en dólares de dicho exceso al Eximbank, deduciendo de tal suma las can-

tidades que sean necesarias para reembolsar a la República los faltantes anteriores que hayan ocurrido en el mismo año y que hayan sido cubiertos con otros fondos. Al computar la equivalencia en dólares de los fondos depositados en la cuenta especial del impuesto de la gasolina, ya sea periódicamente o el exceso pagadero en cualquier momento al Eximbank, o al determinar en cualquier momento la suma de colones que la República puede retener para reembolsarse las diferencias que hayan cubierto con otras rentas, el colón será computado a razón de 5,62 colones por cada dólar; siendo entendido que nada de lo aquí estipulado será interpretado en el sentido de afectar la obligación de la República de pagar al Eximbank no menos de trescientos cincuenta mil dólares (\$ 350,000.00) en cada uno de los cinco años mencionados, aun cuando el ingreso derivado del impuesto de la gasolina no haya sido suficiente.

3) Tan pronto como entre en vigencia este Contrato, la República hará que el Banco Nacional pague al Eximbank de los fondos depositados hasta esa fecha en la cuenta del impuesto del tabaco, una cantidad suficiente para cubrir intereses vencidos de los vales hasta el primero de enero de 1946 y de los fondos depositados en la cuenta del impuesto de la gasolina una cantidad suficiente para pagar intereses vencidos sobre los bonos hasta la fecha mencionada. Los fondos restantes, en la cuenta del impuesto del tabaco después de efectuado tal pago de intereses, serán liberados por el Banco Nacional para los gastos de la República.

4) Desde la fecha de vigencia de este Contrato y hasta el final del año 1950, la República tendrá el derecho de retener para sus gastos, todo el producto del impuesto del tabaco comprometido en garantía de los vales y durante dicho período la República no estará obligada a depositarlo en el Banco Nacional como está estipulado en el artículo 6º del Primer Contrato de Crédito.

5) Siempre que la República efectúe durante los cinco años los pagos y cumpla las restantes obligaciones en este Contrato estipuladas, Eximbank no considerará los vales y los bonos en mora. Si en cualquier tiempo, durante el período de 5 años mencionados, la República no efectuare los pagos en la forma estipulada en el presente Contrato, o de otro modo faltare al cumplimiento de sus estipulaciones, este Contrato quedará nulo y las condiciones de los vales y de los bonos del Primero y Segundo Contrato de Crédito, las cuales han sido modificadas por los términos del presente Contrato, entrarán inmediatamente en pleno vigor y efecto de acuerdo con sus condiciones originales.

6) Al final del año 1950, este convenio dejará de ser efectivo y las condiciones de los vales y de los bonos del Primero y del Segundo Contrato de Crédito, las cuales han sido modificadas en virtud de los términos de este convenio, nuevamente entrarán en pleno vigor y efecto de acuerdo con sus términos originales. Con excepción de las

modificaciones que el presente convenio establece de varias condiciones del Primero y del Segundo Contrato de Crédito y de los vales y bonos, durante el período de cinco años antes mencionado, las estipulaciones restantes, tanto del Primero como del Segundo contrato, así como las de los vales y bonos, regirán con pleno vigor y efecto durante el período de cinco años mencionado.

7) Al final del período de cinco años antes mencionado, Eximbank reconsiderará las condiciones financieras de la República y consultará con ella a fin de determinar cuáles medidas, si fuere el caso, se deberán tomar en esa fecha con respecto a los vencimientos de los vales y de los bonos, a fin de que la República pueda hacer frente al servicio de los mismos.

8) Este Contrato deberá ser sometido por la República al Congreso Constitucional de Costa Rica para su aprobación y entrará en vigencia únicamente si es ratificado sin modificaciones. La fecha de vigencia será aquélla en la cual la ley emitida por el Congreso aprobando este Contrato, sea publicada en el Diario Oficial. En tal ocasión la República enviará al Eximbank una copia legalizada del Diario Oficial en el cual se publica la ley, junto con una opinión legal y aquellos otros documentos que puedan ser requeridos por Eximbank para demostrar a satisfacción que los términos de este Contrato son legalmente obligatorios para la República de Costa Rica.

EN FE DE LO CUAL, la República de Costa Rica y Export-Import Bank of Washington han formalizado la ejecución de este Contrato en duplicado, por medio de sus representantes debidamente autorizados, en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha al principio mencionada.

por la REPUBLICA DE COSTA RICA

**ALVARO BONILLA LARA**

Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda

por EXPORT-IMPORT BANK  
OF WASHINGTON,

**Wm. Mc. CHESNEY MARTIN**

Presidente

DOY FE: **J. C. Futrelle**  
Secretario

**AGREEMENT** made this 31st day of January 1946 by and between the Republic of Costa Rica (hereinafter called the «Republic») and Export-Import Bank of Washington (hereinafter called «Eximbank»),

**WITNESSETH:**

WHEREAS, by and Agreement between the Republic and Eximbank dated July 9, 1942 and a Supplementary and Amendatory

Agreement dated September 28, 1944 (hereinafter called the First Credit Agreement), Eximbank established in favor of the Republic a line of credit of not to exceed Two Million Dollars (\$ 2.000.000) evidenced by promissory notes of the Republic payable in fourteen (14) semiannual installments beginning February 1, 1946 (hereinafter called the notes); and

WHEREAS, to secure the payment of the notes the Republic has pledged and agreed to deposit in a special account in the Banco Nacional de Costa Rica (hereinafter called the «National Bank») the proceeds of a certain tobacco tax; and

WHEREAS, by an Agreement between the Republic, the National Bank and Eximbank dated August 21, 1941, as amended November 13, 1942 and April 7, 1943 (hereinafter called the Second Credit Agreement), Eximbank established in favor of the Republic a line of credit of not to exceed Five Million Dollars (\$ 5.000.000) evidenced by bonds of the Republic payable in forty-eight (48) quarter-annual installments beginning April 1, 1946 (hereinafter called the bonds); and

WHEREAS, to secure the payment of said bonds the Republic has pledged and agreed to deposit in a special account in the National Bank the proceeds of a certain gasoline tax; and

WHEREAS, it appears that the Republic will be unable to meet installments of principal and payments of interest maturing on the notes and bonds during the next several years; and

WHEREAS, the Republic has requested Eximbank to accept partial payments on the notes and bonds and waive certain other requirements with respect to the aforesaid credits for the next ensuing several years in order to aid the Republic to solve its financial difficulties;

NOW, THEREFORE, in consideration of the premises and the mutual covenants and agreements herein contained and other good and valuable consideration, the parties hereto agree as follows:

1) During each of the calendar years from 1946 through 1950, both inclusive, Eximbank will accept by way of partial payment on the notes and bonds from time to time outstanding a sum of not less than Three Hundred Fifty Thousand Dollars (\$ 350,000); it being expressly understood that such annual partial payment is intended and shall operate only to discharge the amount of interest and of principal thereby paid by the Republic. In 1946, such sum shall be paid in three approximately equal payments on the first days of April, July and October. During the next four years, the sum shall be payable in equal quarter-annual payments on the first days of January, April, July and October of each year. Each such installment payment shall be applied by Eximbank, first, to the payment of accrued interest on the notes



and bonds and, second, in reduction on a pro rata basis of installments of principal, in order of their maturities, of the notes and bonds.

2) In addition to the annual payment of \$ 350,000, the Republic shall pay over to Eximbank for application on the notes and bonds as aforesaid such amount in excess of \$ 350,000 as may be derived by the Republic in each of the said five years from the proceeds of the gasoline tax; it being understood that the Republic shall continue to deposit the proceeds of said tax, as collected, in a special account with the National Bank in accordance with the provisions of Article 9 of the Second Credit Agreement. If, at the time any installment payment on the annual payment of \$ 350,000 is due, the amount on deposit in the gasoline tax account, together with the total installments payments previously made in the same calendar year, is less than the amount necessary to pay the total installment payments for such year due to that date, the Republic shall make up the deficiency from other sources. If, at the time any such installment payment is due, the amount on deposit in the gasoline tax account, together with the total installment payments previously made in the same calendar year, exceeds the amount necessary to pay the total of installment payments for such year due to that date, the Republic shall cause the dollar equivalent of such excess to be paid over to Eximbank less such amount as may be necessary to reimburse the Republic for prior deficiencies in that year which were made up out of other funds of the Republic. In computing the dollar equivalent of the funds on deposit in the gasoline tax account from time to time or the excess payable at any time to Eximbank or in determining in any instance the number of colones the Republic may withhold to reimburse itself for deficiencies which it has made up from other sources, the colon shall be valued at 5.62 colones to the dollar; it being understood that nothing herein contained shall be construed to affect the obligation of the Republic to pay to Eximbank not less than \$ 350,000 in each of the said five years regardless of the amount of income derived from the gasoline tax.

3) Forthwith after the effective date of this Agreement, the Republic shall cause the National Bank to pay over to Eximbank from the funds then on deposit in the tobacco tax account an amount sufficient to pay accrued interest on the notes up to January 1, 1946 and from the funds then on deposit in the gasoline tax account an amount sufficient to pay accrued interest on the bonds up to said date. The funds remaining in the tobacco tax account after such interest payments shall be released by the National Bank to the Republic for its general use.

4) From and after the effective date of this Agreement and until the expiration of the calendar year 1950, the Republic shall

have the right to retain for its general use all the proceeds of the tobacco tax pledged to secure the notes and during such period the Republic shall be under no obligation to deposit such proceeds with the National Bank as is provided for in Article 6 of the First Credit Agreement.

5) So long during the said five year period as the Republic shall make the payments provided for herein and shall otherwise comply with the provisions hereof, Eximbank shall not consider the notes and bonds as in default. If at any time during the said five year period, the Republic shall fail to make the payments provided for herein or shall otherwise fail to comply with the provisions hereof, this Agreement shall be null and void and the provisions of the notes and bonds and of the First and Second Credit Agreements, which are modified by reason of the terms of this Agreement, shall immediately come into full force and effect in accordance with their original terms.

6) At the end of the calendar year 1950, this Agreement shall be null and void and the provisions of the notes and the bonds and of the First and Second Credit Agreements, which are modified by reason of the terms of this Agreement, shall again come into full force and effect in accordance with their original terms. Except as this Agreement by its terms modifies certain of the provisions of the First and Second Credit Agreements and of the notes and the bonds for the aforesaid five year period, the provisions of the First and Second Credit Agreements and of the notes and the bonds shall remain in full force and effect during said five year period.

7) At the end of the aforesaid five year period, Eximbank shall reconsider the financial condition of the Republic and shall consult with the Republic to the end of determining what steps, if any, need then be taken with respect to maturities of the notes and bonds to enable the Republic to meet payments thereon.

8) This Agreement shall be submitted by the Republic to the National Congress of Costa Rica for approval and shall enter into effect only if so approved. The effective date shall be the date on which the law adopted by the National Congress approving this Agreement shall be published in the *Diario Oficial*. At such time the Republic will furnish Eximbank a certified copy of the *Diario Oficial* in which the law is published, together with a legal opinion and such other documents as may be requested by Eximbank to demonstrate to its satisfaction that this Agreement is legal and binding upon the Republic of Costa Rica according to its terms.

IN WITNESS WHEREOF, the Republic of Costa Rica and Export-Import Bank of Washington have caused this Agreement to

be executed in duplicate by their duly authorized representatives at Washington, District of Columbia, United States of America, on the day first above mentioned.

REPUBLIC OF COSTA RICA

By **ALVARO BONILLA LARA**

Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda

EXPORT-IMPORT BANK OF WASHINGTON

By **Wm. Mc. CHESNEY MARTIN**

Chairman

**Attest:**

**J. C. Futrelle**

Assistant Secretary

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

**\*F. FONSECA CHAMIER**

Vicepresidente

**A. BALTODANO B.**

Primer Secretario

**ARTURO VOLIO H.**

Secretario ad-hoc

Casa Presidencial.—San José, a los diez días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

*Ejecútese*

**TEODORO PICADO**

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Hacienda,

**ALVARO BONILLA LARA**

**PODER EJECUTIVO**

Nº 29

**TEODORO PICADO**

**PRÉSIDENTE DE LA REPÚBLICA**

*Considerando:*

1º—Que la Junta Directiva del Instituto de Defensa del Café ha hecho gestiones ante el Poder Ejecutivo para que la Agencia Principal de Policía Judicial de San José se encargue de hacer efectivas ciertas disposiciones de policía que contienen las leyes Nº 121 del 24 de julio de 1933 y Nº 118 del 25 de octubre de 1940 y el decreto ejecutivo Nº 10 del 2 de junio de 1941, disposiciones que tienden a proteger la agricultura del café y al público consumidor de ese grano; y

*Derogado*

2º—Que de acuerdo con el artículo 2º de la ley N° 6 del 4 de noviembre de 1895 el Poder Ejecutivo puede establecer en los cantones centrales tantas Agencias Principales de Policía como fueren necesarias,

DECRETA:

Artículo 1º—Refórmase el artículo 4º del decreto ejecutivo N° 10 del 2 de junio de 1941—que reglamenta la ley N° 116 del 13 de julio de 1934 sobre venta de café adulterado—en la siguiente forma:

“Artículo 4º—El juzgamiento de las infracciones a lo que se dispone en la ley N° 116 del 13 de julio de 1934 y en este Reglamento, corresponde al Agente Principal de Policía Judicial de San José, quien tramitará las respectivas denuncias o acusaciones con arreglo a lo dispuesto en materia de policía por el Código de Procedimientos Penales, y tendrá por eso recargo la remuneración que de sus fondos acuerde pagarle el Instituto de Defensa del Café.”

Artículo 2º—Este decreto rige desde el día de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los doce días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Subsecretario de Estado en el  
Despacho de Gobernación,  
MÁXIMO QUESADA P.

CARTERA DE EDUCACION PUBLICA

Nº 72.—San José, 12 de abril de 1946.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Vistos los documentos e informes presentados a la Secretaría de Educación Pública, junto con la solicitud de la señora doña Lilly Fernández Acuña de Jongh,

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento de la «Escuela de la Zona Bataan», en Bataan de Veinticinco Millas, de la provincia de Limón, bajo la dirección de la señora doña Lilly Fernández Acuña de Jongh, y las materias que se dictan son las mismas de las escuelas rurales del país.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,—HERNÁN ZAMORA ELIZONDO.

Nº 73.—San José, 12 de abril de 1946.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Vistos los documentos e informes presentados a la Secretaría de Educación Pública, junto con la solicitud del señor don Manuel Obando Valdés,

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento del Quinto Año en el Liceo José Martí, de la ciudad de Puntarenas, bajo la dirección del Profesor don Manuel Obando Valdés. Autorizase también al expresado establecimiento particular de Educación para que expida títulos de Bachiller en Ciencias y Letras.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.—HERNÁN ZAMORA ELIZONDO.

## PODER EJECUTIVO

Nº 2

TEODORO PICADO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

De acuerdo con la fracción 27 del artículo 109 de la Constitución Política, y a propuesta de la Municipalidad del cantón central de la provincia de Cartago,

DECRETA:

El siguiente

*Reglamento de la Junta Administrativa del Colegio San Luis Gonzaga*

"Artículo 1º—El Colegio San Luis Gonzaga será administrado por una Junta Directiva, integrada por cinco miembros propietarios, todos de nombramiento de la Municipalidad del Cantón Central de Cartago."  
Nº 2-5 Ag. 48.

Los suplentes repondrán a los propietarios en sus ausencias temporales.  
Nº 2-5 Ag. 48.

Artículo 2º—Para ser miembro de la Junta se requieren las mismas condiciones exigidas en el artículo 7º de la Ley de Organización Municipal de nueve de noviembre de mil novecientos nueve.

Artículo 3º—Los miembros de la Junta durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser reelectos, si así lo consienten los interesados. Su nombramiento se verificará en el transcurso del mes de abril del año correspondiente.

Artículo 4º—El cargo de miembro de la Junta es honorífico e incompatible con el de Profesor de cualquier colegio, así como con el de Regidor Municipal.

Artículo 5º—Los miembros de la Junta serán juramentados por el Gobernador de la Provincia, ante el cual tomarán posesión de sus cargos, debiendo señalar en el mismo acto los días y horas de las sesiones ordinarias.

Artículo 6º—El miembro de la Junta que sin previo permiso o licencia dejare de concurrir a seis sesiones consecutivas, será re-puesto inmediatamente.

Artículo 7º—La Junta nombrará de su seno, un Presidente y un Vicepresidente, cuyos nombramientos serán comunicados seguidamente a la Municipalidad y a la Dirección del Colegio.

Artículo 8º—La Junta se reunirá ordinariamente dos veces al mes y, extraordinariamente cuando lo soliciten el Director del Plantel, el Presidente o dos de sus miembros. Para que la Junta pueda celebrar sesión válidamente, será necesaria la presencia de tres de sus miembros. Los acuerdos tomados fuera de sesión o en reunión celebrada sin el quórum dicho, serán absolutamente nulos.

Artículo 9º—Son deberes de la Junta:

- a) Nombrar el Personal Docente y Administrativo del Colegio, de acuerdo con lo que dispone el artículo 3º del decreto Ejecutivo N° 12 de 4 de diciembre de 1945.
- b) Nombrar el Personal Administrativo del Bazar de San Luis, así como dictar los reglamentos internos y demás disposiciones que juzgue convenientes para la debida administración del Bazar.
- c) Cuidar de la higiene, disciplina y moralidad del Colegio, a cuyo efecto sus miembros tendrán acceso a él, en cualquier momento.
- d) Cuidar de la construcción, conservación, mejoras y ampliación del edificio y sus dependencias y de que éstas no carezcan del mueblaje y de los enseres necesarios.
- e) Suministrar el material de enseñanza, los equipos de los gabinetes y laboratorios, los libros, útiles de escritorio y demás elementos necesarios para la instrucción, así como el material indispensable para la higiene del edificio.
- f) Velar por que las rentas que le corresponden conforme a las leyes y reglamentos pertinentes, ingresen efectivamente a la Tesorería, y fiscalizar asimismo su percepción.
- g) No permitir la ocupación del local del Plantel y su menaje para usos distintos de los de la instrucción.
- h) Comunicar a la Municipalidad las renunciaciones de sus miembros y los nombres de los que se encuentran en el caso del artículo 6º de este Reglamento, a fin de que aquélla proceda a su reemplazo.
- i) Nombrar, fuera de lo dispuesto en el inciso a) del presente artículo, un Secretario, un Tesorero y un Contador.

Artículo 10.—Son obligaciones del Secretario:

- 1) Levantar las actas de las sesiones, llevar y archivar la correspondencia.
- 2) Firmar con el Presidente las correspondientes actas y suscribir las comunicaciones oficiales.
- 3) Autorizar con su firma la transcripción de los acuerdos de la Junta.
- 4) Recibir las comunicaciones oficiales y particulares y las cuentas que se pasen a la Junta para su aprobación y pago.
- 5) Enviar al Tesorero y Contador de la Junta, a más tardar dos días después de haber sido aprobados, la nómina de los acuerdos de gastos y el detalle de los que fueron autorizados, junto con los respectivos comprobantes. Copia de lo anterior se remitirá al Presidente de la Junta.
- 6) Certificar, con autorización de la Junta, a solicitud de terceros, las actas o los acuerdos de la misma.

Artículo 11.—Son obligaciones del Tesorero:

- 1) El Tesorero es el custodio de los fondos de la Junta, los que mantendrá en el Banco que designe la Junta, teniendo a su cargo la recaudación de sus ingresos.
- 2) Formular, en unión del Contador, el presupuesto anual de gastos que será sometido para su conocimiento a la Junta, la cual le impartirá su aprobación si se ajusta a las necesidades del plantel.
- 3) Informar a la Junta de aquellas rentas creadas por leyes o por otros motivos a su favor, que no hayan sido enteradas en la Tesorería, a fin de que se formule el reclamo correspondiente.
- 4) Negarse a extender órdenes de pago contra las rentas que administre, hasta tanto no reciba del Secretario la transcripción del acuerdo respectivo.
- 5) Firmar, conjuntamente con el Presidente, Contador y Director, los giros u órdenes de pago.
- 6) Llevar los libros de contabilidad, de acuerdo con las instrucciones que reciba de la Junta.
- 7) Garantizar suficientemente el manejo de los fondos confiados a su administración por medio de una póliza de seguro de fidelidad, cuyo monto será fijado por la Junta.

Artículo 12.—Son obligaciones del Contador:

- 1) Llevar los libros de contabilidad, de acuerdo con las instrucciones que reciba de la Junta.
- 2) Extender los giros de gastos autorizados por la Junta, una vez que el Secretario le haya remitido los acuerdos y comprobantes respectivos.

- 3) Enviar a la Junta, un estado mensual del movimiento de sus fondos y a la Contaduría General Escolar, los estados que ésta le solicite.
- 4) Firmar los giros u órdenes de pago, de conformidad con el inciso 5º del artículo anterior.

Artículo 13.—Todos los libros de la contabilidad de la Junta estarán foliados; en cada folio se estampará el sello de la Gobernación y en la primera hoja certificará el Secretario de esta Dependencia el número de folios que ellos contengan y el objeto a que se destinan.

Artículo 14.—Todo gasto que efectúe la Junta, deberá cubrirse exclusivamente por medio de cheques, girados contra la cuenta respectiva y a orden expresa del acreedor. En el tronco de dichos cheques se citará el número y fecha del acuerdo en que la Junta autoriza el pago.

Artículo 15.—Toda compra que se haga para el servicio del Colegio o del Bazar de San Luis, deberá hacerse por licitación privada si dicha compra es menor de quinientos colones y por licitación pública cuando exceda de esa suma.

Artículo 16.—Todo ingreso que corresponda a la Junta deberá ser depositado en el Banco, en la cuenta o cuentas que ella designe.

Artículo 17.—La Junta tiene plena personalidad jurídica para contratar y para comparecer ante los Tribunales de Justicia.

Artículo 18.—Requieren, no obstante, aprobación legislativa, los acuerdos de la Junta:

- 1) Cuando dispongan comprar, donar, permutar, vender, hipotecar o arrendar bienes inmuebles que, según estimación de un perito nombrado por la Oficina de la Tributación Directa, o en defecto de ésta, por la Inspección General de Hacienda Municipal, valgan más de cinco mil colones, o que la misma Junta admita que valen más de esa suma.
- 2) Cuando decidan o convengan la refundición o el traspaso de deudas existentes, si para ello se ofrece como garantía la fianza del Estado o la hipoteca de una de las rentas creadas a su favor.

Artículo 19.—Necesitan aprobación del Poder Ejecutivo los acuerdos de la Junta:

- 1) Cuando dispongan comprar, donar, permutar, vender, hipotecar o arrendar bienes inmuebles que, según estimación de un perito nombrado por la Oficina de la Tributación Directa, o en su defecto, por la Inspección General de Hacienda Municipal, valgan más de quinientos colones y no pasen de cinco mil. Tanto a la compra como a la enajenación de tales bienes, el Poder Ejecutivo negará su aprobación si de la operación no se sigue un positivo bien comunal.



Artículo 20.—Son deberes y atribuciones del Presidente:

- 1) Presidir las sesiones, proponer el orden en que deban tratarse los asuntos y dirigir las discusiones.
- 2) Velar por los intereses de la Junta y por la rápida solución de los litigios que promueva en defensa y protección de los mismos.
- 3) Representar judicial y extrajudicialmente a la Junta con la suma de poderes que las leyes del país le concedan.
- 4) Hacer que se cumplan las disposiciones legales y administrativas en relación con los intereses que la Junta representa y denunciar cualquier infracción de la ley que la afecte.
- 5) Firmar, en unión del Secretario, las actas de las sesiones.
- 6) Firmar los giros u órdenes de pago, de conformidad con el inciso 5º del artículo 11 del presente Reglamento.
- 7) Conceder permiso a los miembros de la Junta para no asistir a las sesiones cuando la ausencia no sea mayor de un mes y obedezca a causa justa, ~~y llamar en su lugar al suplente que le corresponda, de acuerdo con el orden de su nombramiento.~~ *Nº 2-5 Ag. 48.*
- 8) Representar a la Junta en los actos a los cuales haya sido invitada o designar en su ausencia al miembro que lo reemplace.
- 9) Las demás atribuciones que le señalen leyes o reglamentos especiales.

Artículo 21.—El Vicepresidente de la Junta tendrá las mismas atribuciones y deberes en los casos de ausencia temporal o absoluta del Presidente.

Artículo 22.—Tanto el Tesorero como el Contador de la Junta deben conocer de todas las operaciones que la Junta efectúe, pues todas ellas, cualquiera que sea su importancia, deben quedar registradas en sus libros de contabilidad.

Artículo transitorio.—Únicamente para el pago de los materiales para la construcción del edificio del Gimnasio, el Contador extenderá y el Tesorero pagará los giros u órdenes de pago, contra la presentación de las respectivas facturas, las cuales deberán llevar los vistos buenos del Presidente de la Junta, del Ingeniero Inspector y del Encargado de recibir los materiales. *Nº 2-2 Marzo 49.*

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Educación Pública,  
HERNÁN ZAMORA ELIZONDO



disposición", debe rechazarse la inscripción de la palabra "Carbofenol", ya que la jurisprudencia de la Secretaría de Hacienda, como bien puede constatar, ha estado siempre orientada hacia una protección eficaz y real de las marcas registradas, contra los intentos de los imitadores.

2º—Que oída la Sociedad solicitante alegó no existir similitud fonética entre "Carbolina" y "Carbofenol". Que la única semejanza es "Carbo" y que este término no puede ser inscrito por nadie puesto que es la designación del ácido carbólico y que sirve en los casos de ambas marcas para distinguir los productos elaborados con dicho ácido. Que por este motivo debe rechazarse la oposición.

3º—Que el Registrador de Marcas de Fábrica se pronunció a las 10 horas del 29 de agosto de 1945, declarando con lugar la oposición y rechazando la solicitud de registro formulada, con base en las siguientes consideraciones: "1º) Que declarado como está por la Secretaría de Hacienda y Comercio, en su resolución N° 14 de 9 de febrero de 1937, publicada en La Gaceta del 12 de ese mismo mes, "que es indudable que entre las palabras "Carbolina" y "Carbolinol" existe una semejanza fonética que induce fácilmente al público a confundir un producto con el otro", y dado que la única diferencia entre "Carbofenol" y "Carbolinol" radica en una sílaba central, incapaz de diferenciar ambas palabras de modo apreciable, estima este Registro que es del caso acoger la oposición formulada por la Botica Francesa, Sociedad Anónima, contra la inscripción de "Carbofenol", habida cuenta de la identidad de circunstancias entre el caso ocurrente y el que resolvió la Secretaría de Hacienda en la citada resolución N° 14; y 2º) Que de otro lado es incuestionable el propósito de imitar la bien conocida marca "Carbolina" mediante el uso de un término que comprende la mayoría de las letras de esa palabra, no obstante que el solicitante pudo haber escogido para su producto otra palabra completamente distinta e inconfundible con la ya registrada por la opositora (artículo 3 de la Ley de Marcas de Fábrica y Comercio".)

4º—Que de la anterior resolución conoce este Despacho, en virtud de apelación interpuesta por la Sociedad solicitante; y

#### Considerando:

1º—Que esta Secretaría al negar la inscripción como marca de fábrica y comercio de la palabra "Carbofenol" abunda en las mismas razones expuestas en la resolución N° 14 de 9 de febrero de 1937 que rechazó la solicitud presentada en ese entonces para inscribir como marca de fábrica y comercio la palabra "Carbolinol."

2º—Que existiendo a juicio de esta Secretaría semejanza fonética entre las palabras "Carbolina" y "Carbofenol" no se puede acceder a la inscripción de esta última, máxime si se toma en cuenta que ambas palabras protegen productos similares, sin ir contra lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley de Marcas que establece que "toda marca debe ser clara, precisa y distinta de las ya registradas" y que "la semejanza fonética de las marcas se considera para los efectos de ley, como si lo fuera en sus modelos, diseños y apariencia gráfica."

3º—Que aun cuando la Sociedad que solicita la inscripción de la palabra "Carbofenol" como marca de fábrica y comercio, sostiene que la única semejanza que existe entre esa palabra y la palabra "Carbolina", es la sílaba "Carbo", este Despacho mantiene el principio que ha sostenido a través de varias resoluciones, de que "para apreciar si existe o no semejanza fonética entre dos marcas de fábrica, debe procederse haciendo la comparación entre las palabras que van a proteger productos semejantes, tomándolas en su totalidad y no comparando entre sí las sílabas integrantes de cada una de ellas."

4º—Que el artículo 4º, inciso e) de la Ley de Marcas, prohíbe usar como tales "los distintivos ya registrados o que siendo semejantes, expongan al público a errores o confusiones. Por tanto,

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Declarar sin lugar la apelación interpuesta y confirmar la resolución objeto de la alzada.

Publiquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—ALVARO BONILLA LARA,

## CARTERA DE GOBERNACION

Nº 53.—San José, 23 de abril de 1946.

Vista la solicitud del señor Román F. Macaya, Gerente de la Compañía Taca de Costa Rica, tendiente a obtener licencia para operar una estación de Radio Faro en la ciudad de San Ramón, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla en la siguiente forma:

Estación Radio Faro	Señal característica	Frecuencia
San Ramón	T. I. S. R.	394 Kc/s.

Publíquese.—PICADO.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—MÁXIMO QUESADA P.

Nº 54.—San José, 23 de abril de 1946.

Vista la solicitud del señor Eduardo Pinto H., tendiente a obtener licencia para operar en San José una estación de radio-aficionado, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamada .. . . . . .	T. I. 2. E. P.
Bandas .. . . . . .	20 y 40 metros.
Potencia .. . . . . .	50 watts.

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos, y dará cumplimiento sin demora, a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.—PICADO.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—MÁXIMO QUESADA P.

Nº 55.—San José, 23 de abril de 1946.

Vista la solicitud del señor Juan Guardiola Pineda, tendiente a obtener licencia para operar una estación radiotelefónica de su propiedad en la ciudad de Puntarenas, y oído el informe favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamada .. . . . . .	T. I. 8. T. D. M.
Bandas de frecuencia .. . . . . .	2110, 2126, 2174.
Potencia .. . . . . .	150 watts.

Se previene al interesado que esta licencia se concede únicamente para que pueda establecer comunicación con los barcos pesqueros que tiene la Compañía Pan American Packing, de Puntarenas.

Publíquese.—PICADO.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—MÁXIMO QUESADA P.

Nº 56.—San José, 23 de abril de 1946.

Vista la solicitud del señor Alvaro González Alvarado, tendiente a obtener licencia para operar una estación de radio-aficionado en San José, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamada .....	T. I. 2. A. G.
Potencia .....	50 watts.
Bandas .....	40 metros.

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos, y dará cumplimiento sin demora, a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.—PICADO.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—MÁXIMO QUESADA P.

Nº 57.—San José, 23 de abril de 1946.

Visto el escrito del señor Alfred D. Harvey, Representante de la Rubber Development Corporation, mediante el cual renuncia las frecuencias de 3700 Kc/s., 3710 Kc/s., y 7620 Kc/s., que se le había asignado por acuerdo Nº 205 de 23 de setiembre de 1943, para las estaciones radiotelefónicas de San José, Boca río Sarapiquí y Boca río San Carlos, de propiedad de la misma Compañía; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Cancelar el uso de las frecuencias de 3700 Kc/s., 3710 Kc/s., y 7620 Kc/s.

Publíquese.—PICADO.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—MÁXIMO QUESADA P.

Nº 58.—San José, 23 de abril de 1946.

Vista la solicitud del señor Rodolfo Ulloa, personero de la Pan American Airways System, de esta ciudad, tendiente a obtener licencia para operar una estación de Radio Faro en Los Chiles de la frontera Norte, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla en la siguiente forma:

Estación Radio Faro	Señal característica	Frecuencia	Tipos de emisión
Los Chiles	T. I. K. C.	355 Kc/s.	A1, A2, A3

Publíquese.—PICADO.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—MÁXIMO QUESADA P.

## PODER EJECUTIVO

Nº 3

TEODORO PICADO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

A propuesta del Colegio de Médicos y Cirujanos,

DECRETA:

Aprobar el siguiente Reglamento de la Escuela de Enfermería y Obstetricia:

Artículo 1º—La Escuela de Enfermería y Obstetricia estará subordinada a la dirección e inspección de la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos.

Artículo 2º—La Junta de Gobierno estará asistida en sus funciones por una Comisión o Patronato integrado por cuatro delegados de la Junta y por cinco miembros más, elegidos por la misma Junta de Gobierno dentro de las ternas que se pedirán a la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Salubridad Pública, la Universidad de Costa Rica, la Junta de Protección Social de San José, la Caja Costarricense de Seguro Social y el alumnado de la Escuela. Cinco miembros formarán quórum. *nº 4. - 22 Mayo 46.*

Artículo 3º—El Patronato será renovado por mitades cada año; sus miembros durarán en funciones dos años, pero podrán ser reelectos indefinidamente. Para la renovación en el primer año se escogerá a la suerte los que han de cesar en sus funciones.

Artículo 4º—Las atribuciones del Patronato son las siguientes:

- a) Preparar y proponer los programas y planes de estudio de la Escuela a la Junta de Gobierno.
- b) Proponer a la Junta ternas para el nombramiento del Director y de los Profesores.
- c) Reunirse por lo menos una vez al mes para estudiar los problemas docentes y económicos de la Escuela y adoptar las medidas que creyere conducentes para la mejor marcha de dicho establecimiento, dando cuenta a la Junta de Gobierno.
- d) Presentar a la Junta presupuestos e informes anuales para su aprobación.
- e) Colaborar con la Junta en cualquier actividad en beneficio de la Escuela.

En caso de desacuerdo entre la Junta y el Patronato éste podrá apelar de lo resuelto por aquélla ante la Junta General del Colegio.

*Derogado.*

*Ry*

*Transitorio.*—El Patronato que ha de comenzar sus funciones en el próximo mes de mayo, propondrá a la Junta de Gobierno un proyecto de Estatuto Interno de la Escuela en el cual se reglamentarán las funciones del Director de los Profesores y del Consejo de Profesores y tomará todas las disposiciones que se creyeren convenientes para una reorganización de la Escuela sobre un plan moderno de estudios que capacite a las graduadas para ejercer su profesión con dignidad y eficiencia.

Mientras se elaboran el Estatuto Interno y los programas y planes de estudio que han de regir en lo sucesivo, continuará en vigor el actual Reglamento Interno de la Escuela.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Educación Pública,

HERNÁN ZAMORA ELIZONDO

## CARTERA DE EDUCACION PUBLICA

Nº 85.—San José, 26 de abril de 1946.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Vistos los documentos e informes presentados a la Secretaría de Educación Pública, junto con la solicitud del señor don Carlos Mora Barrantes,

ACUERDA:

Autorizar al Profesor don Carlos Mora Barrantes para establecer un curso de enseñanza primaria hasta el sexto grado, y para extender Certificados de Conclusión de Estudios Primarios, también para establecer un curso de enseñanza secundaria. Esta institución funcionará en San José, oralmente y por correspondencia, con el nombre genérico de Estudios Populares Superiores.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,—HERNÁN ZAMORA ELIZONDO.

## CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

Nº 32.—Secretaría de Hacienda y Comercio.—San José, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

Resultando:

1º—Que en escritura otorgada el 13 de diciembre de 1945, ante los notarios don Alberto Martén y don Antonio Picado, convinieron don Jacinto Prat Trepát y doña Claudia Gómez Montiel en vender el primero a la segunda quien aceptó, el derecho a la mitad de determinados bienes que ese documento indica, procediendo así en cumplimiento a lo establecido en la escritura de separación de cuerpos del 25 de octubre de ese mismo año.

2º—Que para llenar el trámite legal del señor Prat Trepas y la señora Gómez Montiel se presentaron ante el Juez Segundo Civil de San José solicitando la separación judicial de cuerpos y fijando entre otros detalles el que se refiere a la distribución de los bienes, con lo cual el Juez por resolución dictada a las dieciséis horas del siete de enero de mil novecientos cuarenta y seis declaró con lugar la separación de cuerpos por mutuo consentimiento, y respecto a los bienes de la extinguida sociedad conyugal ordenó que se estuviera a las estipulaciones de la escritura del 13 de diciembre de 1945 de que se ha hecho mérito.

3º—Que hechas las diligencias expuestas y para inscribir la escritura en el Registro Público, la Tributación Directa se negó a poner el anotado del documento hasta tanto no se cubra el impuesto de beneficencia ya que para el departamento se trata de una venta entre cónyuges y así lo confirma el Director General de dicha Oficina en resolución del 12 de marzo de este año, fundándose en que la comunidad de bienes sólo se forma al disolverse el vínculo matrimonial y que mientras éste subsista deberá estarse a lo establecido por la Ley de Beneficencia número 10 del 23 de diciembre de 1937 y agregando que si de otro modo se procediera quedaría expuesta la Oficina a que en casos semejantes se burlara la ley que tras una separación de cuerpos y distribución de bienes podría ocurrir después la reconciliación de los cónyuges. Distinto sería—dice el Director del Departamento mencionado—si la separación viniera previo un juicio contencioso en que el Juez señalara los bienes a cada cónyuge y no por mutuo consentimiento que es el caso que se contempla. Inconformes las partes apelan ante esta Secretaría; y

*Considerando:*

1º—Que el artículo 94 del Código Civil al establecer que "*Los efectos de la separación son los mismos que los del divorcio, con diferencia de que aquélla no disuelve el vínculo*", aparte de que a contrario sensu debe considerarse que disuelve la sociedad conyugal, debe apreciarse en relación con el artículo 92 de dicho Código que obliga al procedimiento en el párrafo 2º del inciso 3) que dice que los esposos que pidan la separación *deberán presentar al Juez un inventario de sus bienes y un convenio sobre sus respectivos derechos*. Los ex-cónyuges mencionados han cumplido con esa exigencia de la ley.

2º—Que no puede argumentarse el peligro de que la ley se burlara si sobreviniera la reconciliación entre los esposos que se separan, porque nuestra legislación no les prohíbe en el caso de un divorcio declarado volver a contraer matrimonio. Que además de las razones expuestas, ocurre también la de que en el expediente a la vista aparece la disposición del Juez aprobando la forma en que los bienes se distribuyen, lo cual ha de estimarse como una ejecutoria emanada de funcionario judicial competente; motivos todos que justifican que esta Secretaría disienta del criterio de la Tributación Directa.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Declarar con lugar la apelación interpuesta y que en consecuencia la Tributación Directa proceda a anotar el documento mencionado sin exigir el pago del impuesto de beneficencia.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—ALVARO BONILLA LARA.

PODER LEGISLATIVO

Nº 505

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el contrato celebrado entre la Se-

*Laduecos*



cretaría de Hacienda y Comercio y el Banco de Costa Rica que literalmente dice:

“Nº 7.—Alvaro Bonilla Lara, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, cédula número 179557, con constancia de sufragio en las últimas elecciones, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y por la otra Jorge Hine Saborío, cédula Nº 11613, en representación del Banco de Costa Rica, cédula Nº 1783, del que es Gerente, debidamente autorizado por la Junta Directiva del mismo, convenimos en lo siguiente:

1º—El Banco de Costa Rica continuará desempeñando la Administración Principal de Rentas de la República y asumirá las de Cajero del Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley de Tesorería Nacional. Ejercerá tales funciones hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta; es decir, por diez años a contar del treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta que es la fecha en que vence el contrato con dicho Banco de doce de agosto de mil novecientos treinta y ocho, debiendo considerarse el presente convenio como una prórroga del anterior.

2º—Al asumir las funciones de Cajero, el Banco queda sometido a todo lo que disponen las leyes de ordenación fiscal, números doscientos y doscientos uno del seis de setiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, en relación con el desempeño de dichas funciones.

3º—Se conviene en que todas las entradas que ordinaria o extraordinariamente perciba el Gobierno, deberán ingresar al Banco de Costa Rica y sus sucursales, excepción hecha de aquéllas que deban depositarse en las Tesorerías Auxiliares que el Gobierno tenga actualmente establecidas o llegue a establecer en otros lugares de la República donde el Banco no tenga Sucursales. Sin embargo, es entendido que en cualquier momento que el Banco establezca Sucursales en esos lugares donde tiene Tesorerías el Gobierno, la Administración Auxiliar pasará inmediatamente a la Sucursal del Banco.

4º—El Banco no podrá disminuir el saldo de los fondos del Gobierno, ni pagar suma alguna con cargo a ellos, si no es mediante cheque u orden de traspaso librado de conformidad con las leyes y reglamentos respectivos por el funcionario de la Tesorería Nacional que las propias leyes o reglamentos designen.

5º—El Banco y sus Agencias Sucursales serán los encargados de recibir y custodiar los depósitos y consignaciones judiciales, lo mismo que los que ordene cualquiera otra autoridad, así como también los bienes y herencias vacantes y yacentes, siempre que las herencias consistan en dinero efectivo—billetes de banco y monedas corrientes—, alhajas de oro y plata, pagarés y cualquiera otra clase de obligaciones públicas o privadas.

6º—Por todos los servicios expresados el Banco cobrará un cuarto de uno por ciento de comisión sobre las cantidades que reciba por cuenta del Gobierno, de las indicadas en la cláusula primera. Sobre los pagos que haga no percibirá el Banco ninguna comisión. Las mismas condiciones regirán para las Sucursales.

7º—El Banco se obliga durante todo el tiempo del contrato o sea hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta, a mantener abierto a favor del Gobierno un crédito en cuenta corriente en la forma siguiente: un millón quinientos mil colones a partir de la fecha en que quede firme este contrato, y hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta, fecha en la cual se aumentará ese crédito en quinientos mil colones más, o sea un total de dos millones de colones, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Gobierno reconocerá sobre dicho crédito un interés del tres por ciento anual. Además el Banco reconoce al Gobierno intereses sobre los fondos de éste que aparezcan a su "Haber" de dos por ciento anual hasta un millón de colones, y de uno y medio por ciento anual sobre el exceso. Para este efecto se considerarán como fondos al "Haber" del Gobierno las sumas procedentes de los depósitos y consignaciones judiciales y de las herencias que reciba el Banco en dinero efectivo. Cada mes el Banco liquidará y abonará al Gobierno dichos intereses. Los fondos provenientes de empréstitos exteriores no deben considerarse como entradas del Gobierno para los efectos de este contrato.

8º—Es entendido y convenido que la cancelación o renovación de este contrato deberá resolverse por lo menos seis meses antes de su vencimiento; y en caso de ser cancelado no se hará el traspaso de la Administración de Rentas a otra parte sin haber el Gobierno previamente pagado al Banco el saldo de sus obligaciones a favor de éste.

9º—Queda asimismo prorrogado hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta el compromiso del Banco de hacer el servicio de especies fiscales del Supremo Gobierno, y al efecto se estipula lo siguiente:

- a) El Banco de Costa Rica será el depositario de las especies fiscales establecidas o que llegaren a establecerse, pero si por disposición legal o reglamentaria se suprimiere alguna de esas especies, el depósito quedará reducido a ese respecto.
- b) El Banco de Costa Rica se obliga a vender esas especies y mantener abierto el expendio todos los días hábiles excepto los sábados que lo mantendrá abierto sólo en las horas de la mañana. Las ventas las hará el Banco al contado

- y en cantidades no menores de veinticinco colones reconociendo al comprador el tanto por ciento que tiene establecido o establezca el Gobierno sobre cada especie.
- c) El Banco de Costa Rica dará diariamente a la Tesorería Nacional cuenta detallada de las operaciones que verifique, y pasará cada mes a la Secretaría de Hacienda conocimiento de todo lo que se refiere a la contabilidad de este contrato en lo que respecta a especies fiscales, debiendo, al hablar de las realizaciones verificadas en ese período, hacer la correspondiente separación de especies. Cada tres meses practicará además corte de cuentas y enviará para su aprobación o sus reparos una copia al Secretario de Hacienda.
  - d) Para el servicio que el Banco de Costa Rica se encarga de hacer en relación con las especies fiscales, el Gobierno le reconocerá una comisión de dos y medio por ciento sobre el producto líquido de las realizaciones. Tal comisión será pagada al fin de cada trimestre y el Gobierno garantiza al Banco un rendimiento no menor de diez mil colones por el servicio de venta de especies fiscales.
  - e) El Banco tiene la obligación de cuidar de que no llegue a agotarse ninguna de las clases de las diversas especies fiscales cuya administración le confiere este convenio y por lo tanto será el que formulará con la oportunidad debida los correspondientes pedidos que pasará para su ejecución al Secretario de Hacienda. Todos los trabajos de imprenta que requiera este servicio serán por cuenta del Gobierno.
  - f) El papel sellado, además del sello del Gobierno llevará el del Banco, quien deberá acatar cualquiera otra formalidad que el Gobierno juzgue conveniente establecer con respecto a las especies para cabal garantía de la renta.
  - g) El Gobierno en cualquier tiempo podrá mandar efectuar un arqueo de las especies fiscales existentes, y deberá hacerlo por lo menos, una vez al año.
  - h) El Banco en caso fortuito o fuerza mayor no es responsable de las especies fiscales a su cargo.
  - i) El Banco respetará los contratos que para el expendio de especies fiscales tiene el Gobierno celebrados y los que con igual fin juzgue conveniente celebrar, pero siempre que queden a salvo los intereses del Banco como único expendedor.
  - j) Este contrato está sujeto para su validez, a la aprobación del Poder Legislativo.

En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a los diecisiete días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis.—Al-

varo Bonilla Lara.—Jorge Hine.—Apruébase el anterior contrato, Picado—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, Alvaro Bonilla Lara.”

### COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER  
Vicepresidente

A. BALTODANO B.  
Primer Secretario

A. CUBILLO A.  
Primer Prosecretario

Casa Presidencial.—San José, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

*Ejécútese*

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Hacienda,

ALVARO BONILLA LARA

---

## PODER EJECUTIVO

Nº 5

TEODORO PICADO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

*Considerando:*

Que la mezcla y el trasiego de leches en la forma antihigiénica como se realiza en la actualidad, favorece la proliferación bacteriana con perjuicio evidente para la salud pública; y de conformidad con el artículo 315 del Código Sanitario,

DECRETA:

Artículo 1º.—Prohíbese la mezcla de leche corriente con leche descremada para ser expandida bajo la denominación de la primera, aun cuando contenga el mínimo de grasa láctea (3 %) que exige el Reglamento sobre Producción, Conservación, Transporte, Reparto y Venta de Leche.

Artículo 2º.—Prohíbese asimismo el trasiego de leches en general, en las vías públicas, mercados, parques, plazas u otros sitios o parajes

de reunión ó de tránsito públicos, salvo que se realice en condiciones sanitarias adecuadas, en quioscos o locales construídos o acondicionados especialmente para ese propósito.

Artículo 3º—El Departamento de Ingeniería Sanitaria proporcionará gratuitamente las instrucciones pertinentes para la construcción o acondicionamiento de los locales de trasiego a que se refiere el artículo anterior, los cuales no podrán ser puestos al servicio público sin la previa autorización del Ingeniero Jefe del citado Departamento.

Artículo 4º—Toda infracción a las disposiciones de este decreto será sancionada sumariamente con arreglo a lo dispuesto por el artículo 462 del Código Sanitario.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Salubridad Pública y  
Protección Social,  
SOLÓN NÚÑEZ

Nº 8

TEODORO PICADO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de la facultad que le concede el artículo 579, párrafo primero, del Código de Trabajo,

DECRETA:

Artículo 1º—El inciso j) del artículo 1º del decreto número 2 de 15 de mayo de 1944, se leerá como sigue:

j) Miembros de las Juntas Directivas, Gerentes y Subgerentes de la Caja Costarricense de Seguro Social, del Banco Nacional de Seguros y del Banco Nacional de Costa Rica, y personal del Cuerpo de Bomberos;

Artículo 2º—El presente decreto regirá a partir del día de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Trabajo y Previsión Social,  
MIGUEL BRENES G.

## Nº 9

Por cuanto a juicio del Poder Ejecutivo han cesado las causas que motivaron el control temporal de la empresa del ferrocarril The Northern Railway Company y Ferrocarril de Costa Rica, según decreto Nº 41 de 26 de diciembre de 1945,

## EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

## DECRETA:

Artículo único.—Desde esta fecha cesa el control temporal de la empresa de ferrocarril The Northern Railway Company y Ferrocarril de Costa Rica, a que se refiere el decreto Nº 41 de 26 de diciembre de 1945.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Trabajo y Previsión Social,  
MIGUEL BRENES G.

Regl. Nº 32-28 Junio 1946.

## PODER LEGISLATIVO

Nº 507

## EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

## DECRETA:

Artículo 1º—Facúltase a la Secretaría de Hacienda para que proceda a emitir, a cargo directo del Tesoro Público y por medio del Banco Nacional de Costa Rica, Vales por Recargo de Azúcar, hasta por la suma de un millón quinientos mil colones (¢ 1.500.000.00), que devengarán el seis por ciento (6 %) de interés anual, pagaderos por anualidades vencidas, para representar el recargo de un colón (¢ 1.00) creado en el párrafo c) del artículo 5º de la ley Nº 9 de 8 de noviembre de 1945. Esos Vales estarán divididos en series que corresponderán a cada zona azucarera o ingenio y representarán el valor del impuesto de cinco años.

Artículo 2º—El producto total de estos Vales será puesto a la orden de la Junta Nacional de Carreteras con el exclusivo destino de sufragar los gastos de construcción y reparación de caminos de acceso a los ingenios y zonas de producción de caña de azúcar, debiendo invertirse estos fondos en el mismo cantón que los produce de acuerdo con esta ley.

*Derogadas.*

Artículo 3º.—La Junta Nacional de Carreteras recibirá las solicitudes de construcción o mejora de caminos de que habla el artículo anterior, debiendo invertir esos fondos de acuerdo con lo que diga la Municipalidad del cantón respectivo. Deberá terminar, en primer lugar, los trabajos ya en ejecución en sus respectivas jurisdicciones y señalar luego las nuevas obras viales.

Artículo 4º.—Todas las obras se harán por medio de licitaciones, con arreglo a las leyes que rigen la materia. Los contratos pendientes continuarán cumpliéndose bajo el control de la Junta Nacional de Carreteras.

Artículo 5º.—El Banco Nacional de Costa Rica y la Junta Nacional de Carreteras llenarán en sus actuaciones las formalidades que exigen las leyes de ordenamiento fiscal y hacendario, de 6 de setiembre de 1945, de acuerdo con los funcionarios respectivos.

Artículo 6º.—Mantiénese por cinco años y hasta la extinción total de los Vales expedidos con arreglo a la presente ley, el recargo mencionado en el artículo 1º de la misma. La Junta de Protección a la Agricultura de la Caña entregará el producto de este impuesto al Banco Nacional de Costa Rica conforme se perciba y en la forma y condiciones que se establezcan en el reglamento respectivo y éste lo aplicará exclusivamente a cancelar las series de vales correspondientes, por esta ley autorizadas.

Artículo 7º.—Esta ley entrará en vigencia desde el día de su publicación y será reglamentada por la Secretaría de Hacienda y el Banco Nacional de Costa Rica, de común acuerdo.

### COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER  
Vicepresidente

A. CUBILLO A.  
Primer Prosecretario

ARTURO VOLIO H.  
Secretario ad-hoc

Casa Presidencial.—San José, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

*Ejecútese*

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Hacienda,  
ALVARO BONILLA LARA

## CARTERA DE AGRICULTURA E INDUSTRIAS

Nº 13.—San José, 3 de mayo de 1946.

Vistas las razones que se invocan para ello y en conformidad con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 5º de la ley Nº 359 de 24 de agosto de 1940, modificada por ley Nº 9 de 8 de noviembre de 1945,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Aprobar el acuerdo XII de la sesión celebrada por la Junta de Protección a la Agricultura de la Caña el día 29 del mes próximo anterior, que dice:

“El párrafo 1º de la parte resolutive del acuerdo I de la sesión celebrada el 3 de este mes, se leerá así:

1º—Aceptar la propuesta de la firma Galbán Lobo y Cía., de La Habana, presentada inicialmente al señor Secretario de Agricultura y modificada con las condiciones que en nombre de la Junta le introdujo su Representante en aquella ciudad, don Carlos Manuel Rojas, para suministrar a ésta, la cantidad de 100.000 quintales americanos de azúcar refinado, al precio de \$ 9.83 el quintal, libre a bordo en Puerto Limón, sin pago de seguro marítimo.

La Junta pagará directamente, en la equivalencia que corresponda, al Instituto Cubano de Estabilización y a la Tesorería General de la República de Cuba, el valor de los crudos de la cuota asignada a Costa Rica, y a Galbán Lobo y Cía., los gastos de refinación de los mismos, traslado, embarques y fletes marítimos hasta Puerto Limón, todo comprendido en el precio arriba expresado de nueve dólares, ochenta y tres centavos el quintal americano.”

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura e Industrias.—J. JOAQUÍN PERALTA.

Nº 14.—San José, 3 de mayo de 1946.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Impartir su aprobación a los siguientes contratos:

Contrato Nº 1.—Entre nosotros, Julio Peña Morúa, Gerente General del Banco Nacional de Costa Rica, que en adelante se denominará el Banco, y Mariano R. Montealegre Carazo, en su calidad de Presidente de la Junta de Protección a la Agricultura de la Caña, que se seguirá llamando la Junta, ambos debidamente autorizados por las Juntas Directivas de los citados organismos, en sesiones de 29 y 22 de abril de 1946, respectivamente, hemos celebrado el siguiente contrato:

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 3) del artículo 5º de la ley Nº 9 de 8 de noviembre de 1945, y los acuerdos números 11 de 4 de abril de 1946, publicado en La Gaceta Nº 79 de 5 del mismo mes por primera vez y luego vuelto a publicar por error de copia en por el que se aprueban modificaciones a los mismos, por los cuales el Presidente de la el original en La Gaceta Nº 95 de 28 de abril de 1946, y el acuerdo del Poder Ejecutivo República sanciona el contrato celebrado entre la Junta y la firma Galbán Lobo y Cía., de La Habana, para suministrar la cantidad de 100.000 quintales americanos de azúcar, al precio de \$ 9.83 el qq. libre a bordo en Puerto Limón, sin pago de seguro marítimo, el Banco conviene en financiar y la Junta en aceptar la ejecución del pedido, bajo las siguientes condiciones:

a) El Banco para financiar la operación de importación de los 100.000 quintales de azúcar, obtendrá un crédito en un banco de los Estados Unidos, en las mejores condiciones posibles, por la suma necesaria para hacer frente a las cartas de crédito respectivas que



comprender el costo y flete a Puerto Limón, conforme el contrato aprobado por el Poder Ejecutivo.

b) Para la ejecución del pedido, el Banco por medio de su Departamento Comercial, abrirá a la Junta un crédito por el equivalente de \$ 983,000.00 (novecientos ochenta y tres mil dólares), moneda de los Estados Unidos de Norte América, que representa el valor del azúcar libre a bordo en Puerto Limón, más los gastos necesarios para cubrir un seguro contra todo riesgo desde el puerto de embarque en Cuba del azúcar, hasta las bodegas de los Almacenes de Depósito en San José o aquellas especiales que la Junta y el Banco acepten. Además, el crédito comprenderá el costo de descarga, despacho, flete de ferrocarril, acarreo a bodegas y cualquier otro gasto inherente a la operación, así como los intereses y gastos del crédito que obtendrá el Banco en el exterior y los gastos bancarios en la ejecución de las cartas de crédito.

c) El azúcar deberá venir consignado al Banco y será depositado por cuenta de la Junta en la bodega especial para azúcar que tiene el Almacén Central de Depósito, o en otros locales que reúnan condiciones especiales, y que a indicación de la Junta fueren aceptados por el Banco.

d) Una vez depositado el azúcar en el Almacén Central de Depósito, éste emitirá los respectivos Certificados de Depósito y Vales de Prenda, de acuerdo con el costo establecido y el cual deberá determinarse por quintal de 46 kilos. Los Certificados de Depósito y Vales de Prenda deberán ser entregados al Departamento Comercial con el endoso de la Junta y serán emitidos por la suma necesaria para cubrirle al Banco el costo total de la operación.

e) Sobre los Vales de Prenda citados, la Junta no pagará intereses, pero sí estará obligada a reconocer al Banco intereses a razón del 4 % anual sobre cualquier saldo adeudado procedente de la importación de azúcar, desde la fecha de apertura de las Cartas de Crédito hasta la total cancelación del crédito abierto a la Junta, así como también sobre los adelantos en efectivo que por cuenta de la Junta haga el Banco para pago de fletes y acarreos locales, primas de seguros y cualesquiera otros gastos a que se refiere la cláusula b) de este contrato. Los intereses se liquidarán y cargarán en la cuenta de la Junta por meses vencidos.

f) Cuando se trate de azúcar depositado en otras bodegas, se constituirá prenda a favor del Banco sobre el azúcar, la que se inscribirá en el Registro General de Prenda. En estos casos tanto la bodega como el azúcar deberán estar cubiertos con póliza de seguro contra todo riesgo a cargo de la Junta.

g) El pago del crédito referido por parte de la Junta se efectuará mediante depósitos que hará en el Departamento Comercial conforme vaya vendiendo el azúcar, por un monto que cubra al Banco el costo total pagado por éste, conforme se establece a continuación:

Las constancias de venta de azúcar, en original y duplicado, las extenderán los funcionarios competentes de la Junta, las cuales, junto con el valor total de la venta serán entregadas al Departamento Comercial, devolviendo éste al interesado el original debidamente firmado y sellado por el respectivo cajero para ser presentado al Almacén encargado de la distribución del azúcar y efectuar su retiro. Sin este requisito en ningún caso podrá el Almacén hacer entrega de azúcar.

h) Si el precio de venta del azúcar fuere inferior al de su costo, el Banco, diariamente, debitará a la Junta la diferencia en cuenta especial que al efecto se abrirá. Si por el contrario el precio de venta fuere superior al costo, el Banco acreditará a la misma cuenta el sobrante. La provisión y liquidación de fondos para esta cuenta queda establecida en el contrato adicional que para el ajuste de diferencias y liquidación de utilidades y pérdidas, simultáneamente con este contrato se firma en esta misma fecha.

i) Los gastos de almacenaje, seguros, conservación, acarreo, distribución de azúcar y demás que se efectúen en el Almacén Central de Depósito o en las bodegas especiales aceptadas por el Banco, correrán por cuenta exclusiva de la Junta desde la llegada del azúcar al Almacén hasta su total realización.

j) Mientras exista remanente de azúcar importado, la Junta no podrá ofrecer a la venta el de producción nacional.

k) Para la validez de este contrato, deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo y publicado en La Gaceta.

En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José, Costa Rica, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

Por la Junta de Protección a la Agricultura de la Caña, *Mariano R. Montealegre*, Presidente.—Por el Banco Nacional de Costa Rica, *Julio Peña*, Gerente General.

Contrato N<sup>o</sup> 2.—Entre nosotros, Julio Peña Morúa, Gerente General del Banco Nacional de Costa Rica, que en adelante se denominará "el Banco", y Mariano R. Montealegre Carazo, en su calidad de Presidente de la Junta de Protección a la Agricultura de la Caña, que se seguirá llamando "la Junta", ambos debidamente autorizados por las Juntas Directivas de los citados organismos, en sesiones de 29 y 22 de abril de 1946 respectivamente, hemos celebrado el siguiente contrato:

a) La Junta de conformidad con los antecedentes, debidamente estudiados y analizados en reuniones conjuntas celebradas con la Junta Directiva General del Banco, conviene en asumir la liquidación de los pedidos de azúcar números 17 y 21 de conformidad con la ley N<sup>o</sup> 9 de 8 de noviembre de 1945, llegados con posterioridad a la vigencia de la misma y destinados a suplir deficiencias de la presente zafra, que no fueron cubiertas por el Fondo de Estabilización de la zafra 1944-45.

A ese efecto, el Banco suministrará a la Junta todos los documentos que sean precisos para llevar a término la liquidación dicha.

Para cubrir el monto que arroje la liquidación de los pedidos números 17 y 21 y el costo total del nuevo pedido a que se refiere el Contrato número 1 firmado en esta misma fecha, la Junta autoriza al Banco para hacer en las ventas de azúcar que se efectúen, los siguientes apartos: (1) La diferencia que resulte entre el costo general del azúcar importado directamente por el Banco (pedidos números 17 y 21) y el precio de venta. Esta diferencia la cargará el Banco a una cuenta especial que es la misma a que se refiere el contrato de financiación para la importación de azúcar cubano. (2) La diferencia que se produzca entre el costo general, incluidos los gastos de distribución del azúcar importado por la Junta (azúcar cubano) y el precio a que se venda. Tal diferencia la cargará o la acreditará el Banco a la cuenta de que se hace mención en el párrafo anterior.

b) Una vez aprobados por el Poder Ejecutivo este contrato y el de importación de azúcar cubano y publicados en el Diario Oficial, el Banco traspasará a la Junta los saldos sin vender de azúcar de los pedidos números 17 y 21 que se encuentran depositados en el Almacén Central de Depósito, S. A. y le cargará su valor de costo en una cuenta para su liquidación conforme se realice su venta de acuerdo con el aparte (1) del inciso a) de este contrato.

c) Se considerará como formando parte de este contrato y se agregará copia debidamente firmada por ambas partes, el proyecto de distribución y venta del azúcar para el resto de la presente zafra, elaborado y aprobado por la Junta en la sesión de 10 de abril de 1946 y conocido y aprobado por la Junta Directiva del Banco Nacional en el acuerdo tercero de su sesión de 29 de abril de 1946. En consecuencia, los fondos en poder de la Junta correspondientes al Fondo Estabilizador de la presente zafra y los fondos también en su poder provenientes de la diferencia de precio del azúcar vendido a industriales y suplido por el Banco al precio de ₡ 51.00 (cincuenta y un colones) el quintal, serán traspasados a la cuenta especial, junto con los sobrantes del Fondo Estabilizador de precios de la zafra anterior en poder del Banco.

En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

Por la Junta de Protección a la Agricultura de la Caña, *Mariano R. Montealegre*, Presidente.—Por el Banco Nacional de Costa Rica, *Julio Peña*, Gerente General.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura e Industrias,—J. JOAQUÍN PERALTA.

**CARTERA DE GOBERNACION**

Nº 69.—San José, 3 de mayo de 1946.

Vista la solicitud del señor Guillermo Salgado Sandoval, tendiente a obtener licencia para operar en esta ciudad una estación de radioaficionado, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:**

Concedería con las siguientes características:

Letras de llamada . . . . . T. I. 2-G. S.  
 Bandas de frecuencia . . . . . 10, 20 y 40 metros  
 Potencia . . . . . 250 watts

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.), no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a los que prescriben las leyes y reglamentos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—  
 A. BALTOIANO B.

**PODER EJECUTIVO**

Nº 16

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA****DECRETA:**

Artículo único.—Habilitar como timbres de “Archivos” los siguientes sellos de multa, fuera de uso:

23.700 de ₡ 0.10, habilitados para . . . . . ₡ 0.10  
 5.900 de ₡ 0.20, habilitados para . . . . . 0.10

Estos sellos serán resellados “Timbre de Archivos—1946—  
 ₡ 0.10.”

Este decreto rige desde el día de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

**TEODORO PICADO**

El Secretario de Estado en el  
 Despacho de Hacienda y Comercio,

**ALVARO BONILLA LARA**

Nº 1

TEODORO PICADO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

*Por cuanto:*

Las instituciones que luego se expresan, según se evidencia de los documentos y antecedentes que obran en la Secretaría de Relaciones Exteriores, son agencias o dependencias del Gobierno de los Estados Unidos de América establecidas en el país, las cuales operan en éste en virtud de convenios celebrados, y autorizaciones otorgadas por el Gobierno de Costa Rica; y en sus valiosas actuaciones llevadas a cabo en el país, no deben ser alcanzadas por la jurisdicción de los Tribunales costarricenses, conforme a las normas de derecho que rigen la materia.

DECRETA:

El Instituto de Asuntos Interamericanos, la Public Roads Administration, el Departamento de Agronomía o Estación Experimental del Hule o Rubber Development Corporation y el Servicio Cooperativo de Salud Pública, y los funcionarios y empleados de tales instituciones, en lo que actúen como tales, no están sujetos a la jurisdicción de los tribunales nacionales.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Justicia,  
JULIO ACOSTA

Nº 17

Habiéndose agotado el papel sellado de veinticinco colones (¢ 25.00), y habiendo existencia suficiente de papel de quince colones (¢ 15.00),

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo único.—Habilitar para veinticinco colones (¢ 25.00) ciento cincuenta pliegos de papel sellado de quince colones (¢ 15.00), numerados del 4351 al 4500, los cuales llevarán adherido un timbre fiscal de diez colones (¢ 10.00) del año 1945 y una leyenda con el número y fecha del presente decreto.

Este decreto rige desde el día de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Hacienda y Comercio,

ALVARO BONILLA LARA

## CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

Nº 33.—Secretaría de Hacienda y Comercio.—San José, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

### Resultando:

1º—Que en escrito de fecha 3 de noviembre de 1943 la señora doña Rosalía Fernández Güell de Padrón se dirige a la Tributación Directa solicitando la anotación de una escritura en que consta la venta de determinadas fincas del Partido de Limón otorgada en 1932, pero como mediaba la circunstancia de que la vendedora se reservaba el usufructo, debía pagarse el impuesto de beneficencia que montaba entonces según la Oficina de la Tributación a la suma de seiscientos dieciséis colones. Al efecto acompaña la correspondiente escritura en la que los comparecientes son parientes entre sí, y también un entero, sin cancelar, correspondiente al impuesto referido. Agrega la señora Fernández de Padrón que como desde noviembre de 1932 a la fecha de ese escrito, 1943, han transcurrido trece años sin efectuarse el pago del impuesto ni haberse hecho gestión alguna para su cobro, la deuda está prescrita y así pide se considere y se vise el documento.

2º—Que la Dirección General de la Tributación Directa dicta su resolución el 5 de febrero de 1946 indicando desde luego que el escrito en referencia aunque suscrito en 1943 es de reciente presentación a la oficina y considera improcedente la prescripción alegada fundándose en que mientras el testimonio de una escritura pública no haya recibido el "anotado" ya se deba verlo a que no se presentó, o se retiró para corregirle sus defectos o porque sea preciso llenar otros trámites, no ha nacido la obligación ya que el Departamento respectivo no ha tomado debida nota de ella, no pudiendo en tal caso reclamar el tributo que se le deba desde el momento en que el contrato que lo origina no ha salido en condiciones de ser inscrito en el Registro.

3º—Que de la anterior resolución conoce este Despacho en virtud de apelación interpuesta por la señora Fernández Güell de Padrón; y

### Considerando:

1º—Que el artículo 868 del Código Civil determina que "todo derecho y su correspondiente acción prescriben por diez años" y el 874 establece que "el término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible"; y del expediente a la vista consta que han transcurrido cerca de trece años de otorgada esa escritura y de haberse presentado por primera vez a la Tributación Directa.

2º—Que la Oficina de la Tributación Directa está en lo cierto al sostener en su resolución de fecha 5 de febrero de 1946, que esa obligación no era exigible, pues dicha escritura fué retirada de la Oficina y por lo tanto no estaba en capacidad para reclamar el pago del tributo que le aducaba puesto que el testimonio de la escritura no obtuvo nunca el "anotado."

3º—Que el artículo 879 del Código Civil establece que "la prescripción negativa se interrumpe también por cualquier gestión judicial o extrajudicial para el cobro de la deuda y cumplimiento de la obligación" y en el expediente en estudio aparece que con fecha 24 de

julio de 1939, la Tributación Directa expidió a solicitud de la interesada, ya que no podía ser de otra manera, el entero de Beneficencia N° 786 por ₡ 616.10, para cancelar dicho impuesto, lo que indudablemente y de acuerdo con el artículo 879 citado del Código Civil interrumpió la prescripción hasta esa fecha, o sea hasta el 24 de julio de 1939. En esas circunstancias, el recurso de prescripción alegado es improcedente en este caso.

Por tanto y de acuerdo con lo expuesto y leyes citadas,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Declarar sin lugar la apelación interpuesta y confirmar la resolución objeto de la alzada.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—ALVARO BONILLA LARA.

## CARTERA DE GOBERNACION

N° 67.—San José, 7 de mayo de 1946.

Vistos los estatutos presentados por la Asociación denominada "Instituto de Cooperación Educacional", cuyo domicilio será la ciudad de San José, la cual tendrá por objeto: "estimular y promover la educación mediante el establecimiento de un colegio o escuela que se denominará escuela o colegio Lincoln", según se expresa en el artículo cuarto de los mismos; y considerando que si son esos sus propósitos esenciales, procede autorizar su funcionamiento, de conformidad con los artículos 1º, 5º y 18 de la ley N° 218 de 8 de agosto de 1939,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento de la Asociación denominada "Instituto de Cooperación Educacional", domiciliada en la ciudad de San José; y aprobar en principio los estatutos presentados, sin perjuicio de que sean calificados por el Registro Público con sujeción a las leyes y reglamentos respectivos. Esta autorización queda condicionada a que la Asociación sea inscrita en el mencionado Registro como lo ordena el artículo 5º de la referida ley.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—  
A. BALTOPANO B.

N° 68.—San José, 7 de mayo de 1946.

La Municipalidad del Cantón Central de San José solicita autorización del Poder Ejecutivo para comprar una faja de terreno dejada al servicio público en la calle 23 entre avenidas Fernández Güell y primera; propiedad de la señora Soledad Borbón de Carmiol; y

*Considerando:*

Que el inmueble de que se trata está debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, al folio 201, tomo 1185, asientos 1 y 2; que fué valorado previamente por un perito de la Inspección General de Hacienda Municipal a razón de ₡ 28.65 el metro cuadrado; que la citada faja de terreno mide 23,44 m2.; y que según informe del señor Ingeniero Auxiliar de Vías Públicas la parcela de terreno ha sido dejada al servicio público; así el valor total de la misma es de ₡ 671.55 que se pagará dentro de un plazo prudencial que fijará el señor Auditor Municipal con base en las posibilidades económicas del Ayuntamiento. Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad del cantón Central de San José para comprar el inmueble a que se ha hecho referencia.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—  
A. BALTOPANO B.

**PODER EJECUTIVO**

Nº 3

**TEODORO PICADO****PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA***Considerando:*

Que al fundarse la Colonia Agrícola de Guápiles por ley Nº 4 de 19 de mayo de 1931, se designó el lote Nº 1 para que el Departamento Nacional de Agricultura estableciera en él un campo de experimentación para realizar investigaciones científicas tendientes a orientar en sus trabajos a los colonos;

Que estando cumplida la ley que creó la Colonia, han pasado ya a propiedad particular todos los lotes en que se hallaba asentada, por lo que no se justifica el mantenimiento del lote Nº 1 sujeto a la disposición de que se ha hecho mérito,

**DECRETA:**

La Secretaría de Agricultura e Industrias procederá a repartir por partes iguales entre los actuales ocupantes señores Rafael Tobías Mora Rodríguez, Teresa Berrocal de Calderón, Luis Mejías Rojas y Juvenal Ramírez Murillo, el lote Nº 1 de la antigua Colonia Agrícola de Guápiles, cantón de Pococí.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

**TEODORO PICADO**

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Agricultura e Industrias,

**J. JOAQUÍN PERALTA****CARTERA DE GOBERNACION**

Nº 71.—San José, 8 de mayo de 1946.

Visto el escrito del señor Francisco Garrón S., en que renuncia la frecuencia de 1220 kilociclos que le fué otorgada por acuerdo Nº 80 de 29 de mayo de 1945, para su estación radiodifusora comercial "Radio Casino", de Limón, y pide la de 555 kilociclos; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:**

Otorgar al señor Francisco Garrón S. la frecuencia de 555 kilociclos para operar la estación radiodifusora comercial "Radio Casino", de Limón, y cancelar el uso de la de 1220 kilociclos.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—  
A. BALDODANO B.





## SALA SEGUNDA CIVIL

Magistrado Presidente, Licenciado don Napoleón Sanabria Coto  
 Magistrado, Licenciado don Alfredo Sánchez Morales  
 Magistrado, Licenciado don Alfredo Zúñiga Pagés.

## SALA PRIMERA PENAL

Magistrado Presidente, Licenciado don Jorge Rafael Aguilar  
 Morúa.

Magistrado, Licenciado don Víctor Manuel Monge Gutiérrez  
 Magistrado, Licenciado don Gonzalo Dobles Solórzano.

## SALA SEGUNDA PENAL

Magistrado Presidente, Licenciado don Rafael Trejos González  
 Magistrado, Licenciado don Alfredo Saborío Montenegro  
 Magistrado, Licenciado don Salomón Brenes Gutiérrez.

Artículo 2º.—Para llenar las faltas que ocurran de los señores Magistrados propietarios que integran el Poder Judicial en el citado periodo, se designan los siguientes Magistrados Suplentes: Licenciados don Rodrigo Soley Carrasco, don Oscar Herrera Troyo, don José Joaquín Quesada Vargas, don Eladio Vargas Fernández, don Moisés Rodríguez González, don Agustín Herrera Echeverría, don José Vargas Porras, don Manuel Echeverría Aguilar, don Horacio Alvarado Lépiz, don Agustín Monge Gutiérrez, don Manuel Antonio Lobo García, don Fernando Baudrit Solera, don Paulino Soto Chaves, don Juan María González Sibaja y don Máximo Chaves Ramírez.

## COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER  
 Presidente

LUIS CARBALLO C.  
 Primer Secretario

A. CUBILLO A.  
 Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

*Publíquese*

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el  
 Despacho de Gracia y Justicia,

JULIO ACOSTA

Nº 509

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º—Refórmase los incisos 1), 13), que se restablece por estar derogado, y 2) de los artículos 428, 429 y 435 del Código de Educación por su orden, los cuales se leerán así:

Artículo 428.—1)—Elegir Rector y Secretario de la Universidad, en votación secreta y por mayoría relativa.

Artículo 429.—13)—Designar, en votación secreta y por mayoría relativa, Director y Secretario de las Escuelas Universitarias. La designación de Director se hará necesariamente de una terna que le presentará cada Facultad.

Artículo 435.—2)—Formar las ternas para la elección de Directores y personal docente de las Escuelas Universitarias; las de los primeros con dos elementos de su propia designación y uno que designarán los estudiantes de la respectiva escuela. Una y otra designación se hará en votación secreta y por mayoría relativa.

Artículo 2º—Esta ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

## COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER

Presidente

L. CARBALLO C.

Primer Secretario

A. CUBILLO A.

Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

*Ejecútese*

TEODORO PICADO

El Subsecretario de Estado en el  
Despacho de Educación Pública,  
ARTURO SOLANO MONGE

**PODER EJECUTIVO**

Nº 18

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA****DECRETA:**

Artículo único.—Autorízase la emisión y circulación de los siguientes sellos de correo aéreo, conmemorativos del Campeonato de Foot-Ball Centroamericano, verificado en San José en el pasado febrero:

100,000 de ₡ 0.25 de color verde  
 100,000 de ₡ 0.30 de color amarillo  
 100,000 de ₡ 0.55 de color azul

Este decreto rige desde el día de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

**TEODORO PICADO**

El Secretario de Estado en el  
 Despacho de Hacienda y Comercio,

**ALVARO BONILLA LARA**

Nº 19

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA****DECRETA:**

Artículo único.—Autorízase la emisión y circulación de los sellos postales de servicio aéreo, cuyos valores, colores, diseños y cantidades se indican a continuación:

Cantidad	Valor	Color	Efigie del ex-Presidente
500,000	₡ 0.25	celeste	Aniceto Esquivel
500,000	0.30	sepia	Vicente Herrera
100,000	0.55	lila	Próspero Fernández
200,000	0.75	verde	Bernardo Soto

Este decreto rige desde el día de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

**TEODORO PICADO**

El Secretario de Estado en el  
 Despacho de Hacienda y Comercio,

**ALVARO BONILLA LARA**

## Nº 20

*En atención:*

A que la señora doña Doris de Stone se ha dirigido a esta Secretaría en memorial de fecha 29 de abril del corriente año y en su carácter de Presidente de la Junta de Protección de las Razas Aborígenes de la Nación, expresando su deseo de iniciar la construcción de la "Casa del Indio" para lo cual tiene ya listo el material necesario faltando únicamente que el Gobierno se sirva otorgar a dicha Junta el título de propiedad de un lote de seis mil cuatrocientos metros cuadrados que es el número 23 del nuevo proyecto de cuadrante de la población de Buenos Aires, provincia de Puntarenas ya que es ese el centro comercial más próximo a las diferentes tribus indígenas de dicha región; y

*Considerando:*

Que el decreto número 45 del Poder Ejecutivo dictado el 3 de diciembre de 1945 sobre terrenos baldíos que se declaran inalienables cuando están o conviene que estén ocupados por las tribus indígenas autóctonas a las que el Estado debe dar su protección, para todo lo cual se creó la Junta correspondiente, está respaldado por el artículo 8º de la Ley General de Baldíos de la República que deja a juicio del Gobierno determinar una zona prudencial en los lugares donde existen tribus indígenas.

Que por otra parte es deber del Poder Ejecutivo estimular, dentro de sus posibilidades, a la Junta de Protección de esas razas aborígenes y muy especialmente a la distinguida señora de Stone que preside la expresada Junta y que con sus desinteresados y constantes esfuerzos contribuye en forma tan intensa al desarrollo de la cultura de nuestras tribus indígenas elevando el nivel mental de ellas y protegiendo su salud;

Por tanto,

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA****DECRETA:**

Declárase inalienable y de propiedad exclusiva de las tribus indígenas del cantón de Buenos Aires de la provincia de Puntarenas, el lote de terreno baldío número 23 arriba descrito en la extensión indicada de seis mil cuatrocientos metros cuadrados, e inscribese en el Registro de la Propiedad a nombre de la Junta de Protección de las Razas Aborígenes de la Nación, a fin de que ésta construya en ese lote la "Casa del Indio". La Secretaría de Hacienda dará las instrucciones necesarias al Jefe del Ministerio Público para que proceda al otorgamiento de la correspondiente escritura.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Hacienda y Comercio,  
ALVARO BONILLA LARA

### CARTERA DE FOMENTO

Nº 229.—Secretaría de Fomento.—San José, a las ocho horas del día once de mayo del año de mil novecientos cuarenta y seis.

Traído a la vista el expediente creado con motivo del reclamo formulado por el señor Ramón Aguilar Soto, mayor, casado, abogado, portador de la cédula de identidad número 502 y vecino de Alajuela.

*Resultando:*

1º—Manifiesta el peticionario, en escrito presentado a esta Secretaría el 29 de octubre de 1945, que deben serle indemnizados los daños que se le ocasionaron en su propiedad, sita en San Isidro, con motivo de la construcción de la carretera que conduce a ese lugar; daños que estima en la suma de dos mil colones.

2º—Que del informe rendido por el Departamento de Carreteras de esta Secretaría aparece que en la expresada finca del reclamante, a lo largo de doscientos metros, la rasante de la carretera fué tirada dos metros más baja del nivel que tenía el camino, y como consecuencia del corte que hubo que hacer, se eliminaron dos entradas que tenía la finca; los taludes y la seguridad de las cercas obligaron al peticionario a meterlas dos metros en todo el frente indicado, razón por la cual se vió precisado a darle diferente ubicación a la casa que tenía a la orilla del camino; y que el señor Aguilar Soto convino, al hacerse el estudio y avalúo de los relacionados daños y perjuicios que se le ocasionaron, en que se le indemnice la suma de mil cuatrocientos colones en que son estimados.

*Considerando:*

Que en virtud de lo expuesto por el interesado e informe del Departamento de Carreteras, es del caso declarar procedente el reclamo promovido por el peticionario, siempre que éste renuncie a cualquier otra acción contra el Estado, que pudiera alegar haberse originado en la misma causa.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Reconocer al Licenciado don Ramón Aguilar Soto una indemnización de mil cuatrocientos colones en concepto de daños y perjuicios ocasionados en su propiedad con motivo de la construcción de la carretera Alajuela-San Isidro, siempre que renuncie expresamente a toda otra reclamación proveniente de la misma causa.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.—FRANCISCO ESQUIVEL.

### CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

Nº 9.—Alvaro Bonilla Lara, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, cédula número 179557, con constancia de sufragio en las úl-

timas elecciones, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, y Raúl Streber Muñoz, mayor, casado, empresario, de este vecindario y portador de la cédula de identidad número ..... con constancia de sufragio en las últimas elecciones, de acuerdo con los artículos 224, 225 y 226 del Código Fiscal, hemos convenido en lo siguiente:

1º—El señor Streber hace algún tiempo presentó formal denuncia ante el señor Juez Penal de Hacienda, por una defraudación cometida por la Stahl Union Export G. m. b. H. de Dusseldorf, Alemania, en perjuicio del Fisco costarricense, con motivo de la venta y entrega de unos materiales para la construcción y establecimiento de la cañería o acueducto de Ojo de Agua a Puntarenas. La citada acción penal no prosperó como estafa, aunque sí, los tribunales admitieron que quedaba la vía civil, libre al Estado, para hacer la reclamación correspondiente, por incumplimiento del contrato.

2º—El señor Streber manifiesta conocer ampliamente los antecedentes y circunstancias del caso para que, establecida la acción civil, por incumplimiento del contrato de venta y entrega de los materiales expresados y por los daños y perjuicios consiguientes, ella prospere si por su parte el Estado suministra los datos de sus archivos, cuentas o libros, que al respecto han de obrar en los Departamentos respectivos. Con el propósito de que la acción civil sea establecida y el Estado pueda recuperar o resarcirse de lo perdido por causa de aquella firma alemana, el señor Streber se compromete a suministrar y aportar otros datos que complementen los de la acción penal atrás referida, lo cual la Secretaría de Hacienda acepta, comprometiéndose por su parte a sostener la reclamación civil del Estado contra la Stahl Union Export. Para ello convienen ambas partes en las condiciones que luego se expresan.

3º—La acción judicial la planteará el Estado por medio del Primer Promotor Fiscal de la República al cual el Poder Ejecutivo investirá con el carácter de Fiscal Específico para el caso, con la debida intervención y asistencia del Jefe del Ministerio Público. Desde luego, la tramitación respectiva gozará de las exenciones y privilegios acordados al Estado, y se llevará a cabo sin demoras injustificadas, hasta la terminación del juicio, y en su caso, de la ejecución de sentencia respectiva.

4º—El señor Streber se compromete a correr con todos los gastos no exonerados para el Estado, que en la tramitación se requieran, como honorarios de peritos y otros semejantes. No podrá exigírsele afianzamiento de costas, ya que es el Estado quien establecerá la acción, pero en todo caso éste le prestará a la misma el amparo y garantía de sus posibilidades, como por ejemplo, el servicio e intervención de ingenieros que trabajen al Estado en sus diferentes departamentos, y la cooperación de cualesquiera otros factores que coadyuven al fin perseguido, como los datos y documentos que obren en poder del Estado en relación con este negocio. Igualmente serán de cuenta del señor Streber, los honorarios del Fiscal Específico y demás personeros del Estado, según se expresó.

5º—Por su parte, el Estado se compromete a que las sumas que en definitiva se obtengan en su favor por la condenatoria esperada se paguen preferentemente de los fondos a que se refieren las leyes de Defensa Económica y reglamentos ejecutivos complementarios. A ese fin, la acción civil puede abarcar los pronunciamientos consiguientes. Es entendido que se beneficiará el señor Streber al respecto, por cualesquiera otras leyes o reglamentos que en el futuro se dicten con el mismo propósito de indemnizar al Estado en lo perdido con personas o firmas alemanas y cuyo reembolso se hubiere dificultado por causa de guerra.

69—Para cubrirle sus derechos legales por la delación respectiva y los que le correspondan por el suministro de datos en la preparación y tramitación de la demanda, el Estado le pagará al señor Streber con el (50 %) cincuenta por ciento del total que pueda alcanzarse con la condenatoria de daños y perjuicios contra la Compañía alemana antes mencionada. El otro (50 %) cincuenta por ciento le corresponderá al Estado, totalmente libre de cargos o gastos de ningún género. Es entendido que la parte del señor Streber le será entregada tan pronto como esté firme el fallo respectivo.

79—La colaboración que en las gestiones judiciales expresadas se obliga a prestar el señor Streber, no puede interpretarse como intervención suya en la tramitación judicial, que es exclusiva del Estado por medio de sus personeros. Pero si él estimara que se dejan de hacer gestiones o indicaciones que sugiriese como convenientes, tiene la facultad de comunicarlo así a la Secretaría de Hacienda a fin de que ésta de común acuerdo resuelva lo que crea más conveniente para los intereses de ambas partes contratantes.

89—Si por cualesquiera razones no prosperara la acción civil referida, ninguna de las partes tendrá reclamo contra la otra; y el señor Streber tampoco será deudor de los personeros del Estado por los honorarios que a éstos les correspondieren; en tal caso, correrían ellos a cargo del Estado y abonándoseles solamente la mitad de lo que establece el artículo 1040 del Código de Procedimientos Civiles. Si por el contrario, la acción prosperara y el fallo contuviera condenatoria en costas personales contra la Compañía demandada, se estará a la regla del artículo 1043 del Código citado, sin perjuicio del pago de honorarios entre el señor Streber que para el caso se considerará la parte, y los personeros del Estado, al tenor del artículo 1045 del Código citado. Las procesales, en igual caso, pertenecerán al señor Streber.

En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a los once días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

**Alvaro Bonilla Lara.—Raúl Streber**

San José, a los once días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

Apruébase el anterior contrato.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—ALVARO BONILLA LARA.

## CARTERA DE EDUCACION PUBLICA

Nº 99.—San José, 13 de mayo de 1946.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Para un mejor deslindamiento, el acuerdo Nº 94 del 16 de junio de 1943, se leerá así: Erigir en distrito escolar el caserío de Río Blanco del cantón de Nicoya, asignándole los siguientes linderos:

Norte, cerro de La Picuda y curso, en parte, del río Morote; Sur, desde el nacimiento de río Blanco hasta encontrar el río Morote; Este, distrito escolar de Zapotal; y Oeste, Las Huacas.

Este distrito pertenecerá al Circuito V de la Segunda Inspección de Escuelas de la provincia de Guanacaste.

Publíquese.—PICADO.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.—ARTURO SOLANO MONGE.

## CARTERA DE GOBERNACION

Nº 31.—Secretaría de Gobernación.—San José, a las ocho horas del día trece de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

*Arrendamiento local Mercado Municipal de Palmares**Resultando:*

1º—La Corporación Municipal del cantón de Palmares en su sesión celebrada el 3 de diciembre último, dictó el acuerdo Nº III que dice: “En vista de que uno de los ocupantes de los locales del Mercado, lado exterior frente al parque, está en morosidad con el pago de los derechos municipales, y acogiéndose al artículo 42 de la Ley de Hacienda Municipal Nº 180 de 28 de agosto de 1923 reformada por la Nº 73 de 15 de abril de 1935 y en consonancia con el mensaje telegráfico del señor Secretario de Gobernación del 20 de noviembre del corriente año, se autoriza al señor Jefe Político para que proceda al cierre del negocio comercial propiedad del señor Juan Bautista Rojas Campos, pudiendo abrirlo nuevamente hasta que esté totalmente al día en el pago de todo lo que adeude.”

2º—Enterado de lo anterior el señor Juan Bautista Rojas Campos, en memorial fechado el 13 de diciembre último, se dirigió a la Corporación Municipal manifestando: “...Interpongo recurso de apelación para ante la Secretaría de Gobernación del acuerdo Nº III de la sesión del 3 de los corrientes; me amparo a las siguientes razones: 1º—El artículo 9º de las leyes de subsistencia e inquilinato Nº 6 de 21 de setiembre de 1939 y la Nº 101 de 16 de julio de 1942 y Nº 107 de 13 de agosto de 1943, en su artículo 9º dice: “...Durante todo el tiempo que dure la presente emergencia mundial y hasta un año después de que se declare que ha cesado el estado de guerra entre Costa Rica y Alemania, Italia y Japón, ningún inquilino que esté al día en el pago de arrendamiento, podrá ser desahuciado si el arrendante no exhibe prueba bastante, entendiéndose por tal, cualquiera que no sea la testimonial, de que pidió el desalojamiento de la casa con cinco meses de anticipación al establecimiento de la demanda”. La ley trascrita anteriormente deroga todas las leyes anteriores, inclusive aquéllas en que se fundamenta el acuerdo cuya apelación interpongo. 2º—Es cierto que la Municipalidad me subió el arriendo del local que yo ocupo en el Mercado de esta villa, pero yo para no ser moroso y amparándome en la ley, he depositado cada mes ante el Juez de Trabajo de San Ramón, la suma de ₡ 40.20 y como mi proceder está en un todo de acuerdo con las leyes de emergencia vigentes, no puede considerármeme como moroso en el pago. 3º—Yo soy contribuyente municipal por un negocio de pulpería y cantina por los cuales pago sesenta y dos colones trimestralmente, soy también contribuyente por servicio de cañería y alumbrado y por último contribuyo con arrendamiento de un local del Mercado; para demostrar que no estoy en mora adjunto los siguientes documentos: 1º—Las constancias de depósito por concepto de arrendamiento local, hecha en el Banco de Costa Rica y a la orden del Juez de Trabajo de San Ramón; 2º—Mi patente de cantina y pulpería cancelada hasta el 31 de diciembre de este año; y 3º—El último recibo que la Tesorería Municipal me ha extendido por concepto de servicio de cañería y alumbrado. Como se ve, yo no soy ningún moroso y el acuerdo del cual apelo, lo ha dictado la Municipalidad animada en quién sabe que inconfesables motivos...”. En autos aparecen los documentos presentados por el señor Rojas Campos a que ha hecho referencia.

3º—Al conocer la Corporación del escrito referido en el resultando anterior en su sesión del 17 de diciembre citado, dictó el acuerdo Nº II que dice: “...Considerando: 1º—Que al dictar el acuerdo a que se refiere la apelación, la Municipalidad se basó en el artículo 42 de la Ley de Hacienda Municipal Nº 180 de 28 de agosto de 1923, reformada por la Nº 73 de 15 de abril de 1935, en que claramente habla que los impuestos sobre casas de comercio deben de cubrirse por adelantado, so pena de ser cerrado por las autoridades de policía; y en el caso concreto del señor Rojas Campos, está en morosidad, pues, aunque según lo manifiesta en su memorial, ha estado depositando a la orden del Juez de Trabajo



de San Ramón la suma de ₡ 40.20 por mes para responder al impuesto que ha venido pagando al Tesoro Municipal en tiempo pasado, sin embargo no ha cubierto ni un céntimo del valor del alquiler de su local, que esta Municipalidad les impuso a los locales municipales frente al parque por valor de ₡ 25.00 mensuales. Dicho alquiler sufrió todo el trámite legal al ser publicado como proyecto en La Gaceta y aprobado después sin objeciones, en La Gaceta del 22 de abril de 1945, y, desde que no ha pagado nada de este alquiler, cabe calificarlo como moroso; 2º—La base principal de la defensa del apelante descansa en las leyes de inquilinato y subsistencia, las que prohíben elevar el alquiler en tiempo de la guerra recién pasada y hasta un año después de terminada, pero, aquí es donde está su mayor error, al ampararse en una ley que respetamos y que no hemos violado, y para demostrarlo basta decir que a los locales a los cuales se les puso el alquiler dicho, nunca, en ninguna época de la vida de este pueblo pagaban alquiler, sino únicamente un derecho de piso, y tanto es así que la tarifa municipal lo especifica al cobrar por metro cuadrado. Para mayor claridad hay que tomar en cuenta que en el Mercado de esta ciudad existen locales para comercio construídos por cuenta exclusiva de los interesados y por consecuencia no son locales municipales. Estos locales pagan un derecho de piso, derecho de piso que también pagan los del lado exterior frente al parque, que sí son propiedad municipal, resultando con ello, que la Municipalidad nunca ha recibido dinero por derecho de alquiler de sus propios locales y en cambio ha tenido que atender siempre a las reparaciones que ha sido necesario llevar a cabo; 3º—El hecho de no haberse cobrado un alquiler, no cohibe a nadie para que, con razón a derecho, principie a cobrarlo. Las mismas leyes en que se apoya el apelante, no se oponen; 4º—En la razón segunda el señor Rojas Campos, manifiesta que sí es cierto que la Municipalidad le subió el alquiler, y como ya queda demostrado que no es cierto tal elevación, esa razón tampoco puede tomarse en cuenta; 5º—Que lo hecho por esta Municipalidad está en un todo ajustado a la ley y con el respaldo de las autoridades respectivas, según previas comunicaciones cruzadas; por tanto, por unanimidad, se acuerda: Mantener en todas sus partes el acuerdo tercero de la sesión del tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco y no admitir la apelación interpuesta.”

4º—Lo anterior resulta de las diligencias tenidas a la vista; y

#### *Considerando:*

1º—Que en el presente caso debe concretarse esta Secretaría a determinar si la Municipalidad del cantón de Palmarejos actuó dentro de sus legales atribuciones al ordenar el cierre de un establecimiento comercial, situado en uno de los locales del Mercado de esa ciudad, sin que mediara resolución alguna de tribunal competente. Esa Municipalidad justifica su proceder en la morosidad del inquilino que no satisfizo por mensualidades adelantadas el nuevo precio fijado al arrendamiento de esos locales, y se apoya en el artículo 42 de la Ley de Hacienda Municipal que la faculta para ordenar el cierre de un establecimiento comercial si su propietario no cubre oportunamente los “impuestos sobre industrias que tengan establecimiento abierto, sobre casas de comercio o sobre puestos de venta en las plazas o mercados públicos”. Es importante observar, que esa disposición no se refiere, en modo alguno, a la falta de pago del precio de los arrendamientos, caso en que debe recurrirse necesariamente al “juicio de desahucio”, cuya tramitación está encomendada a los Tribunales Comunes. Respecto del mismo asunto, debe tenerse presente también la Ley de Subsistencias e Inquilinato, número 6 del 21 de setiembre de 1939 y sus reformas, que regula los contratos de locación, estableciendo en su artículo 12 la prohibición a los propietarios de aumentar el precio de los alquileres que cobraban en agosto de 1939. Debé advertirse, que para dar mayor efectividad a dicha ley, fué necesario concederle el carácter de “orden público”, a fin de retrotraer sus efectos a situaciones creadas. Asimismo fueron derogadas y modificadas todas las que a ella se opusieran (artículo 17 *ibidem*.)

2º—Se ha establecido en diversas ocasiones que las Municipalidades, en la administración de sus propios negocios, actúan como personas jurídicas, y como tales deben sujetarse, al igual que cualquier particular, a las leyes que limitan el ejercicio del derecho de propiedad.

No podría considerarse como buen principio en que estas entidades disfruten de excepcionales privilegios en la realización de actos esencialmente civiles. Tal sucedería si se permitiese que mediante un simple acuerdo pudiera una Municipalidad ordenar el cierre de un establecimiento comercial o el lanzamiento de un inquilino sin seguir la tramitación legal correspondiente.

3º—Procede, pues, según el criterio de esta Secretaría, la revocatoria de los dos acuerdos municipales que ordenaron el cierre del establecimiento comercial del señor Juan Bautista Rojas Campos, dictados con fundamento en el artículo 42 de la Ley de Hacienda Municipal, sin analizar la legalidad o ilegalidad del nuevo precio del arrendamiento fijado a los locales exteriores del Mercado Municipal de Palmares, ya que ese pronunciamiento corresponde a los Tribunales Comunes.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Revocar los acuerdos N° 3 y N° 2 de las sesiones celebradas por la Municipalidad del cantón de Palmares el 3 y el 17 de diciembre de 1945, respectivamente.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—  
A. BALTOBANO B.

N° 32.—Secretaría de Gobernación.—San José, a las dieciséis horas del catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

*Fuesto de licores en La Esperanza de Matina*

De las diligencias traídas a la vista,

*Resulta:*

1º—La Municipalidad del cantón central de Limón, en su sesión celebrada el 26 de febrero último, dictó el acuerdo N° 2 que dice: "En oficio de esta fecha el señor Gobernador expone que cumpliendo con lo dispuesto por la Secretaría de Gobernación, se trasladó al lugar denominado La Esperanza, para examinar si el señalamiento del local donde ha de instalarse el negocio de venta de licores a que se refiere la patente de ese lugar, se conforma o no con lo que dispone el Código de Trabajo. Como resultado de esa visita pude determinar que el local está precisamente en una zona de trabajo en donde se prohíbe terminantemente la instalación de puestos de licores. Además que el caserío denominado La Esperanza que aparece en la División Territorial Administrativa, está a mucha distancia y apenas cuenta en el momento con ocho o diez casas y un número tan pequeño de habitantes, que no permite, de conformidad con la Ley de Licores, ningún establecimiento de esa índole. Agrega que por las razones expuestas, ordenó la suspensión del remate, lo cual espera sea aprobado por la Municipalidad y pide se cancelen las patentes en referencia. Se acordó por unanimidad y definitivamente: aprobar la suspensión del remate ordenada por el señor Gobernador y de acuerdo con su exposición, cancelar las patentes creadas para el caserío La Esperanza."

2º—Inconforme con lo anterior, el señor Félix Ching en memorial fechado el 28 de marzo último, se dirigió a la Corporación Municipal interponiendo recurso de apelación contra el acuerdo transcrito en el resultando anterior, el cual le fué rechazado por considerarlo extemporáneo en la sesión del 9 de abril siguiente. (Acuerdo N° V.)

3º—El 17 de abril siguiente, el señor Ching se dirigió a esta Secretaría de Estado interponiendo recurso de apelación de hecho contra el acuerdo referido, sea el N° V de la sesión del 28 de marzo pasado.

4º—Lo anterior resulta de las diligencias tenidas a la vista; y

*Considerando:*

1º—La Municipalidad del cantón central de Limón, en sesión del 26 de febrero del año en curso, acordó: por unanimidad y definitivamente, aprobar la suspensión del remate

del puesto de licores de "La Esperanza", ordenando al mismo tiempo la cancelación de las respectivas patentes. El arrendatario señor Félix Ching inconforme con el pronunciamiento municipal presentó recurso de apelación con fecha 28 de marzo del mismo año.

2º—El artículo 10 de la ley N° 11 del 10 de setiembre de 1925 y sus reformas, indica expresamente, que las apelaciones contra acuerdos municipales deben interponerse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la sesión en que se hubiera aprobado el acta que contempla el acuerdo, y dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación, en caso de que los interesados hubieren sido notificados personalmente. Salta a la vista, pues, que el apelante presentó su recurso vencido ya el término legal a que nos hemos referido, por lo que procede declararlo extemporáneo.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Declarar bien rechazado el recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Ching contra el acuerdo N° 2 de la sesión celebrada por la Municipalidad del cantón central de Limón el 26 de febrero de 1946.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—  
A. BALDODANO B.

## PODER EJECUTIVO

N° 42

TEODORO PICADO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º—Modifícase la tarifa para el arriendo de apartados de correos, en la siguiente forma:

### *Oficina Central de San José*

Apartados pequeños (quince colones por año) .. . . .	¢ 15.00
Apartados grandes (treinta colones por año) .. . . .	30.00

### *Oficinas de Cartago, Heredia, Alajuela, Limón, Puntarenas y Liberia*

Apartados pequeños (diez colones por año) .. . . .	10.00
Apartados grandes (veintiséis colones por año) .. . . .	26.00

En todas las otras oficinas de correos de la República, se pagarán ¢ 8.00 anuales.

Artículo 2º—El precio del arriendo de los apartados se pagará en la Administración Principal de Rentas, anualmente y por adelantado durante todo el mes de enero de cada año. Las personas que obtuvieren el arriendo en el curso del año correspondiente pagarán asimismo, por adelantado, la parte proporcional a los meses que falten computándose cualquier número de días como mes completo.

*Derogado.*

Artículo 3º.—Los arrendatarios que dejaren transcurrir tres meses sin pagar el precio del arriendo de su apartado, perderán su derecho y la Dirección General de Correos o la Auditoría de Comunicaciones en su caso, procederá a adjudicar el apartado vacante a quienes lo hubieren solicitado, estrictamente en el orden de su presentación. Al efecto la Auditoría General de Comunicaciones llevará un registro de las solicitudes con indicación de la fecha de presentación, sea hecha verbalmente o por escrito.

Derógase el decreto ejecutivo N° 5 de fecha 6 de junio de 1940.

Transitorio.—No habiéndose puesto al cobro los recibos de apartados correspondientes al presente ejercicio, sino hasta el 1º de abril último, el plazo que fija el artículo 3º para tener por hecho el abandono de su apartado, queda prorrogado hasta el 30 de junio del presente año.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Gobernación,

A. BALTODANO B.

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Hacienda y Comercio,

ALVARO BONILLA LARA

Nº 21

Habiéndose agotado los sellos de correo de quince céntimos (¢ 0.15) y habiendo suficiente existencia de sellos de veinte céntimos (¢ 0.20),

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo único.—Habilitar para quince céntimos (¢ 0.15), mediante un resello de la cifra "15" sobre el primitivo valor, en rojo, novecientos mil (900.000) ejemplares del sello de veinte céntimos (¢ 0.20), conmemorativo del Centenario del Licenciado don Mauro Fernández.

Este decreto rige desde el día de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Hacienda y Comercio,

ALVARO BONILLA LARA

## CARTERA DE AGRICULTURA E INDUSTRIAS

Nº 5.—Secretaría de Agricultura e Industrias.—San José, a las nueve horas del día dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

### Resultando:

Conoce esta Secretaría de la solicitud presentada por el señor Jorge Hütt Chaverri para el establecimiento en el país de una industria totalmente nueva consistente en la fabricación de calcetines para hombre en todo tamaño, color y estilo, ya sean de rayón, algodón o seda natural, al amparo de las protecciones establecidas por la ley Nº 36 de 21 de diciembre de 1940 para las industrias totalmente nuevas, y obligándose a hacer una inversión de cien mil colones en la adquisición y montaje de la maquinaria;

### Resultando:

Que hecha en "La Gaceta" la publicación de la solicitud de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2º del decreto Nº 2 del 17 de febrero de 1941, reformado por el Nº 4 de 17 de abril de 1941, el señor Felipe Pozuelo Apéstegui, en carácter de Gerente de la Sociedad de esta plaza denominada "Fábrica Nacional de Medias, Sociedad de Responsabilidad Limitada", con cédula número 184556, presentó ante esta Secretaría oposición a la solicitud que se examina, basada en que la sociedad que representa, que tiene celebrado con el Gobierno de conformidad con la Ley sobre Industrias Nuevas, el contrato Nº 2 de 20 de julio de 1944, publicado en "La Gaceta" Nº 200 de 7 de setiembre de 1944, para la fabricación de medias para señora, de nylon y seda natural, ha establecido además, una fábrica anexa de calcetines para hombre, en la cual se producen actualmente novecientos setenta y cinco docenas de calcetines mensualmente; y en que en estos precisos momentos un representante de la empresa obtiene maquinaria en México y Estados Unidos para ampliar la producción y mejorar la calidad del producto; razones por las cuales la industria que el señor Hütt se compromete a establecer, lejos de ser totalmente nueva, existe ya en el país.

### Considerando:

Que la ley Nº 36 de 21 de diciembre de 1940, conocida con el nombre de Ley sobre Establecimiento de Industrias Nuevas, otorga beneficios y exenciones al "individuo o empresa que se organice para fundar y desarrollar industrias totalmente nuevas";

Que con la investigación realizada por la Sección de Industrias de esta Secretaría se ha logrado constatar, sin lugar a dudas, con inspección de la maquinaria, con vista de las facturas comerciales de compra del producto, y con presencia de las muestras recogidas de diferentes clases de calcetines, que la industria de fabricación de calcetines existe en el país, por lo que deja de ser "totalmente nueva" como lo pide la ley, la instalación que el señor Hütt Chaverri desea establecer.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Declarar sin lugar la solicitud del señor Jorge Hütt Chaverri para obtener los beneficios de la ley Nº 36 de 21 de diciembre de 1940, para el establecimiento de una fábrica de calcetines para hombre.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura e Industrias,—J. JOAQUÍN PERALTA.

Nº 6.—Secretaría de Agricultura e Industrias.—San José, a las diez horas del día diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

### Resultando:

Conoce esta Secretaría de la solicitud presentada por la señorita Flora Ortiz Martín, con fecha 26 de abril del presente año, para obtener las ventajas que la ley Nº 36 de 21

de diciembre de 1940 sobre Establecimiento de Nuevas Industrias concede, como iniciadora de una industria totalmente nueva que desea establecer en el país, consistente en la elaboración de toda clase de carteras para mujer, tanto de cuero como de cartón, tela, madera y otros materiales semejantes, y de artículos similares como monederas y billeteras;

*Resultando:*

Que publicada que fué la solicitud en La Gaceta no se produjo oposición a la solicitud indicada, no obstante lo cual, las investigaciones realizadas por la Sección de Industrias de esta Secretaría han constatado la existencia en el país de la industria de fabricación de carteras para mujer que empieza a desarrollarse con buen éxito en el ambiente familiar; y que el señor Secretario de Hacienda y Comercio en nota número 3589 dirigida a esta Secretaría transcribe la opinión del señor Contador Mayor de la República, según la cual los derechos de aduana y demás recargos que sobre la importación de carteras para mujer pesan puede calcularse en doscientos mil colones, además de que también tributan a razón de ₡ 0.95 el kilo las de cuero y a ₡ 3.65 el kilo las de seda, en concepto de Seguro Social, agregando que no es posible establecer control sobre pieles curtidas y tejidos de seda que son materia prima para la fabricación de carteras, pero que tienen usos diversos.

*Considerando:*

Que el artículo 2º de la ley Nº 36 de 21 de diciembre de 1940 deja a juicio del Poder Ejecutivo el otorgamiento de las ventajas a que la misma ley se refiere;

Que la comprobación de que existen en el país varias fábricas de carteras para mujer—que son medios de que las familias se valen para ayudar a la economía del hogar—, despoja a la industria cuyo establecimiento se ofrece de la condición indispensable de ser totalmente nueva, y a su proponente del carácter de iniciadora de esa industria que la ley también exige;

Que el hecho apuntado por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio sobre el alto monto de las entradas que al Fisco le produce la importación de carteras para mujer, coloca en la condición de inconveniente para la economía nacional el establecimiento de la industria que se propone.

Por tanto,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:**

Dé conformidad con el artículo 2º de la ley Nº 36 de 21 de diciembre de 1940, y en cumplimiento del artículo 3º del decreto Nº 2 de 17 de febrero de 1941, reformado por decreto Nº 4 de 17 de abril del mismo año, declarar sin lugar la solicitud de la señorita Flora Ortiz Martín para obtener las ventajas y exenciones que la ley Nº 36 de 21 de diciembre de 1940 concede, en el establecimiento en el país de la industria de fabricación de carteras para mujer.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura e Industrias,—J. JOAQUÍN PERALTA.

## **CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO**

Nº 35.—Secretaría de Hacienda y Comercio.—San José, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

*Resultando:*

1º—Que los señores Ludwig Maximilian Wimmer Finsterwalder, Heiny Zehner, Annie Finsterwalder v. de Giebler y Oscar Hering Billinger, todos mayores, casados, con excepción de la señora de Giebler que es viuda, de nacionalidad alemana, vecinos de San José, excepto los dos primeros que son vecinos de Guadalupe de Goicoechea, en memoriales pre-

sentados a esta Secretaría solicitan del Poder Ejecutivo se excluyan los bienes a ellos pertenecientes del control ejercido por la Junta de Custodia, renunciando a todo reclamo contra el Estado por razón de ese control hasta la fecha ejercido.

2º—Que han comprobado con el testimonio de personas honorables, haberse mantenido alejados de toda participación en actividades políticas, públicas y privadas, dando fe además de su buena conducta y antecedentes.

3º—Que no están incluidos en las listas proclamadas.

4º—Que en los expedientes respectivos aparece informe favorable para todos ellos de la Junta de Custodia; y

*Considerando:*

Que en casos como los expuestos están amparados por la ley N° 41 de 14 de junio de 1945, que autoriza al Poder Ejecutivo para resolverlos favorablemente.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Excluir los bienes de las personas enumeradas en el resultando primero, de todo control del Estado, haciendo constar la renuncia expresa de todos ellos a todo reclamo por el concepto a que se contraen sus respectivas solicitudes.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ALVARO BONILLA LARA.

## PODER LEGISLATIVO

Nº 510

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Los artículos 5º y 7º de la ley N° 16 de 9 de noviembre de 1945, se leerán como sigue:

“Artículo 5º—Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para emitir hasta ₡ 4.000.000.00 en títulos del Estado, que se denominarán “Bonos de Consolidación—6 %—1945” y que se destinarán a cancelar, a la par, el saldo de obligaciones pendientes por gastos diversos, provenientes de los ejercicios financieros de 1945 y anteriores.”

“Artículo 7º—Los “Bonos de Consolidación—1945” devengarán un interés del 6 % anual, que se pagará por trimestres vencidos y tendrán una amortización del 9 % anual en fondo acumulativo, mediante sorteos trimestrales.”

### COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER  
Presidente

L. CARBALLO C.  
Primer Secretario

A. CUBILLO A.  
Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

*Ejecútese*

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado  
en el Despacho de Hacienda,  
ALVARO BONILLA LARA

---

**PODER EJECUTIVO**

Nº 1

TEODORO PICADO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

*Por cuanto:*

El quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres se firmó en la ciudad de Washington una Convención para la Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano; y

*Considerando:*

Que conviene a los intereses de la República adherirse a ese Convenio,

DECRETA:

Aprobar el expresado Convenio y enviarlo al Congreso Constitucional para su estudio y sanción.

Dado en la ciudad de San José, en la Casa Presidencial, a veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Relaciones Exteriores.

JULIO ACOSTA

---

**PODER LEGISLATIVO**

Nº 4

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

De conformidad con los artículos 82 inciso 3) y 132 de la Constitución Política,



## ACUERDA:

Dejar sin efecto el nombramiento de Magistrados Suplentes de la Corte Suprema de Justicia recaído en los Licenciados Agustín Herrera Echeverría y Fernando Baudrit Solera, por no haber sido aceptada por ellos la designación.

## COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio nacional.—San José, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER  
Presidente

LUIS CARBALLO C.

A. CUBILLO A.

Primer Secretario

Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

*Publíquese*

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Justicia,  
JULIO ACOSTA

Nº 5

## EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

De conformidad con los artículos 82 inciso 3) y 132 de la Constitución Política,

## ACUERDA:

Nombrar Magistrados Suplentes de la Corte Suprema de Justicia, por el resto del período legal, a los Licenciados Alfonso García Orozco y Aurelio Amador Sánchez.

## COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio nacional.—San José, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER  
Presidente

LUIS CARBALLO C.  
Primer Secretario

A. CUBILLO A.  
Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

*Publíquese.*

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Justicia,  
JULIO ACOSTA

## PODER EJECUTIVO

Nº 4

TEODORO PICADO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Por contener un error el original, se modifica el artículo 2º del decreto Nº 3 de 25 de abril próximo pasado, que reglamenta las actividades de la Escuela de Enfermería y Obstetricia, en la siguiente forma:

“Artículo 2º—La Junta de Gobierno estará asistida en sus funciones por una Comisión o Patronato integrado por cuatro delegados de la Junta y por seis miembros más, elegidos por la misma Junta de Gobierno dentro de las ternas que se pedirán a la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Salubridad Pública, la Universidad de Costa Rica, la Junta de Protección Social de San José, la Caja Costarricense de Seguro Social y el alumnado de la Escuela. Cinco miembros formarán quórum.”

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Educación Pública,  
HERNÁN ZAMORA ELIZONDO

Nº 22

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Deróganse los decretos ejecutivos número 4 de 26 de mayo de 1944 y número 13 de 3 de julio del mismo año.

Este decreto rige a partir de su publicación.  
Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Hacienda y Comercio,  
ALVARO BONILLA LARA

## CARTERA DE GOBERNACION

Nº 13.—San José, 23 de mayo de 1946.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Visto el informe favorable de la Inspección General de Hacienda Municipal,

### ACUERDA:

Aprobar el siguiente Reglamento de Cañería, dictado por la Municipalidad del cantón de Pérez Zeledón, en acuerdo XII de 6 de abril anterior:

«Artículo 1º—El beneficiado con el servicio de la cañería de San Isidro de El General tiene derecho a hacer uso de él para todos los menesteres domésticos, entendiéndose por tales: cocina, baño, pila para lavado de ropa y excusado.

Artículo 2º—Además de lo permitido en el artículo anterior, también podrá hacerse uso de pajas de agua de la cañería en todos los establecimientos comerciales e industriales, garages, caballerizas, establos, herrería, abrevaderos para ganado, etc., siempre que estén provistos de pila y de llave de boya (que deben mantenerse en buen estado constantemente), pagando en cada caso lo que la respectiva tarifa indique.

Artículo 3º—Bajo ningún concepto será permitido el uso del agua de la cañería para regar huertas o jardines. Si se usare para ese fin, le será retirado el servicio al interesado; siempre que se trate de fines comerciales.

Artículo 4º—Se entiende por paja de agua, la cantidad de agua que pueda pasar por un calibre de un cuarto de pulgada de diámetro, del que deberán estar provistas todas las llaves de detención.

Artículo 5º—Ningún ramal de cañería puede extenderse de un inmueble a otro, aunque sean del mismo dueño. Se exceptúan de esta regla, las casas contiguas de un mismo dueño, cuyo alquiler no suba de ₡ 40.00 mensuales cada una, y únicamente en el sentido de usar una misma paja de agua para el servicio de dos de estas casas de bajo alquiler. Para los demás casos, deben solicitarse tantas pajas de agua como casas contiguas tenga el dueño solicitante.

Artículo 6º—Una paja de agua sólo debe beneficiar a una sola casa (exceptuando el caso contemplado en el artículo anterior), y no debe prolongarse a apartamentos o casas contiguas, habitadas o dedicadas al comercio o industrias, pues para efectos de cobro se consideran como pajas de agua separadas.

Artículo 7º—Es absolutamente prohibido mantener las llaves abiertas cuando no se utilice el agua y todas las personas que gocen del servicio de cañería están en la obligación de mantener sus llaves e instalaciones en buen estado, de manera que no haya escapes cuando estén cerradas.

Artículo 8º—La Municipalidad no concederá pajas de agua a quien no sea dueño de la propiedad donde ésta se trate de instalar.

Artículo 9º.—Para obtener la conexión de una o más pajas de agua, el dueño de la propiedad debe hacer la solicitud por escrito a la Municipalidad por medio del Ejecutivo Municipal (Jefe Político), acompañando comprobante de haber pagado en la Tesorería Municipal el canon o derecho de conexión que por cada paja de agua indica la tarifa respectiva.

Artículo 10.—Todos los gastos de instalación de pajas de agua y sus arreglos en el futuro, son por cuenta del interesado. El canon que se cobra es por el derecho de conexión y trabajo del fontanero y sus ayudantes. Pero los materiales que se necesitan los pagará el interesado.

Artículo 11.—Es absolutamente prohibido a los particulares mover las llaves de detención y hacer instalaciones de pajas de agua. El Fontanero Municipal es la única persona autorizada para hacerlo, y éste solamente hará conexiones si se han cumplido los requisitos exigidos por el artículo 9º de este Reglamento.

Artículo 12.—Cuando se desea la supresión del servicio, el interesado dará aviso, por escrito, al Contador Municipal, por lo menos con quince días de anticipación al vencimiento del trimestre en que debe ser hecha la supresión. Una vez hecha la anotación, para los efectos de los recibos, el Contador pasará la solicitud al Ejecutivo Municipal, con la razón de «Anotado», para que éste ordene al Fontanero Municipal la supresión del servicio. Al igual de lo que se dispone en el artículo 11, el Fontanero Municipal es la única persona autorizada para suprimir servicios de cañería, en la forma que aquí se dispone, o cuando especialmente lo disponga la Municipalidad.

Artículo 13.—Para renovación del servicio en alguna propiedad, se necesita estar al día en el pago de los impuestos y servicios municipales y pagar además el canon respectivo de conexión cual si se tratara de una nueva conexión.

Artículo 14.—La venta o traspaso de propiedades que estén obligadas al pago de los servicios municipales, deberán ser notificadas por escrito al Contador Municipal para los fines del caso. Pero es entendido que la propiedad y no el dueño, será la que responda por falta de pago de estos servicios.

Artículo 15.—Las contravenciones a este Reglamento serán penadas por las autoridades de policía, de conformidad con las leyes respectivas.

Artículo transitorio.—Mientras el servicio de agua potable abastezca en forma eficiente la población, será permitido el riego de huertas y jardines caseros quedando a juicio de la Municipalidad tal suspensión cuando lo juzgue necesario.»

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—A. BALODANO B.

Nº 79.—San José, 23 de mayo de 1946.

Vista la solicitud del señor doctor Fernando Cruz Ramón, tendiente a obtener licencia para operar en la ciudad de San José una estación de radio-aficionado de su propiedad, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamada	.....	T. I. 2. F. C.
Bandas	.....	40, 20, 10 metros
Potencia	.....	200 watts

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.), no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indica-

ciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos, y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—A. BALDODANO B.

## CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

Nº 10.—Alvaro Bonilla Lara, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, cédula número 179557, con constancia de sufragio en las últimas elecciones, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, que en adelante se llamará el "Poder Ejecutivo", por una parte, y Humberto Bertolini Molina, casado una vez, ingeniero y de este vecindario, portador de la cédula número 24643 y que en adelante se llamará "El Contratista", han convenido en lo siguiente:

I.—El Poder Ejecutivo es en deber al señor Bertolini por concepto de saldo a deberle la Municipalidad de San José por pavimentación de calles y que fué aprobado por esa Corporación según acuerdo número diecinueve de la sesión del 22 de marzo de este año y que en nota del 22 de abril se comunicó a la Secretaría de Hacienda, la suma de ₡ 215,215.01 (doscientos quince mil doscientos quince colones, un céntimo.)

II.—En pago de esa suma el Poder Ejecutivo dará al Contratista señor Bertolini valores fiduciarios del Estado o un certificado de los mismos equivalentes a la suma de ₡ 147,445.60 (ciento cuarenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y cinco colones, sesenta céntimos), reservándose el resto de ₡ 67,769.41 (sesenta y siete mil setecientos sesenta y nueve colones, cuarenta y un céntimos), la Secretaría de Hacienda hasta tanto la Municipalidad de San José no le comunique al Poder Ejecutivo que han sido debidamente arreglados por el Contratista aquellos desperfectos que existen en las calles de esta Capital que por él fueron pavimentadas y cuyos trabajos se compromete el señor Bertolini a iniciar y concluir cuanto antes.

III.—Conforme con las disposiciones de las leyes números 199 y 201 de 6 de setiembre último suscriben el presente contrato los señores Laureano Echandi Valverde, cédula número 9191, en su carácter de Tesorero Nacional, y Adán Acosta Valverde, cédula número 24001, en su carácter de Jefe del Centro de Control.

En fe de lo expuesto, todos firmamos en la ciudad de San José, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, *Alvaro Bonilla Lara*.—El Tesorero Nacional, *L. Echandi*. El Jefe del Centro de Control, *Ad. Acosta*.—El Contratista, *H. Bertolini M.*

San José, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

Apruébase el anterior contrato.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ALVARO BONILLA LARA.

## CARTERA DE AGRICULTURA E INDUSTRIAS

Nº 37.—José Joaquín Peralta Esquivel, Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura e Industrias, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y por la otra, Alfredo Esquivel Carranza, mayor, casado en segundas nupcias, comerciante, con cédula 20164, como Gerente de la «Empresa Harinera Nacional Limitada», personería que consta del asiento 8462, inscrito al folio 244, del tomo 24, del Registro Mercantil, en consideración a que

aún no ha sido posible, por falta de semillas adecuadas, el establecimiento de los campos de experimentación necesarios para determinar con exactitud cuáles son las variedades de trigo que pueden ser susceptibles de cultivo en gran escala en el territorio de la República, razón por la cual no es posible por ahora hacer grandes siembras, hemos convenido en lo siguiente:

1º—El Gobierno de la República exime a la «Empresa Harinera Nacional Limitada», de las obligaciones que asumió en la cláusula XII del contrato número 10 de 21 de mayo de 1942, y conviene en prorrogar los efectos de la cláusula VIII de dicho contrato, de modo que ésta comience a regir a partir del 1º de octubre de 1946, en vez de en la fecha fijada anteriormente para ese objeto.

2º—La «Empresa Harinera Nacional Limitada», por su parte, renuncia a las sumas a que hasta el 1º del corriente mes de mayo de 1946 fuere acreedora por protección contra subsidios, primas y cualquier otra clase de bonificaciones a que se refiere la cláusula IV del contrato.

En fe de lo cual, firmamos en la ciudad de San José, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

**Alfredo Esquivel.—J. Joaquín Peralta**

Apruébase el anterior convenio.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura e Industrias.—J. JOAQUÍN PERALTA.

## CARTERA DE FOMENTO

Nº 237.—Secretaría de Fomento.—San José, a las diez horas del día veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

Visto el reclamo promovido por el señor Ramón Montes Guzmán, mayor, casado, agricultor y vecino de San Antonio de Puriscal, para que se le indemnice el valor de los daños causados en su propiedad con motivo de la construcción de la carretera Villa Colón-Puriscal.

### *Resultando*

1º—En memorial de 9 de abril de 1945, manifiesta el peticionario que al hacerse el trazado de la carretera Villa Colón-Puriscal su casa de habitación quedó sobre un paredón amenazando peligro para su familia, por lo que pide se le indemnice el daño causado en dinero efectivo, para trasladar por su cuenta a otro terreno de su propiedad la casa afectada.

2º—Que del informe rendido por el Ingeniero Jefe de Carreteras aparece que efectivamente al hacerse un corte en el terreno para facilitar la nivelación en la carretera de Puriscal, quedó la casa del señor Montes Guzmán en peligro de derrumbarse; estimando que para dejarla en estado de seguridad debe invertirse en materiales y mano de obra la suma de ₡ 371.00.

### *Considerando:*

Que en virtud del informe rendido por el Ingeniero Jefe del Departamento de Carreteras y lo expuesto por el peticionario, éste es acreedor a que se le indemnice la suma de ₡ 371.00 en concepto de daños causados en su propiedad con motivo del trazado de la carretera Villa Colón-Puriscal.

Por tanto,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:**

Declarar con lugar el reclamo del señor Ramón Montes Guzmán y reconocerle en concepto de daños la suma de trescientos setenta y un colones, renunciando el peticionario a todo reclamo contra el Estado.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.—FRANCISCO ESQUIVEL.

## CARTERA DE EDUCACION PUBLICA

Nº 2.—De conformidad con el párrafo 6 del Acuerdo Básico celebrado entre la República de Costa Rica y la Inter-American Educational Foundation, Inc., el 27 de enero de 1945, publicado en La Gaceta del 3 de febrero de 1945, se celebra este acuerdo para retener fondos, el día 28 de mayo de 1946.

Las partes acuerdan que de los depósitos que habrá de hacer la Inter-American Educational Foundation, debe ser retenida la suma de \$ 3,000.00 (tres mil dólares), para compras que serán hechas en los Estados Unidos. Se acuerda que esta cantidad pueda ser retenida de cualquier depósito futuro a discreción del Representante Especial de la Inter-American Educational Foundation.

En fe de lo cual, las partes contrayentes han ejecutado este acuerdo de retención, en el día y año primeramente estipulados.

*Hernán Zamora Elizondo*, Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.—Por Inter-American Educational Foundation, Inc., *F. J. Rex*, Representante Especial.

San José, 28 de mayo de 1946.—Apruébase el presente contrato.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.—HERNÁN ZAMORA ELIZONDO.

Nº 3.—De conformidad con el Convenio Básico celebrado entre la República de Costa Rica y la Inter-American Educational Foundation, Inc., Corporación de la Oficina de Asuntos Inter-Americanos, Agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América, con fecha 27 de enero, 1945, publicado en La Gaceta del 3 de febrero de 1945, que establece un programa educacional, se convienen en celebrar este acuerdo entre la Secretaría de Educación de la República (que en adelante se llamará "Secretaría"), representada por el Licenciado *Hernán Zamora Elizondo*, Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública y la Inter-American Educational Foundation, Inc. (que en adelante se llamará la "Fundación"), representada por el Dr. *F. J. Rex*, su Representante Especial.

1º—*El Objetivo*: Las escuelas rurales de Costa Rica afrontan el problema de desarrollar un programa de educación elemental que incluye el cultivo de Campos Agrícolas Escolares, el uso de los productos de estos campos, y la adquisición de habilidades manuales para hacer y reparar el material que sea necesario, equipo de casa y mobiliario. Actualmente ninguna de las escuelas rurales tienen equipo de agricultura, equipo de taller, estufas, trastos, ni artículos para mesa para preparar los almuerzos escolares. Desde el punto de vista de la Fundación, la tarea consiste en proveer cierto material necesario de agricultura, mecánica y economía doméstica para ser usado en las escuelas con el objeto de mejorar la manera de vivir, y de conocer mejor las necesidades y naturaleza de los niños de la escuela elemental en Costa Rica.

2º—*El plan*: La Secretaría, con la ayuda técnica y económica de la Fundación adquirirá juegos de instrumentos de agricultura, herramientas para taller, platos y artículos de mesa y cocina y demás enseres necesarios, los cuales serán distribuidos en 50 escuelas rurales seleccionadas. Estos materiales serán comprados por el precio más bajo posible en los Estados Unidos o si es necesario en el interior del país.

La Secretaría con la ayuda de la Fundación, mantendrá un inventario del equipo, y establecerá un sistema de control y responsabilidad para la conservación del equipo distribuido de acuerdo con este proyecto. La Secretaría, además llevará a cabo con la ayuda de la Fundación el programa de adiestramiento en las escuelas rurales donde este nuevo equipo sea distribuido para que tanto las maestras como los alumnos, puedan adquirir las habilidades necesarias para hacer el mejor uso del equipo. Un número de Directores y maestros rurales que hayan asistido al Instituto de Verano para maestros rurales en Heredia, trabajarán en el desarrollo de material de enseñanza y guías para maestros con el objeto de incorporar

el uso de los materiales y las labores a que han de dedicarse al programa de enseñanza y actividades de las escuelas rurales del país.

3º—*Finanzas*: De la suma depositada o por depositarse en la Cuenta Especial de Banco de acuerdo con el mencionado Convenio Básico se asigna para este proyecto la suma de dos mil doscientos dólares, moneda de los Estados Unidos. Esta suma se invertirá así:

1.—Equipo de agricultura .. . . .	\$ 600 00
2.—Economía Doméstica .. . . .	1200 00
3.—Instrumentos de mecánica .. . . .	400 00
<b>Total .. . . .</b>	<b>\$ 2200 00</b>

La Inter-American Educational Foundation queda autorizada para hacer con el consentimiento de la Secretaría cualquier cambio en las partidas anteriores sin que pueda cambiar la suma total. Ya realizado este Proyecto Cooperativo, cualquier fondo sobrante y no comprometido, debe ser devuelto al fondo común establecido en el Convenio Básico.

En fe de lo cual, las partes contratantes firman este proyecto de acuerdo el día 28 de mayo en San José, Costa Rica.

Secretaría de Educación Pública, República de Costa Rica.—*Lic. Hernán Zamora Elizondo*, Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.—Por Inter-American Educational Foundation, Inc., *F. J. Rex*, Representante Especial.

San José 28 de mayo de 1946.—Apruébase el presente contrato.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,—HERNÁN ZAMORA ELIZONDO.

Nº 4.—De conformidad con el Convenio Básico celebrado entre la República de Costa Rica y la Inter-American Educational Foundation, Inc., con fecha 27 de enero de 1945, publicado en La Gaceta del 3 de febrero de 1945, que establece un Programa Cooperativo Educativo en Costa Rica, se celebra este Convenio el día 28 de mayo de 1946, entre el Licenciado Hernán Zamora Elizondo, Secretario de Educación Pública (que en adelante se llamará "Secretario"), y el Dr. F. J. Rex, Representante Especial de la Inter-American Educational Foundation, Inc. (que en adelante se llamará la "Fundación".)

Las partes acuerdan lo siguiente:

Este proyecto de acuerdo tiene por objeto cubrir los gastos de compra, embarque e impuestos de un jeep. Este equipo rodante será usado por los especialistas de la Fundación en Economía Doméstica, Educación Agrícola y Educación Sanitaria para supervisar sus programas en 50 escuelas rurales seleccionadas de la provincia de Heredia, y más tarde en otras provincias. Las vías de comunicación en las áreas rurales de Heredia son generalmente accesibles, pero el único medio de transporte son los camiones que van a los sitios principales. Con este equipo rodante, los especialistas pueden aumentar la supervisión y responsabilidades en enseñanza y demostraciones, aún en las épocas de lluvia cuando las condiciones de los caminos en muchos sitios de Heredia son extremadamente difíciles para ser usados.

*Finanzas*: De las sumas depositadas o por ser depositadas en la mencionada Cuenta Bancaria a nombre de la Fundación, se asigna para este proyecto la suma de \$ 1,400.00 (mil cuatrocientos dólares.)

Ya realizadas estas compras, cualquier fondo sobrante y no comprometido, debe ser devuelto al fondo común establecido en el Convenio Básico.

En fe de lo cual, las partes contratantes firman este proyecto de acuerdo el día y año primeramente mencionado.



Secretaría de Educación Pública, República de Costa Rica.—*Lic. Hernán Zamora Elizondo*, Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.—Por Inter-American Educational Foundation, Inc., *F. J. Rex*, Representante Especial.

San José, 28 de mayo de 1946.—Apruébase el presente contrato.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,—HERNÁN ZAMORA ELIZONDO.

## PODER LEGISLATIVO

Nº 516

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º—Autorízase a la Junta Directiva del Patronato Nacional de la Infancia para adquirir, mediante compra y para servicio de la Institución, la siguiente propiedad del señor Norman Alexander Findlay Stevens: Registro de la Propiedad, Partido de Limón, tomo 587, folio 268, número 809, asiento 10, que es solar con una casa de concreto de tres pisos, sita en la ciudad de Limón, distrito y cantón primeros de la provincia de Limón.

Artículo 2º—La operación se hará conforme a las prescripciones del artículo 729 del Código Fiscal, reformado por ley número 28 de 13 de junio de 1944.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

**F. FONSECA CHAMIER**

Presidente

**L. CARBALLO C.**

Primer Secretario

**A. CUBILLO A.**

Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

*Ejecútese*

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Trabajo y Previsión Social,

**MIGUEL BRENES G.**

Ver. n° 25 de 3 junio 46-

## PODER EJECUTIVO

N° 23

De conformidad con las modificaciones hechas por ley N° 510 de 20 del corriente a los artículos 5° y 7° de la ley N° 16 de 9 de noviembre de 1945, y la autorización dada en el artículo 15 de esa ley para sustituir por Bonos las Cédulas de Consolidación no tomadas por los Bancos, cuyo valor asciende hoy a ₡ 1.000,000.00,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Modificar los artículos 3°, 5°, 6°, 7° y 8° del decreto Ejecutivo N° 44 de 19 de noviembre de aquel año, reglamentario de la ley citada, en la siguiente forma:

Artículo 3°—Estas Cédulas serán amortizadas por su valor nominal por medio de sorteos mensuales con el remanente de los ₡ 226,000.00 destinados al servicio, una vez deducido lo necesario para el pago de intereses.

Artículo 5°—Emítase la suma de ₡ 5.000,000.00 de *Bonos de Consolidación 6 % -1945*, con las siguientes denominaciones:

200 de	₡ 5,000.00	Serie A Nos. 1/200	₡ 1.000,000.00
3000 de	1,000.00	Serie B Nos. 1/3000	3.000,000.00
1700 de	500.00	Serie C Nos. 1/1700	850,000.00
1500 de	100.00	Serie D Nos. 1/1500	150,000.00
			₡ 5.000,000.00

Llevarán la fecha "1° de julio de 1946."

Artículo 6°—El pago de los intereses de 6 % anual fijado, se hará por trimestres vencidos para lo cual llevarán adheridos los bonos, 35 cupones numerados que expresarán el número del bono a que pertenecen, la suma a cobrar y la fecha de vencimiento.

Artículo 7°—Estos bonos serán amortizados por su valor nominal por medio de sorteos trimestrales, con el remanente de los ₡ 187,500.00 destinados a su servicio, una vez deducido lo necesario para el pago de intereses.

Artículo 8°—El pago del primer cupón de intereses y de los bonos sorteados se efectuará el 30 de setiembre próximo; los siguientes hasta la extinción de la deuda, se harán sucesivamente cada tres meses, a partir de esa fecha.

Este decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Hacienda y Comercio

ALVARO BONILLA LARA

Nº 24

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

*Por cuanto:*

La intervención del Estado en lo que a la producción y abastecimiento de víveres se refiere, no se justifica hoy que ha desaparecido la situación de emergencia que el conflicto mundial aparejaba, y que por consiguiente las medidas que se dictaron en lo que con financiación y desarrollo de la industria pesquera se relaciona no tienen razón de subsistir,

DECRETA:

Artículo 1º—Declárase disuelta la Junta de Defensa de la Industria Pesquera creada por decreto número 58 del 10 de setiembre de 1943, y se dan las gracias a los que fueron sus Directores por los oportunos y eficientes servicios prestados.

Artículo 2º—Procédase mediante los trámites fiscales a la liquidación en pública subasta de los bienes que administra dicha Junta.

Este decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Hacienda y Comercio

ALVARO BONILLA LARA

## CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

Nº 37.—Secretaría de Hacienda y Comercio, San José, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

En atención:

A que en escrito que con fecha 10 de julio de 1944 dirige a esta Secretaría la señorita Marta Trejos González, manifiesta que es costarricense de origen, así como lo son sus ascendientes. Que una hermana, hoy fallecida, fué casada con un

súbdito alemán, de cuyo matrimonio hay dos hijos que estuvieron a su cuidado por espacio de algunos años hasta que el viudo que fué su hermano político contrajo segundas nupcias con una señora alemana, y previo un juicio sostenido ante los Tribunales Civiles del país, recuperó la guarda y patria potestad de los menores y sobrevino el rompimiento total de relaciones con el padre de ellos. Que las fincas de que hoy es ella dueña fueron adquiridas hace ya bastante tiempo, mediante todos los trámites de ley, sin tratar en ningún momento de ocultar o proteger propiedades que hayan pertenecido a nacionales de países que estuvieran en guerra con las naciones aliadas. Que tal prejuicio a todas luces inmotivado trajo como consecuencia que la Junta de Custodia tomara bajo su control los bienes que consisten en una finca situada en San Juan de Dios de Desamparados y un aserradero en esta capital. Que aunque es verdad que en determinada ocasión se decretó por el Poder Ejecutivo la expropiación de esos inmuebles, tales decretos fueron revocados, pero aún permanecen bajo custodia. Que hace apenas pocos meses hizo donación al Estado de repuestos de automóviles y camiones por valor de veinte mil colones, así como le dió en arrendamiento y en condiciones ventajosas para el Gobierno una casa de su propiedad; y

*Considerando:*

Que en concepto del Poder Ejecutivo, los hechos relatados por la petente señorita Trejos González calzan con la verdad, pues han sido debidamente comprobados. Que por otra parte, no parece justo ni responde al espíritu que anima las diversas leyes dictadas en la materia, que una señorita desligada por completo de todo vínculo con personas de nacionalidad enemiga, que es costarricense de origen así como lo son sus padres y demás ascendientes, formando todos una familia por mil títulos acreedora a la merecida estimación que les profesa la República, ni hay motivo alguno para que por sus actuaciones se sospeche siquiera que es una costarricense que fué desleal a la patria,

Por tanto:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Excluir a la señorita Marta Trejos González, por lo que hace a los bienes de que es dueña, de la custodia y control de ellos, tomando nota de la renuncia que hace de todo reclamo que por ese concepto pueda tener contra el Estado.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ALVARO BONILLA LARA.

Nº 59 H.—San José, 30 de mayo de 1946.

En vista de la reforma que al Reglamento del Fondo de Garantías y Jubilaciones de los empleados del Banco Nacional de Costa Rica, aprobó la Junta Directiva según artículo 5º de la sesión Nº 3380 del 20 de los corrientes,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Aprobarla. En consecuencia, el artículo 38 del mismo Reglamento, queda modificado en la siguiente forma:

«Artículo 38.—Los miembros del Fondo que voluntariamente se retiren del servicio del Banco antes de cumplir 50 años de edad, tendrán derecho de retirar la totalidad de los fondos a su haber. Los que se retiren después de cumplida la edad referida tendrán el mismo derecho, pero sujeto a la aprobación previa de la Junta Administrativa y de la Junta Directiva General del Banco.»

Este acuerdo rige desde el día de su publicación.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ALVARO BONILLA LARA.

Nº 60 H.—San José, 30 de mayo de 1946.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Aprobar la modificación de los artículos 38 y 39 del Reglamento de Juntas Rurales de Crédito Agrícola del Banco Nacional de Costa Rica, aprobada a su vez según sesión de la Junta Directiva Nº 3227, artículo 21 celebrada el 23 de este mes, los cuales se leerán así:

«Artículo 38.—El 30 % que les corresponde a los miembros de las Juntas, según el artículo anterior, se distribuirá anualmente entre sus miembros propietarios y suplentes en forma proporcional a su asistencia a sesiones, reconociéndose una dieta por sesión de ₡ 25.00 a los miembros propietarios y de ₡ 15.00 a los miembros suplentes, siempre que no actúen como propietarios, pues de ser así, también percibirán la dieta de ₡ 25.00. Si después de cubiertas todas las dietas quedare remanente, éste se distribuirá proporcionalmente entre los Departamentos Comercial e Hipotecario y si faltare para cubrirlas, se tomará también proporcionalmente de la parte que le corresponde a dichos Departamentos como intereses ganados.»

«Artículo 39.—Los miembros de las Juntas que no pueden asistir a una sesión, deberán avisarlo al Delegado por lo menos con un día de anticipación. Los suplentes deberán asistir a las sesiones, aun cuando estén presentes todos los propietarios, en cuyo caso tendrán voz, pero no voto.»

Este acuerdo rige desde el día de su publicación.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—ALVARO BONILLA LARA.

## CARTERA DE EDUCACION PUBLICA

Nº 119.—San José, 2 de junio de 1946.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Para efectos del inciso c) del artículo 167 del Código de Educación,

ACUERDA:

Declarar zona insalubre la que comprende el Circuito Escolar XI, de la provincia de Alajuela.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.—HERNÁN ZAMORA ELIZONDO.

## PODER EJECUTIVO

Nº 25

Por habersé reducido en ₡ 400,000.00 las *Cédulas de Consolidación* 2½ % 1945 no tomadas por los Bancos,

## EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

## DECRETA:

Modificar como sigue los artículos que se citan del decreto Ejecutivo N° 23 de 29 de mayo pasado:

Artículo 3º—Estas Cédulas serán amortizadas por su valor nominal por medio de sorteos mensuales con el remanente de los ₡ 235.590.00 destinados al servicio, una vez deducido lo necesario para el pago de intereses.

Artículo 5º—Emitase la suma de ₡ 4.600,000.00 en Bonos de Consolidación 6 % 1945 con las siguientes denominaciones:

200 de	₡ 5,000.00	Serie A Nos. 1/200	₡ 1.000,000.00
2600 de	1,000.00	Serie B Nos. 1/2600	2.600,000.00
1700 de	500.00	Serie C Nos. 1/1700	850,000 00
1500 de	100.00	Serie D Nos. 1/1500	150,000.00
			₡ 4.600,000.00

Artículo 7º—Estos Bonos serán amortizados por su valor nominal por medio de sorteos trimestrales, con el remanente de los ₡ 172,500.00 destinados al servicio, una vez deducido lo necesario para el pago de intereses.

Este decreto rige desde el día de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los tres días del mes de junio de 1946.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Hacienda y Comercio,  
ALVARO BONILLA LARA

## CARTERA DE EDUCACION PUBLICA

N° 118.—San José, 4 de junio de 1946.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ACUERDA:

Impartir su aprobación al siguiente contrato celebrado entre el Licenciado don Fernando Baudrit Solera, como Rector de la Universidad de Costa Rica, y don Mario Fernández Piza:

Ante nosotros, Rogelio Sotela Montagnè y Jorge Villalobos Dobles, notarios con oficina en esta ciudad, comparecieron don Fernando Baudrit Solera, Licenciado en Derecho, portador de la cédula de identidad cincuenta mil seiscientos treinta, en su carácter de Rector de la Universidad de Costa Rica, y don Mario Fernández Piza, empresario, con la cédula de identidad noventa y seis mil ocho-

cientos uno, ambos mayores, casados en primeras nupcias, de este domicilio, y dijeron: Que han convenido en celebrar el contrato a que se refieren las siguientes cláusulas:

Primera.—El señor Fernández ha instalado en una propiedad de la sucesión del doctor don Pánfilo Valverde, situada en esta ciudad en el distrito primero, un parque de diversiones infantiles, entre las cuales existe el funcionamiento de un tren para niños, tipo «Decauville», que ya estuvo en actividad con el nombre de «Nuevo Trencito» durante las anteriores fiestas cívicas.

Segunda.—Para hacer más interesante la trayectoria del referido trencito, el señor Fernández prolongará su vía más allá de la propiedad en que está instalado, penetrando en el Parque Bolívar por el lado Oeste del mismo, bordeando con la trocha el río Torres, dará la vuelta luego para pasar frente a la jaula de los animales a una distancia prudencial, y virará en redondo para salir por la misma trocha de entrada. Todo dentro de las horas en que el parque está al servicio del público.

Tercera.—El señor Fernández podrá instalar además puestos para señales, puentes y túneles superficiales; pero es entendido que en la construcción de los mismos, así como en la de la vía, se sujetará a las indicaciones que un representante de la Universidad le haga. Y que en caso de suspensión de los servicios de ese tren infantil, es obligación del señor Fernández retirar las obras realizadas y dejar el parque en las mismas buenas condiciones en que se halla. También es entendido que todos los gastos que haya que hacer para la instalación, conservación y retiro del trencito, así como su explotación, serán a cargo exclusivo del señor Fernández.

Cuarta.—Será obligación del señor Fernández procurar el ornato del parque en el trayecto que recorre la vía férrea.

Quinta.—Mientras dure el contrato que aquí se especifica, la Universidad de Costa Rica se compromete a no autorizar la instalación de una diversión similar en el Parque Bolívar.

Sexta.—Por el derecho de explotación que se ha detallado, el señor Fernández se obliga a pagar a la Universidad de Costa Rica, por mensualidades adelantadas, la suma de cien colones mensuales cada uno de los meses de diciembre, enero, febrero, marzo y abril, y cincuenta colones durante cada uno de los restantes meses del año.

Sétima.—La Universidad de Costa Rica destinará de esas sumas, lo que estime oportuno para ayudar e incrementar la conservación del parque y sus animales.

Octava.—El término de este contrato será de cinco años, a contar de esta fecha; pero es entendido que el señor Fernández se reserva el derecho de ponerle término en cualquier momento, dando aviso con tres meses de anticipación y pagando las mensualidades correspondientes a ese lapso.

Novena.—Para todos sus efectos, este contrato se estima en la suma de diez mil colones.

Décima.—Por estar el Parque Bolívar instalado en propiedad del Estado, este contrato queda sujeto para su efectividad, a la aprobación del Poder Ejecutivo. Presente en este acto el señor don Ricardo Fernández Peralta, mayor, casado en primeras nupcias, ingeniero, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad veinticuatro mil noventa, dijo: que debidamente enterado de las cláusulas anteriores y su trascendencia, las cuales acepta, se constituye fiador solidario en las obligaciones que ha contraído el otorgante Fernández Piza, quedando enterado de las consecuencias legales de este acto jurídico. Los notarios damos

fe: de que el contrato que aquí se celebra, fué autorizado por el Consejo Universitario en la sesión celebrada a las dieciséis horas del cinco de marzo de este año y en la del treinta de abril de este año. De que el compareciente don Fernando Baudrit Solera es el Rector de la Universidad de Costa Rica, con vista del acuerdo tomado por la Asamblea Universitaria en sesión del veintitrés de marzo de este año, visible a los folios trescientos sesenta y nueve y siguiente del tomo tercero del libro de actas de la Universidad de Costa Rica. Expedimos en este acto dos primeros testimonios de esta escritura que entregamos a los otorgantes, reintegrando debidamente el papel y cancelando el timbre de ley el que se reserva el Rector de la Universidad. Cobramos los honorarios que la ley asigna. Leído lo escrito a los comparecientes, a quienes conocemos y de cuya capacidad legal para este acto damos fe, dijeron que lo aprobaban y todos firmamos en la ciudad de San José, a las catorce horas del seis de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.—**Rogelio Sotela Montagné.—J. Villalobos D.—M. Fernández Piza.—R. Fernández Peralta.—Fernando Baudrit.**

Lo anterior es copia fiel de la escritura número cincuenta y uno, visible al folio cuarenta y tres del tomo segundo del Protocolo del notario Sotela Montagné. Confrontada con su original ante los otorgantes, resultó conforme, y la expedimos como primer testimonio a la misma hora de firmarse el original, para entregarla al señor Fernández Piza, junto con otro que entregamos al señor Baudrit, y en que agregamos y cancelamos los timbres de ley.—**Rogelio Sotela Montagné.—J. Villalobos D.—M. Fernández Piza.—R. Fernández Peralta.—Fernando Baudrit.**

Publiquese.—**PICADO.**—El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,—**HERNÁN ZAMORA ELIZONDO.**

## PODER LEGISLATIVO

Decreto N<sup>o</sup> 517—(Vetado)—Gaceta N<sup>o</sup> 130

N<sup>o</sup> 527

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Los artículos 2<sup>o</sup> y 3<sup>o</sup> de la ley N<sup>o</sup> 83 de 27 de junio de 1945, se leerán así:

Artículo 2<sup>o</sup>.—Autorízase asimismo a la citada Municipalidad para que emita bonos o contrate un empréstito hasta por la suma de cien mil colones (¢ 100,000.00) e invierta el producto de aquéllos o de éste en la construcción del Edificio Municipal, terminación del Mercado y ampliación de la Cañería de Villa Quesada. Los bonos o el empréstito en su caso, devengarán el 6 % de interés y serán amortizados en cuotas anuales de cinco mil colones, quedándole a la Municipalidad el derecho de hacer amortizaciones mayores o de cancelar totalmente su obligación en cualquier momento.



Artículo 3º.—Los ingresos que a esa Municipalidad le produzcan el Mercado, las patentes de licores y el impuesto cantonal de licores servirán de garantía a la operación que se haga con fundamento en la autorización que por esta ley se concede.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

**F. FONSECA CHAMIER**

Presidente

**L. CARBALLO C.**

Primer Secretario

**A. CUBILLO A.**

Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

*Ejecútese*

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Gobernación,  
A. BALTODANO B.

**CARTERA DE EDUCACION PUBLICA**

Nº 120.—San José, 5 de junio de 1946.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Vistos los documentos e informes presentados a la Secretaría de Educación Pública, junto con la solicitud del Licenciado don Guillermo Valverde Alvarado,

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento del Colegio de Segunda Enseñanza, «Liceo Nocturno Carlos Gagini», bajo la dirección del Licenciado don Guillermo Valverde Alvarado. Autorízase también al expresado establecimiento particular de enseñanza para que expida títulos de Bachiller en Ciencias y Letras.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,—HERNÁN ZAMORA ELIZONDO.

**PODER EJECUTIVO**

Nº 26

*nº 35-25 julio 46.-*

Por cuanto las condiciones actuales del mercado de divisas extranjeras, a juicio del Consejo Directivo del Departamento Emisor y de la Junta de Control de Exportación de Productos, hacen necesario el establecimiento de medidas adecuadas para la mejor defensa y utilización de las reservas monetarias de la Nación,

*Derogado*

## EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

## DECRETA:

Artículo 1º—Ampliase el Reglamento de la Ley de Control de Exportación de Productos, N° 57 de 23 de febrero de 1935 y sus reformas posteriores, con las disposiciones que contiene el presente decreto.

Artículo 2º—Las necesidades de intercambio comercial de que hace mención el artículo 1º, inciso a) de la referida ley, se dividirán en dos categorías para el efecto de la tramitación que debe dar la Junta de Control de Exportación de Productos a las solicitudes de divisas extranjeras para atender al pago de tales necesidades.

Artículo 3º—Figurarán en la primera categoría, por su orden, las solicitudes relativas a la importación de los siguientes artículos de uso y consumo indispensable:

a) Trigo en grano, harina de trigo, sagú, garbanzos, lentejas, azúcar, cebada perlada, sal de piedra para la provincia de Limón, leche condensada o evaporada y todos los productos industriales especiales y exclusivos para la alimentación de la infancia;

b) Manteca pura o compuesta y aceite para uso culinario, bacalao y camarones secos y sardinas ordinarias;

c) Géneros de algodón y de lana, y los mezclados con seda, siempre que el algodón o la lana predominen; ropa de punto de algodón o lana, para uso interior, medias de algodón y de hilo, pañuelos de algodón y telas de rayón;

d) Drogas simples de todo género, vacunas y sueros de toda clase, algodones, vendas, ligaduras simples o medicadas, instrumentos y aparatos de uso exclusivo en la medicina, cirugía, óptica, ortopedia, farmacia y laboratorio; medicinas y productos similares de libre aforo recomendados por la Secretaría de Salubridad Pública;

e) Gasolina, aceite Diesel, aceites lubricantes, petróleo crudo y refinado y demás combustibles de uso indispensable;

f) Papel de imprenta y de uso general; artículos de escritorio, libros de texto, material escolar y útiles escolares que no se fabriquen en el país, papel ordinario para envolver y papel higiénico;

g) Toda clase de materias que requiera la industria nacional establecida o que se establezca en el futuro;

h) Artículos de porcelana y hierro enlozado para servicios sanitarios, materiales para construcciones no producidos en el país, *inclusive pinturas y disolventes para las mismas y papel para tapizar*;

i) Maquinaria, implementos y útiles de toda clase para la agricultura y las industrias, herramientas para artes y oficios, camiones y repuestos para los mismos y repuestos para automóviles;

j) Toda clase de materiales y accesorios para instalaciones eléctricas, *inclusive bombillas*;

k) Lámparas, linternas y calentadores de petróleo, gasolina, alcohol o cualesquiera otros combustibles;

l) Objetos de loza, barro o vidrio, para uso doméstico, así como artículos de hierro y otros metales para mesa y cocina;

m) Sombreros para ambos sexos cuyo valor según factura no sea mayor de \$ 12.00 la docena; corbatas cuyo precio en fábrica no sea superior a \$ 6.00 la docena;

n) Relojes ordinarios, máquinas de escribir, de calcular, de contabilidad y registradoras;

o) Betún para calzado y cocinas, fósforos, cerillas e insecticidas;

p) Toda clase de cepillos para uso doméstico, pasta para dientes, jabones de tocador de bajo aforo, jabón Sapolio;

q) Ganado vacuno, cerdoso, caballar y mular;

r) Abonos y fertilizantes de toda clase; y

s) Toda clase de semillas destinadas a la siembra, pastos, salvados o residuos para alimento del ganado y aves de corral.

Artículo 4º—Pertenece a la segunda categoría los demás artículos de importación corriente, no enumerados especialmente en el artículo anterior. En casos de duda o reclamación de los interesados, la Junta consultará al Consejo Directivo del Departamento Emisor, y la resolución de éste será definitiva en cuanto a la clasificación por categorías de los artículos de importación de que se trate.

Artículo 5º—Entre las peticiones que reciba la Junta para adquirir divisas extranjeras con el objeto de pagar facturas de importación de artículos correspondientes a la segunda categoría, dará preferencia a aquéllas cuyo objeto sea cubrir el valor de explosivos o sustancias inflamables que, por disposiciones especiales, sólo pueden permanecer muy corto tiempo en las Aduanas.

Artículo 6º—De las disponibilidades en divisas extranjeras sobre las cuales la Junta pueda girar autorizaciones de compra, se destinará:

a) El 70 % para atender las solicitudes de divisas que se destinan a pagar artículos que correspondan a la primera categoría;

b) El 10 % para atender las solicitudes de la segunda categoría;

c) El 5 % para cubrir las necesidades de servicios fiscales que requieran su paga en divisas extranjeras;

d) El 5 % para atender solicitudes que tiendan a cubrir obligaciones de familia y estudiantes residentes en el exterior, y otras de igual índole;

e) El 5 % para llenar las necesidades originadas en gastos de viaje al exterior, cuando el viaje sea necesario por razones de salud o de servicio público a juicio exclusivo de la Junta; y

f) El 5 % para cubrir las remesas de divisas extranjeras au-